



J. M. DE DORREMOCHEA ARAMBURU
PROCURADOR

Sr. Castelló
11.190/1
2F9678001

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCION 3ª

Rollo de Sala 3/88
Sumario 1/88 y acumulado
Jdo. Central I. nº 5

La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, integrada por los Ilmos. Sres., don José Antonio Jiménez-Alfaro Giralt, Presidente, don José Antonio Marañón Chávarri y don Agustín Pedro Lobejón Martínez, Magistrados, actuando este último como Ponente, formula en nombre del Rey, previa deliberación y votación, y en virtud de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución Española y la Ley Orgánica del Poder Judicial, la siguiente:

S E N T E N C I A N U M . 30 /91

En Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

El Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa sumarial nº 1/88 y acumulada 9/89, procedentes del Juzgado Central de Instrucción nº 5, Rollos de Sala 3/88 y 12/89, seguida de oficio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678002

por presuntos delitos de asesinato consumado, asesinatos frustrados, lesiones, pertenencia a banda armada, falsificaciones de documento nacional de identidad, apoderamiento de materias, uso público de nombres supuestos, malversación de caudales públicos, tenencia de explosivos, estragos y contra la Administración de Justicia, en la que figuraran como partes:

I) Acusadora:

1º.- El Ministerio Fiscal, ejercitando la acción pública oficial, representado por el Excmo. Sr. don José Leopoldo Aranda Calleja.

2º.- La acusación particular representada por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol y dirigida por el Letrado don Javier Saiz-Calderón Calvás, en nombre de don José García Orte, doña Jesusa Goena Irastorza y doña Laureana Martín Garrido, representante legal de sus hijas menores Mainer, Oihana y Jone García Martín.

3º.- La acusación particular representada por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu y dirigida por el Letrado don Miguel de Castells Arteche, personados en nombre de don José Luis Echaide Esteibar, doña M^a Begoña Arbelaiz Arbelaiz, don Antonino Astiasuinzarra Pagola, don José Miguel Echániz Astigarraga, doña M^a del Carmen Martínez Aguirre, representante legal de la menor Nagore Otegui; don Juan Ramón Basáñez Jáuregui, don José Cau y don Juan Luis Zabaleta Elósegui, a su vez representante legal de la menor Ainhize Zabaleta Escudero.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678003

4º.- La acusación particular ejercitante de la acción popular, representada por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez y dirigida por los Letrados don Fernando Salas Vázquez y don José Luis Galán Martín, en nombre de don José Alberto Cruz Bravo, doña M^a Teresa Toda Iglesia, don Carlos Paris Amador, doña M^a de las Nieves San Vicente Leza, don Carlos Gerardo Vila Calvo, doña M^a Alicia Gómez Benítez, doña Susana Chozas González, doña M^a Inmaculada de la Cruz Muñoz, don José López Arranz, doña Julia Iglesias Lombardo, doña Amalia Alejandre Casado, don José Antonio López Candeira, doña Francisca Villalba Merino, doña Danielle Lacascade Maucourt, don Luis Herranz Organista, don José Ramón Martínez Perio, don Juan Ibañez Martínez Conde, don Jesús Ibañez Alonso, doña Esperanza Martínez Conde Martínez Conde, don Andres Julio López Rodríguez, don Melchor Fernández Larrinoa Linaza, don Luis Enrique Mañero Rodicio, doña Isabel D'Olhaberriague Ruiz de Aguirre, don Gabriel Pedro Albiac Lopiz, don Santiago Alba Rico, don Enrique González Duro, doña M^a Angeles Mata Bilbao, don Carlos Fernández Liria, doña Pilar Panes Casa, don Jorge Francisco Gordón Nuevo, don Jaime Pastor Verdú, doña Margarita Díaz Pérez, don Adolfo Fernández Marugán, don Pedro Feced Martínez, doña M^a Mercedes Cascón Sturtze, doña Josefa Martínez Conde Martínez Conde, doña Isabel Marín Ibañez, doña Micaela Martínez Conde Martínez Conde, don Enrique Gálvez Cañero Arrazola, don Gabriel María Ortiz España, doña María Manueco Santurtun, don Alejandro García Reyes, don Gonzalo Abril Curto, don José Manuel Salvador González, don Marcos Roberto Roitman Rosemann, don Fernando Alvarez Uría Rico, doña Julia Valera Fernández, don Fernando Galán Martín, doña M^a Isabel Feced Martínez, doña M^a Rosa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Beatriz Carrascedo Bulliso, don Leopoldo Pardo Serrano, don José Luis Galán Martínez, doña M^a de los Angeles López Alvarez, don José Luis Morales Suárez, don Luis Sancho Mantilla, don Manuel Revuelta Moreno, doña M^a Luisa García Díaz, don Ernesto Portuondo Pérez, don Francisco Javier Alvarez Dorrnsoro, don Ernesto Rosenber Steinberg, don Antonio O'Connor Oliveros, don Francisco José Baena Muñoz, doña M^a Esperanza Galarraga González, doña Isabel Esther Liberal Pignatelli, don Carlos Pérez Losada, doña M^a Ana Sanchiz Garrote, doña M^a Isabel Concepción Cabo Lombana, doña Mara Elena Rodríguez Villa, don Carlos Javier Vaquero Narros, don Jaime Alberto Zamora Sancha, doña Paz Pastor Saenz de Buruaga, don Jorge del Cura Antón, don Fernando Oliete Fernández, doña M^a del Carmen Echegaray Pagala, don Fernando García Echegaray, don Juan Ignacio Guerrero Llorente, don Juan Manuel Hernández Rodero, don Fernando Fernández Llóbregz González, don Juan Pedro Alvite Rueda, don Carlos Vidania Domínguez, doña Carmen Leonor Grimau Martínez, don Albert Rodríguez Rodríguez, doña M^a Angeles González Santamaría, don Abelardo Guil Fuentes, doña M^a del Pilar Fernández Poncela, don Gonzalo Martínez Fresneda Ortiz de Solórzano, don Luis María Figuroa Cuenca, don Angel Carcedo Saiz, don Agustín Pantaleón Fernández Fernández, doña M^a Angeles Méndez Batán, don Joaquín María de la Peña García, doña Angela Saiz Silio, doña Marta Ontañón Peredo, doña Marta Peredo Escobedo, don Marcelino Manuel Redondo Serna, doña M^a Josefa Ares Fernández, doña M^a Elvira Trula Basurto, don Pedro Venero Martínez, doña M^a Luisa Pérez de la Parra, doña Cristina Castenedo Pfeiffer, doña M^a Luz González Regato, doña Ana M^a Estébanez Ortega, don José Ramón Burgues Mogro, doña Julia López Quijano y doña Angeles Solórzano Vegas.



II) Acusada, los procesados que por sus circunstancias personales de filiación se individualizan seguidamente:

1º) José AMEDO FOUCE, con D.N.I. nº 14.231.482, nacido en Cerceda (Lugo) el 3 de Enero de 1946, hijo de José Ramón y M^{ra} Mercedes, casado, subcomisario del Cuerpo Nacional de Policía, con domicilio que tuvo en Bilbao, actualmente en la prisión de Guadalajara, insolvente, sin antecedentes penales, privado de libertad por razón de esta causa desde el día 13 de Julio de 1988, sin perjuicio de comprobación definitiva, representado por la Procuradora doña Africa Martín Rico y defendido por el Letrado don Gonzalo Casado Herce.

2º) Michel DOMINGUEZ MARTINEZ, con D.N.I. nº 37.693.841, nacido en Chambéry (Francia) el 10 de octubre de 1957, hijo de Silesio y Antoinette, casado, Inspector del Cuerpo Nacional de Policía, con último domicilio en Madrid, actualmente interno en el centro penitenciario de Guadalajara, insolvente, sin antecedentes penales, preso por razón de esta causa desde el 13 de Julio de 1988, sin perjuicio de su comprobación, con la misma representación y defensa que el anterior.

III) Presunto responsable civil subsidiario, el Estado, cuya representación y defensa han asumido sus servicios jurídicos, en la persona del Il^{mo}. Sr. Abogado-Jefe ante esta Audiencia Nacional don Rafael Orbe Cano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 447.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678006

I. - ANTECEDENTES DE HECHO

A.- (Respecto del Sumario 1/1988)

1º) Con fecha 25 de Noviembre de 1987, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Central de Instrucción Decano remitió al Titular del Juzgado Central de Instrucción nº 5, conforme al turno de reparto del mismo día, certificación del Sumario 14/86 seguido por la Autoridad Judicial de Bayona, así como de la comisión rogatoria dirigida por la Sala 5ª del Tribunal de Instrucción Criminal de Lisboa en procedimiento nº 182/87, todo ello a los fines de si a la vista del contenido de dichos escritos pudiera derivarse responsabilidad para personas presentes en España.

2º) En el siguiente día se dictó providencia acordando el registro de los anteriores testimonios en los Libros de Asuntos Generales y de Diligencias Indeterminadas, bajo los números 598 y 120/87, respectivamente, y ordenando el pase de tales actuaciones al Ministerio Fiscal.

3º) Evacuado dictamen por el representante del Ministerio Público, y acordado por el Ilmo. Sr. Decano que era el Juzgado Central de Instrucción nº 5 quien debía seguir asumiendo el conocimiento de la causa, el día 4 de Diciembre de 1987 recayó proveído por el que se incoaban Diligencias Previas, que fueron registradas con el número 304/87.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678007

4º) El 17 de Diciembre de 1987 se solicitó por el Procurador Sr. Dorremochea Aramburu que se le tuviese por comparecido y parte en representación de don José Luis Echaide Estelbar y cuatro más, personación que fue admitida mediante auto de 5 de Febrero de 1988, ratificado por el de 8 de Marzo siguiente.

5º) Con fecha 29 de Diciembre de 1987, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Central de Instrucción nº 5 dirigió oficio a la Presidencia de la Sección 2ª por el que participaba la elevación de las diligencias para determinación de competencia con arreglo al art. 8 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, acordándose por la Sala mediante auto de 4 de Enero de 1988 la devolución de lo actuado para la incoación de sumario y otros extremos.

6º) El día 8 de Enero de 1988, el Instructor dictó auto de incoación de **SUMARIO** para seguir su trámite por el procedimiento de **urgencia**, que fue registrado con el nº 1/88.

7º) El 5 de Febrero, por medio de oficio dirigido a la Presidencia de la Sección 3ª, el titular del Juzgado anunció que elevaba a ésta el sumario.

8º) Conferido traslado al Ministerio Público a efectos de informe y emitido éste el día 13 de Febrero, la Sala dictó resolución motivada el 1 de Marzo siguiente, mandando se devolviera la causa al Instructor para que agotase la investigación y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678008

prosiguiere la tramitación conforme a Ley.

9º) El Procurador don Manuel Muniesa Marín formuló, mediante escrito fechado el 9 de Febrero de 1988, solicitud de personación en nombre del Sr. AMEDO FOUCE, rechazada inicialmente y admitida tras escritos de 10 de marzo y los del día 21 siguiente en representación del citado y también del Sr. DOMINGUEZ MARTINEZ, asumiendo el mandato de ambos la Procuradora doña Africa Martín Rico a partir del día 28 de Abril.

10º) Por providencia de 3 de Marzo se decidió unir al sumario las Diligencias Previas nº 3474/87 del Juzgado de Instrucción nº 30 de Madrid, seguidas a virtud de denuncia formulada por el Sr. Miralles Sangro y otros a propósito del hallazgo de un "zulo" o depósito en territorio francés próximo a la frontera española.

11º) El Instructor dispuso, a través de auto firmado el 8 de Marzo, entre otros puntos, concretar el objeto del procedimiento a la investigación de la eventual y presunta participación de José AMEDO FOUCE, Michel DOMINGUEZ MARTINEZ y cualesquiera otras personas o instituciones en las actividades de la organización G.A.L., resolución confirmada por las posteriores de 4, 9 y 11 de Abril y auto de la Sala de 18 de Mayo.

12º) El 23 de Marzo, la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre de José Alberto Cruz Bravo y ciento tres personas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678009

más, ejercitantes de la acción popular, que se reseñan en el encabezamiento de la presente, formuló querrela contra los Sres. AMEDO y DOMINGUEZ, además de otras personas que pudieran estar relacionadas con los Grupos Antiterroristas de Liberación, admitida a trámite el día 13 de Abril, una vez que fue prestada fianza de un millón de pesetas.

13º) El día 9 de Junio de 1988, la Procuradora doña Pilar Azorín López, en nombre de don José Emilio Rodríguez Menéndez y otros dieciséis más, presentó escrito en el que pedía al Juzgado tuviese por interpuesta querrela ejercitando la acción popular contra José AMEDO FOUCE, cuya admisión a trámite fue rechazada en virtud de autos de 7 y 14 de Julio, desestimatorio éste de la reforma entablada contra el primero, y 20 de Enero de 1989, dictado por el Tribunal en recurso de apelación.

14º) Con fecha 5 de Julio se declaró secreto el sumario, alzándose esta medida el día 13 del mismo mes, en que se decretó, motivadamente, la prisión incondicional y comunicada de los Sres. AMEDO FOUCE y DOMINGUEZ MARTINEZ, auto que fue ratificado por el del Juzgado de 21 de Julio y los dictados por la Sala con fecha 3 y 9 de Agosto de 1988.

15º) Mediante providencia y oficio de 21 de Julio del mismo año, el Instructor elevó el sumario a la Sección 3ª, a los efectos del precepto legal citado en el anterior apartado 5º, junto con una "Exposición General" que obra al Tomo I del Rollo 3/88



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678015

competentes de la Confederación Helvética, tal y como consta en la pieza de situación correspondiente (Tomo 8).

33º) En providencia de 10 de Enero de 1989, se tuvo por personada en calidad de acusación particular a la Procuradora doña María Rodríguez Puyol como mandataria inicialmente de don José García Orte y doña Jesusa Goena Irastorza, y con posterioridad, desde el 21 de Abril, en nombre asimismo de doña Laureana Martín Garrido, representante legal de sus hijas Mainer, Oihana y Jone García Martín.

34º) Formulada solicitud al respecto por el Magistrado-Juez Central de Instrucción nº 5, con fecha 25 de Enero de 1989, el Órgano colegiado autorizó la formación de **SUMARIO independiente**, que fue incoado con el nº 9/89 (registro general nº 43) el día 26 del mismo mes, para su tramitación por procedimiento de urgencia.

35º) Por auto de 6 de marzo de 1989, se adaptó la causa a las normas generales del **SUMARIO ordinario**.

36º) Mediante oficio de 3 de Abril y acompañado de Exposición General firmada el 29 de Marzo, el Instructor delegado elevó a la Presidencia de la Sección 3ª el sumario y determinadas piezas complementarias allí especificadas.

37º) Al evacuar el trámite conferido a través de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678016

providencias de 29 de Mayo y 2 de Junio, el Ministerio Fiscal, la acusación particular recientemente personada, la acción popular y la defensa formularon por escrito sus alegaciones, que se hallan incorporadas al folio 35 y siguientes del volumen nº 4 (Tomo 1º del Rollo 12/89).

38º) La Sala, en resolución razonada de 29 de Junio de 1989, decretó el **procesamiento** de los Sres. AMEDO FOUCE y DOMINGUEZ MARTINEZ, por supuestos delitos de asesinato consumado, estragos, dos de falsificación de documentos de identidad y otros dos de uso público de nombre supuesto, así como su prisión provisional, auto recurrido en súplica por acción popular y defensa y corroborado en dos autos de 14 de Julio, el segundo de los cuales, aclarado el día 18, amplió la decisión de procesar a un nuevo delito contra la Administración de Justicia y fue de nuevo ratificado el 25 del mismo mes.

39º) El 27 de octubre de 1989 se declaró **TERMINADO** el **Sumario**.

40º) Por autos de 16 de Noviembre, 12 de Diciembre de 1989 y 25 de Enero de 1990 (Tomo nº 7) se declaró insolventes a los procesados y responsable civil subsidiario en esta causa al Estado Español.

41º) En lo relativo a la **composición del Tribunal**, de que ya se habló en el antecedente 29º, la Sala de Gobierno, en sesión de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678019

elementos terroristas, y de desarrollo de artículo 55.2 de la Constitución Española, en vigor al tiempo de cometerse los hechos, y que hoy son sancionados, asimismo, en el Código Penal.

Los del apartado 1ª.2.1 (Bar Batxoki), de cinco delitos de asesinato, en grado de frustración, previstos y penados en el artículo 406 nº 2 y párrafo último, en relación con los artículos 3 y 51, todos ellos del Código Penal, y un delito de lesiones menos graves, del artículo 422 del mismo Código Punitivo.

Los del apartado 1ª.2.2 (Bar Consolation), de un delito de asesinato en grado de frustración, previsto y penado en el artículo 406 nº 2 y párrafo último, en relación con los artículos 3 y 51, preceptos todos ellos del Código Penal.

Los del apartado 1ª.3, de la Conclusión Primera (D.N.I. "Manuel Sousa Quintela"), de un delito de falsificación de documento de identidad, previsto y penado en el artículo 308 del Código Penal.

Los del apartado 1ª.4, de tres delitos de falsificación de documento de identidad, previstos y penados en el artículo 308 del Código Penal, y tres delitos de uso público de nombre supuesto, del artículo 322 del mismo Código Punitivo.

Los relatados en el apartado 1ª.5 (muerte de García Goena), un delito de asesinato del artículo 406 nº 3, y un delito de estragos del artículo 554, ambos del Código Penal.

Los del apartado 1ª.6 (entrevista con Blanca Balsategui) no son constitutivos de delito alguno.

Consideró así la participación de los procesados:

De los Hechos del Apartado 1ª.1) de la Conclusión Primera, son responsables en concepto de autores, conforme al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678020

artículo 14 nº 1 del Código Penal, los procesados José AMEDO FOUCE y Miguel (Michel) DOMINGUEZ MARTINEZ.

De los Hechos del Apartado 1ª.2), son responsables de los descritos en los subapartados 1ª.2.1) y 1ª.2.2), en concepto de autores, conforme, alternativamente, a los números 2 ó 3 del artículo 14 del Código Penal, los procesados José AMEDO FOUCE y Miguel (Michel) DOMINGUEZ MARTINEZ.

De los Hechos del Apartado 1ª.3.), es responsable en concepto de autor el procesado José AMEDO FOUCE, conforme al artículo 14 nº 1, del Código Punitivo.

De los Hechos del Apartado 1ª.4) es responsable en concepto de autor del artículo 14 nº 1 del Código Penal, el procesado José AMEDO FOUCE, de un delito de falsificación de documento nacional de identidad y de otro de uso público de nombre supuesto.

El procesado Miguel (Michel) DOMINGUEZ MARTINEZ, es responsable en concepto de autor, conforme al nº 1 del artículo 14 del Código Penal, de los otros dos delitos de falsificación de documento nacional de identidad y de los otros dos delitos de uso público de nombre supuesto.

Estimó que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y propugnó la imposición de estas penas:

Por el delito del artículo 7.1 de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de Diciembre: una pena de NUEVE AÑOS DE PRISION MAYOR, Y MULTA DE 200.000 PTAS. A CADA UNO DE LOS PROCESADOS.

Por los delitos del apartado 1ª.2), subapartado 1ª.2.1: Al procesado José AMEDO FOUCE DIECIOCHO AÑOS DE RECLUSION MENOR por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678021

cada uno de los delitos de asesinato frustrado, y una pena de DOS MESES DE ARRESTO MAYOR.

Al procesado Miguel (Michel) DOMINGUEZ MARTINEZ, una pena de DIECISIETE AÑOS, CUATRO MESES Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, por cada uno de los delitos de asesinato frustrado, y una pena de UN MES Y UN DIA DE ARRESTO MAYOR por las lesiones, o, alternativamente, estimando los hechos como acción única delictiva, imponer a cada uno de los procesados, por imperio de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Penal, la pena de VEINTICINCO AÑOS DE RECLUSION MAYOR.

Por el delito del apartado 1ª.2), subapartado 1ª.2.2: una pena de DIECIOCHO AÑOS DE RECLUSION MENOR al procesado José AMEDO FOUCE; y una pena DE DIECISIETE AÑOS, CUATRO MESES Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, al procesado Miguel (Michel) DOMINGUEZ MARTINEZ.

Por el delito del apartado 1ª.3 una pena de UN AÑO DE PRISION MENOR Y SEIS AÑOS Y UN DIA DE INHABILITACION ESPECIAL, al procesado José AMEDO FOUCE.

Por el delito del apartado 1ª.4): Al procesado José AMEDO FOUCE una pena de UN AÑO DE PRISION MENOR Y SEIS AÑOS Y UN DIA DE INHABILITACION ESPECIAL, por el delito de falsificación de documento de identidad, y una pena de TRES MESES DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE 30.000 PTAS. por el delito de uso público de nombre supuesto.

Al procesado Miguel (Michel) DOMINGUEZ MARTINEZ, una pena de UN AÑO DE PRISION MENOR Y SEIS AÑOS Y UN DIA DE INHABILITACION ESPECIAL por cada uno de los dos delitos de falsificación de documento de identidad, y una pena de DOS MESES DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE 30.000 PTAS., por cada uno de los dos delitos de uso público de nombre supuesto.



Instó la libre absolución por los hechos relatados en el apartado 1ª.5 de la Primera Conclusión.

Dijo que no procedía hacer referencia alguna a imposición de penas, por los hechos del apartado 1ª.6.

Pidió la imposición de las penas accesorias correspondientes y el abono de prisión preventiva, debiendo observarse en el cumplimiento de las penas lo dispuesto en la regla segunda del artículo 70 del Código Penal.

De conformidad con los artículos 109 y 110 del Código Punitivo, pidió la condena de los procesados al pago de las costas, según las reglas establecidas en los artículos 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En atención al relato de los hechos consignados en los diferentes apartados de la Conclusión Primera EL FISCAL RETIRO LA ACUSACION por los delitos de malversación de caudales públicos y contra la Administración de Justicia, por los que había acusado a los procesados.

En concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL, solicitó que los procesados José AMEDO FOUCE y Miguel (Michel) DOMINGUEZ MARTINEZ, indemnicen conjunta y solidariamente, a los siguientes perjudicados, en las cantidades que se indican:

A Mª del Carmen Martínez Aguirre, en	2.100.000 Ptas.
A Nagore Otaegui Martínez, en	200.000 Ptas.
A José Cao, en	450.000 Ptas.
A Frédéric Haramboure, en	2.500.000 Ptas.
A Juan Luis Zabaleta Elósegui, en	6.000.000 Ptas.
A Ainhize Zabaleta Escudero, en	450.000 Ptas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678023

A Juan Ramón Basáñez Jáuregui, en 1.200.000 Ptas.

47^º) La acusación particular en representación de don José García Orte y otras formuló, con el carácter de definitivas, las siguientes conclusiones:

a) Delitos:

1./ Los hechos relatados en el apartado A de la primera conclusión (Organización "G.A.L") son constitutivos de un delito del artículo 7.1 de la Ley Orgánica 9/84 de 26 de Diciembre contra actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, en vigor al cometerse los hechos, los cuales castiga también hoy el Código Penal en sus artículos 173.1 en relación con el 174.3.

2./ (Bar Batxoki) comprende acciones que constituyen seis delitos de asesinato en grado de frustración, del artículo 406.2^º y último párrafo, en relación con los artículos 3 y 51 del Código Penal.

3./ Los hechos relatados en el apartado C, igualmente de la conclusión primera (Bar Consolation) son constitutivos de un delito de Asesinato del artículo 406.2^º y último párrafo del Código Penal, en grado de frustración, en relación con los artículos 3 y 51 del Código Penal.

4./ Los hechos relatados en el apartado D de la conclusión primera son constitutivos de un delito de uso público de nombre supuesto del artículo 322 párrafo 2^º del Código Penal.

5./ Los hechos descritos en el apartado E de la conclusión primera son constitutivos de un delito de Falsificación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678024

de documento nacional de identidad del artículo 309 del Código Penal.

6./ La acción relatada en el apartado F de la primera conclusión (muerte de García Goena), constituye un delito de asesinato del artículo 406, circunstancias 1ª, 3ª y 4ª; un delito de tenencia de explosivos del artículo 264 y un delito de estragos del artículo 554, todos ellos del Código Penal.

7./ Los hechos relatados en el apartado G de la primera conclusión son constitutivos de dos delitos de Falsificación de documento nacional de identidad descritos y penados en el artículo 309 del Código Penal y de dos delitos de uso público de nombre supuesto del artículo 322.2 del mismo cuerpo legal.

8./ Los hechos relatados en el apartado H de la primera conclusión constituyen un delito contra la Administración de Justicia del artículo 325 bis párrafo 1 del Código Penal.

9./ Los hechos descritos en el apartado I de la primera de las conclusiones constituyen un delito del artículo 396 párrafo 1 en relación con el artículo 394.4º del Código Penal.

b) Participación:

1./ De los hechos relatados en el apartado A de la conclusión primera son responsables en concepto de autores conforme al número 1º del artículo 14 del Código Penal, los procesados José AMEDO FOUCE y Miguel DOMINGUEZ MARTINEZ.

2./ De los hechos del apartado B de la conclusión primera son responsables en concepto de autores conforme con lo dispuesto en el número 2º del artículo 14 del Código Penal, los procesados José

AMEDO FOUCE y Miguel DOMINGUEZ MARTINEZ.

3./ De los hechos del apartado C de la conclusión primera son responsables en concepto de autores conforme con lo dispuesto en el número 2º del artículo 14 del Código Penal, los procesados José AMEDO FOUCE y Miguel DOMINGUEZ MARTINEZ.

4./ De los hechos del apartado D de la conclusión primera son responsables en concepto de autores, conforme al número 1º del artículo 14 del Código Penal, los procesados José AMEDO FOUCE y Miguel DOMINGUEZ MARTINEZ.

5./ De los hechos del apartado E de la primera conclusión es autor el procesado José AMEDO FOUCE conforme al número 1º del artículo 14 del Código Penal.

6./ De los hechos relatados en el apartado F de la primera conclusión son responsables los procesados, José AMEDO FOUCE y Miguel DOMINGUEZ MARTINEZ, en concepto de autores del artículo 14, número 1º del Código Penal.

7./ De los hechos relatados en el apartado G de la conclusión primera son responsables, en concepto de autores conforme a lo dispuesto en el número 1º del artículo 14 del Código Penal, los procesados José AMEDO FOUCE y Miguel DOMINGUEZ MARTINEZ.

8./ De los hechos relatados en el apartado H de la conclusión primera, son responsables en concepto de autores de conformidad con lo dispuesto en el número 1º del artículo 14 del Código Penal, los procesados José AMEDO FOUCE y Miguel DOMINGUEZ MARTINEZ.

9./ De los hechos relatados en el apartado I de la primera de las conclusiones son responsables en concepto de autores



MINISTRACION
JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678026

a tenor de lo dispuesto en el número 1º del artículo 14 del Código Penal, los procesados José AMEDO FOUCE y Miguel DOMINGUEZ MARTINEZ, por haber tomado parte directamente en la ejecución de los mismos.

c) Circunstancias modificativas:

A.- En relación con los hechos descritos con los apartados A a I de la primera de las conclusiones la circunstancia agravante número 10 del artículo 10 del Código Penal.

B.- En relación a los hechos descritos en el apartado F de la primera de las conclusiones provisionales, referente a la muerte de don Juan Carlos García Goena, concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante del artículo 10 del Código Penal 13ª: ejecutar el hecho de noche.

d) Procedería la imposición de las siguientes penas:

1./ A cada uno de los procesados, José AMEDO FOUCE y Miguel DOMINGUEZ MARTINEZ, por el delito del apartado A de la primera conclusión DOCE AÑOS DE PRISION MAYOR, accesorias correspondientes Y MULTA de 750.000.- pesetas.

2./ A cada uno de los procesados, José AMEDO FOUCE y Miguel DOMINGUEZ MARTINEZ, por cada uno de los seis asesinatos frustrados contenidos en el apartado B) de la primera conclusión, la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSION MAYOR, que en conjunto suman CIENTO VEINTE AÑOS.

3./ A cada uno de los procesados, José AMEDO FOUCE y Miguel DOMINGUEZ MARTINEZ, por el delito descrito en el apartado C



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678027

de la primera conclusión, concurriendo la circunstancia agravante 10ª del artículo 10 del Código Penal, la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias correspondientes.

4./ A cada uno de los procesados, José AMEDO FOUCE y Miguel DOMINGUEZ MARTINEZ, por el delito que se relata en el apartado D de la primera de las conclusiones, concurriendo la agravante 10ª del artículo 10 del Código Penal, la pena de SEIS MESES DE ARRESTO MAYOR, accesorias Y MULTA de 500.000.- ptas.

5./ Al procesado José AMEDO FOUCE, por el delito referido en el apartado E de la primera conclusión, con la concurrencia 10ª del artículo 10 la pena de SEIS MESES DE ARRESTO MAYOR, accesorias Y MULTA de 200.000.- ptas.

6./ A los procesados, José AMEDO FOUCE y Miguel DOMINGUEZ MARTINEZ, por el delito de asesinato descrito en el apartado F), la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR; por el delito de explosivos DIEZ AÑOS DE PRISION MAYOR y por el delito de estragos CATORCE AÑOS DE RECLUSION MENOR, habida cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 71 del Código Penal.

7./ A los procesados, José AMEDO FOUCE y Miguel DOMINGUEZ MARTINEZ, por los delitos descritos en el apartado G de la primera de las conclusiones, las penas siguientes: A./ Por el delito de Falsificación de documento nacional de identidad la pena de SEIS MESES DE ARRESTO MAYOR, accesorias Y MULTA de 100.000.- pesetas y B./ Por el delito de uso público de nombre supuesto, la pena de SEIS MESES DE ARRESTO MAYOR, Y MULTA de 100.000.- pesetas.

8./ A cada uno de los procesados, José AMEDO FOUCE y Miguel DOMINGUEZ MARTINEZ, por el delito del apartado H de la

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

primera de las conclusiones, con la concurrencia de la agravante 10ª del artículo 10 del Código Penal, la pena de SEIS AÑOS DE PRISION MAYOR y accesorias complementarias.

9./ A cada uno de los procesados, José AMEDO FOUCE y Miguel DOMINGUEZ MARTINEZ, por el delito de malversación de caudales públicos, la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSION MENOR, accesorias correspondientes y DOCE AÑOS DE INHABILITACION ABSOLUTA.

Para el cumplimiento de las penas que se impongan a los procesados deberá abonárseles el tiempo pasado en prisión preventiva.

Los procesados deberían ser condenados al pago de las Costas Procesales incluidas las de las Acusaciones Particulares.

e) Responsabilidad Civil:

Esta parte hizo suyas las manifestaciones y propuestas formuladas por la otra Acusación Particular, salvo en lo que se refiere a la viuda e hijas de don Juan Carlos García Goena, para las que se solicita la cantidad de NOVENTA MILLONES DE PESETAS, a razón de VEINTE MILLONES DE PESETAS para cada una de las hijas menores Meider, Oihana, e Ione García Martín, cuya edad es inferior a los ocho años, y TREINTA MILLONES DE PESETAS para su viuda doña Laureana Martín Garrido.

Procedería declarar la Responsabilidad Civil Subsidiaria del Estado Español, aprobando el Auto dictado por la Sala el día doce de Diciembre de 1989, confirmado por el de veinticinco de Enero de 1990, supuesta la insolvencia de los procesados José AMEDO FOUCE y Miguel DOMINGUEZ MARTINEZ.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678031

b) Participación:

1 a 3.- De los hechos de los apartados A a C, son responsables en concepto de autores ambos procesados.

4 y 5.- De los hechos de los apartados D y E, son responsables en concepto de autores, AMEDO de un delito de utilización pública de nombre supuesto, de otro de falsificación del D.N.I. y de otro de apoderamiento de materias o instrumentos legítimos del artículo 317. DOMINGUEZ es responsable en concepto de autor de los mismos delitos, y además de ellos, lo es también de otro más de utilización pública de nombre supuesto y otro del artículo 309. o en su defecto, del 310 del Código Penal.

6 a 9.- De los hechos relatados en los apartados F a I, son responsables en concepto de autores ambos procesados.

c) Concurren las siguientes agravantes:

La agravante nº 10 del artículo 10 del Código Penal (prevalerse del carácter público) concurre en los delitos nº 2º, 3º, 5º y 9º de la conclusión II.

La agravante 1ª del artículo 10 (alevosía) concurre en los números 2º y 3º y 6º de la conclusión II.

En el delito del nº 6º, la utilización de explosivo para cometer el asesinato subsume la agravante 1ª del artículo 10 de alevosía, concurriendo sola la agravante 3ª.

En el delito de estragos del nº 6º concurre la agravante 2ª.

d) Solicitó la imposición de las siguientes

penas:

1º.- A cada uno de los procesados por los delitos del apartado A de la primera conclusión, DOCE AÑOS DE PRISION MAYOR Y MULTA.

2º y 3º.- A cada uno de los procesados por cada uno de los delitos de asesinato en grado de frustración de los apartados B y C de la primera conclusión, LA PENA DE VEINTE AÑOS DE RECLUSION MAYOR.

4º.- Por los delitos correspondientes a los hechos relatados en el apartado D de la conclusión I, las siguientes:

Por los delitos de utilización pública de nombres supuestos UNA PENA DE CUATRO MESES DE ARRESTO MAYOR POR CADA DELITO (uno AMEDO y dos DOMINGUEZ), acompañado de las CORRESPONDIENTES MULTAS Y OTRA PENA DE CUATRO MESES DE ARRESTO MAYOR Y LA CORRESPONDIENTE MULTA, o en su defecto, sólo multa, por la falsificación o en su defecto el uso del documento falso para DOMINGUEZ.

5º.- Por el delito correspondiente al apartado E, de la conclusión I, las siguientes penas:

SEIS MESES DE ARRESTO MAYOR para cada procesado por el delito de falsificación de documento nacional, del artículo 309, con la agravante de prevalerse del carácter público (nº 10 del artículo 10 del Código Penal).

OTRA PENA DE SEIS MESES por el apoderamiento de materias o instrumentos del artículo 317, con la misma agravante.

En ambos supuestos con la imposición de la MULTA CORRESPONDIENTE.



6º.- Por los hechos del apartado F, las siguientes penas:

Por el delito de asesinato del artículo 406.2ª, concurriendo la agravante 3ª que subsume la 1ª, ambas del artículo 10, TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR.

Por el delito de estragos la PENA DE DOCE AÑOS DE PRISION MAYOR, concurriendo la agravante 2ª (cometer el delito mediante precio o promesa) del artículo 10 del Código Penal.

DIEZ AÑOS DE PRISION MAYOR por el delito de tenencia y suministro de aparatos explosivos, referido, al igual que el anterior, en el nº 6º de la conclusión II.

7º.- Por los delitos que corresponden al apartado G de la conclusión I (nº 7º de la conclusión II), las PENAS DE CUATRO MESES DE ARRESTO MAYOR a cada uno de los procesados por los delitos de uso público de nombre supuesto y a cada uno otra PENA DE CUATRO MESES DE ARRESTO por la falsificación o en su defecto la multa que impone el artículo 310 del Código Penal.

8º.- A cada procesado la PENA DE CUATRO AÑOS Y DOS MESES por el delito correspondiente al mismo número de la conclusión II, que se refiere a los hechos del apartado H de la conclusión I.

9º.- Por delito de malversación, calificado en el mismo número de la conclusión II, correspondiente al apartado 1) de la conclusión I, concurriendo la agravante 10ª del artículo 10 del Código Penal (prevalimiento del carácter público), la PENA DE VEINTE AÑOS DE RECLUSION MENOR.

Procedería en todo caso el abono de la prisión preventiva y la condena a las penas accesorias y al pago de las costas.

e) Responsabilidad Civil:

Se remitió a las fijadas en el escrito de calificación formulado en nombre de don José Luis Echaide Esteibar y otros, con la corrección que consta en el QUINTO OTROSI y la ampliación que, en relación con la lesión sufrida por la niña Ainhize Zabaleta Escudero, obra en el escrito de calificación formulado en nombre de Juan Ramón Basáñez Jáuregui, al que igualmente se remite el escrito de calificación formulado en su día en nombre de la referida niña, es decir, vino a señalar los siguientes importes indemnizatorios:

- Para Carmen Martínez Aguirre 5.000.000 pts.
- Para Nagore Otegui Martínez 1.000.000 pts.
- Para Frédéric Haramboure..... 5.000.000 pts.
- Para Juan Luis Zabaleta Elósegui..... 10.000.000 pts.
- Para José Cau..... 5.000.000 pts.
- Para Juan Ramón Basáñez Jáuregui.....5.000.000 pts.
- Por la lesión causada a Ainhize Zabaleta Escudero..... 1.000.000 pts.
- Para los herederos de Juan Carlos García Goena, la cantidad que señale la acusación particular personada en esta causa en representación de sus allegados.

Procediendo asimismo declarar la **responsabilidad subsidiaria del Estado.**

49ª) La representación de José Alberto Cruz Bravo y 103 más, ejercitantes de la acción popular, apreció que los hechos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678035

constituyen los siguientes delitos:

1.- El apartado A) (G.A.L.), de un DELITO DE INTEGRACION EN BANDA TERRORISTA, en grado de dirigentes, previsto y penado en el artículo 7.1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 9/84, de 26 de Diciembre, vigente en el momento de los hechos y hoy derogada. Alternativamente, dicha conducta está hoy tipificada y sancionada con idéntica pena en los artículos 173.1 y 174.3 del Código Penal.

2.- El apartado B) (Bar Batxoki), SEIS DELITOS DE ASESINATO FRUSTRADO (artículos 406.1ª y 2ª, en relación con los artículos 3 y 51 del Código Penal).

3.- El apartado C) (Bar Consolation), un DELITO DE ASESINATO FRUSTRADO del artículo 406.1ª y 2ª, en relación el 3 y 51 del Código Penal.

4.- Los hechos del apartado D):

a) De un DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTO OFICIAL POR FUNCIONARIO PUBLICO, del artículo 308 del Código Penal.

b) De tres DELITOS DE USO DE NOMBRE SUPUESTO del artículo 322.2º del Código Penal.

5.- Los hechos del apartado E), de un DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD POR FUNCIONARIO PUBLICO (artículo 308 del Código Penal).

6.- Los hechos del apartado F), de un DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD POR FUNCIONARIO PUBLICO (artículo 308 del Código Penal) y un delito de USO PUBLICO DE NOMBRE SUPUESTO del artículo 322.2º del Código Penal.

7.- Los hechos del apartado G), de un DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD POR FUNCIONARIO PUBLICO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678036

(artículo 308 del Código Penal) y un delito de USO PUBLICO DE NOMBRE SUPUESTO del artículo 322.2º del Código Penal.

8.- Los hechos del apartado H) (muerte de García Goena):

a) Un DELITO DE ASESINATO CONSUMADO, del artículo 406.1ª, 3ª y 4ª del Código Penal.

b) Un DELITO DE TENENCIA DE EXPLOSIVOS del artículo 264 del Código Penal.

c) Un DELITO DE ESTRAGOS del artículo 554 del Código Penal.

9.- Los hechos del apartado I), de un DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA del artículo 325.bis del Código Penal.

Consideró autores de las anteriores infracciones penales a los procesados, en la forma siguiente:

1.- Del delito del apartado A), autores directos ambos procesados (artículo 14.1º del Código Penal).

2.- De los delitos del apartado B), autores ambos procesados, por inducción y cooperación necesaria (artículos 14.2º y 3º del Código Penal).

3.- Del delito del apartado C), autores ambos procesados, por inducción y cooperación necesaria (artículo 14.2º y 3º del Código Penal).

4.- Es autor del delito de falsificación del apartado D) el procesado Michel DOMINGUEZ (artículo 14.1º del Código Penal).

Es autor de dos delitos de uso público de nombre supuesto Michel DOMINGUEZ (artículo 14.1º del Código Penal) y de otro delito de uso público de nombre supuesto el procesado AMEDO (artículo 14.1º del Código Penal).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678037

5.- Es autor directo del delito del apartado E) el procesado AMEDO (artículo 14.1º).

6.- Es autor directo de los delitos del apartado F) el procesado AMEDO (14.1º).

7.- Es autor directo de los delitos del apartado G) el procesado DOMINGUEZ (14.1º).

8.- Son autores directos de los delitos de asesinato y estragos ambos procesados (artículo 14.1º), subsidiariamente, autores por cooperación necesaria e inducción (14.2º y 3º).

Son autores directos del delito de tenencia de explosivos (14.1º).

9.- Son autores directos del delito del apartado I) ambos procesados (14.1º).

Apreció la agravante 10ª del artículo 10 en la comisión de todos los delitos, con excepción de las falsificaciones de documento de identidad por funcionario público, al venir en los mismos absorbida dicha circunstancia específica por el propio tipo penal.

Solicitó las siguientes penas:

1.- Por el delito del apartado A) DOCE AÑOS DE PRISION MAYOR Y MULTA DE 750.000.- pts. a cada uno de los procesados.

2.- Por los seis delitos del apartado B), seis penas DE VEINTE AÑOS DE RECLUSION MENOR a cada uno de los procesados.

3.- Por el delito del apartado C) VEINTE AÑOS DE RECLUSION MENOR a cada procesado.

4.- Por los delitos del apartado D):

a) Por el delito de falsificación, al procesado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678038

DOMINGUEZ, CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PRISION MENOR Y DIEZ AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL.

b) Por los delitos de uso público de nombre supuesto, una pena para el procesado AMEDO y dos para el procesado DOMINGUEZ de CUATRO MESES DE ARRESTO MAYOR Y 500.000.- pts. DE MULTA, con arresto sustitutorio de noventa días en caso de impago, cada una de las penas.

5.- Por el delito del apartado E), al procesado AMEDO una pena de CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PRISION MENOR Y DIEZ AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL.

6.- Por los delitos del apartado F), al procesado AMEDO:

a) Una pena de CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PRISION MENOR Y DIEZ AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL, por el delito de falsificación.

b) CUATRO MESES DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE 500.000.- pts., con arresto sustitutorio de noventa días en caso de impago, por el delito de nombre supuesto.

7.- Por los delitos del apartado F), al procesado DOMINGUEZ:

a) Una pena de CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PRISION MENOR Y DIEZ AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL, por el delito de falsificación.

b) CUATRO MESES DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE 500.000.- pts., con arresto sustitutorio de noventa días en caso de impago, por el delito de nombre supuesto.

8.- Por los delitos del apartado H), a cada uno de los procesados:



a) Por los delitos de asesinato y estragos, una pena conjunta de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR (artículo 71.1, primer párrafo, primer inciso, y segundo párrafo, del Código Penal.

b) Una pena de DOCE AÑOS DE PRISION MAYOR, por el delito de tenencia de explosivos.

9.- Por el delito del apartado I), a cada uno de los procesados, SEIS AÑOS DE PRISION MENOR.

Deberían imponerse, en todos los casos, las accesorias correspondientes y, expresamente, las de inhabilitación absoluta y suspensión de profesión u oficio de funcionario de policía, respectivamente, durante el tiempo de las condenas (artículos 41, 42, 45, 46 y 47 del Código Penal).

Igualmente deberían ser condenados al pago de las costas, incluidas las de las acusaciones personadas en autos.

En lo relativo a responsabilidades civiles, pidió que los procesados indemnizaran, conjunta y solidariamente, a los perjudicados, en las cantidades solicitadas por sus respectivas representaciones procesales, condenándose a su abono a la Administración del Estado Español, subsidiariamente, en caso de insolvencia total o parcial de aquellos.

50º) La Defensa de los procesados, en su escrito de conclusiones provisionales, elevadas a definitivas en el transcurso de la vista oral, discrepó de las narraciones fácticas emitidas por el Ministerio Fiscal y demás acusaciones, sostuvo que no estaba acreditada la participación de sus representados en ninguno de los injustos que a los mismos se les venían imputando y consideró que no



cabe hablar de figura delictiva alguna de aplicación respecto de los mismos, por lo que solicitó la libre absolución de sus defendidos, con toda clase de pronunciamientos favorables.

51º) El Abogado del Estado, en la especial representación que por Ley ostenta, afirmó que los procesados, aun en el caso de que pudiera probarse que cometieron los hechos que se les imputan, no actuaron en el desempeño de sus obligaciones o servicio, razón por la que consideró que no procedería declarar la responsabilidad civil supletoria del Estado, y, subsidiariamente, se declarase esta responsabilidad a fin de indemnizar solamente a quienes, con legitimación para ejercitar la acción civil, se han personado en esta causa, y en las cantidades siguientes:

- D. José Cau..... 450.000 pts.
 - D. Juan Ramón Basáñez Jáuregui..... 200.000 pts.
 - D. Juan Luis Zabaleta Elósegui..... 250.000 pts.
- más la valoración de sus secuelas, sin que, en conjunto, pueda exceder de..... 3.450.000 pts.
- Herederos de D. Juan Carlos García Goena y perjudicados por su fallecimiento..... 6.195.000 pts.

52º) El Tribunal, por auto de 29 de Enero del año en curso, declaró hecha la calificación y mandó pasar la causa al Magistrado Ponente, para el examen de las pruebas propuestas.

53º) El día 11 de Febrero se dictó auto admitiendo las pruebas declaradas pertinentes y rechazando las demás, según



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678041

contempla el artículo 659 párrafo primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y posponiendo el señalamiento hasta conocer cuándo podría disponerse de la Sala especial ubicada en la planta sótano del edificio sede de esta Audiencia.

54º) Una vez remitido oficialmente a la Presidencia de la Sala de lo Penal el día 28 de febrero, se dictó auto señalando para el comienzo de las sesiones del Juicio Oral el día 11 de Junio a las 10,30 horas, y en el primer fundamento de la resolución se fijaron los criterios básicos a seguir en la ejecución de la Vista, en cuanto a orden del día, horarios y otros extremos, en desarrollo de lo cual se estableció, mediante providencia de 5 de Marzo, un calendario para la práctica de la prueba testifical.

55º) Por medio de auto de 23 de Abril se rechazaron las pretensiones de las acusaciones representadas por las Procuradoras Sras. Rodríguez Puyol y Rodríguez Pérez, quienes sostenían la procedencia de citar a los Excmos. Sres. Presidente del Gobierno y Ministro del Interior para prestar su testimonio en audiencia pública, durante las sesiones del Juicio Oral. Impugnada en vía de amparo por don Juan Luis Zabaleta Elósegui y otras personas la expresada resolución, así como el auto de 11 de Febrero y las providencias de 18 de Febrero y 8 de Abril, el Tribunal Constitucional dictó auto el día 10 de Junio (recurso número 946/91) por el que acordaba la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

56ª) En la fecha prefijada dió principio el acto del Juicio Oral, que se desarrolló, en síntesis, de la siguiente manera, con el resultado que consta en acta:

a) **Interrogatorio de los acusados**, en sesiones del 11 al 14 de Junio inclusive.

b) **Prueba testifical:**

b1.- Día 17 de Junio:

D. Rafael Luis del Rio Sendino
D. Julio Hierro Moset
D. José María Rodríguez Colorado
D. Antonio Rosino Blanco
D^a. Mercedes Viforco García
D. Celestino Amaral

b2.- Día 18 de Junio:

D^a. M^a del Pilar Amedo Fouce
D^a. Virginia Llona Llarena
D. Jesús Martínez Torres
D. José Orbegozo Eguiguren
D^a. Angelina Gómez Rueda
D. Ramón Mariño Alvarez-Neira
D^a. M^a Isabel Descalzo Gallego
D. Pedro María Urtasun Urtasun

b3.- Día 19 de Junio:

D^a. Lourdes Iriondo Moreno



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678043

D. José Cruz Ayerza Elizarain

D. José Manuel Garijo Ortega

b4.- Día 20 de Junio:

D. Georges Alphonse Mendaille

Inspector de Policía nº 8.079

Inspector de Policía nº 9.111

D. Ricardo Arques Alvarez

D. Melchor Miralles Sangro

D. Pedro J. Ramírez

b5.- Día 21 de Junio:

D. José Barrionuevo Peña

D. Julián Sancristóbal Iguarán

D. Ricardo Ruiz Coll

D. Miguel Planchuelo Herresánchez

D. Francisco Alvarez Sánchez

b6.- Día 24 de Junio:

D. Rafael Vera Fernández-Huidobro

D. Rafael Masa González

D. Juan Miguel Campoy Amores

D. Alfredo Nájera Cerrillo

D. Javier Inda Ortiz de Zárate

Ertzaina nº 01038

D. Luis Bernaldo de Quirós

D. Juan Antonio Mínguez Alvarez



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678044

D. Francisco Laina García

b7.- Día 25 de Junio:

Policía nº 32.564-N

D^a. M^a Jesús García Urbina

D. Valeriano Gutiérrez Gutiérrez

Policía nº 14.602-N

Policía nº 10.342-N

Policía nº 47.985-N

b8.- Día 26 de Junio:

D. José Ramón Garmendia Múgica

D. Agustín Irastorza Erquicia

D. Juan María Hernández Landa

D. Adolfo Mediavilla García

D^a. Guadalupe Gómez Pérez

b9.- Día 27 de Junio:

D. Manuel Cerdán Alenda

D. Antonio Rubio Campaña

D. José Carlos Duque García

D. Daniel Gluckman Guini

D. Javier García Burgos

b10.- Día 28 de Junio:

D. José María Montero Zabala

D^a. Maite Arnaiz Fernández



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
NACIONAL

2F9678045

D. Enrique del Toro Inés

D. Joaquín Zálvez Soto

D. Manuel García Ruiz

b11.- Día 1 de Julio:

D. Asenio Rodríguez Corbal

D. Felipe Sampedro Fernández

D. Alfonso Medrina Pérez

D. Manuel Iglesias Fernández

D. Juan José Castro de Arriba

D. Ramón Sánchez Sánchez

b12.- Día 2 de Julio:

D^a. Inmaculada Gómez Pérez

D^a. M^a Angeles Balsategui San Vicente

b13.- Día 3 de Julio:

D. Daniel Fernández Aceña

c) Diligencias de careo:

c1.- Entre Inmaculada Gómez Pérez y M^a Angeles Balsategui San Vicente (día 2 de Julio).

c2.- Entre M^a Angeles Balsategui San Vicente y M^a Jesús García Urbina, Melchor Miralles Sangro y Ricardo Arques Alvarez (día 8 de Julio).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678046

d) Prueba pericial:

d1.- Caligráfica (día 3 de Julio). Peritos don Francisco Alvarez Sánchez y don Gonzalo Pérez García y Perito don Luis Martínez Villa.

d2.- Balística (día 3 de Julio). Peritos don Angel Martín San Miguel y don Juan Antonio Cereceda Malumbres.

e) En cuanto a la prueba documental, se produjo "in genere", salvo los folios que a continuación se relacionan, a los que se dió lectura en audiencia pública, a petición de las partes que se indican seguidamente, con las modificaciones y renunciaciones que se solicitaron, lo que tuvo lugar durante los días 5, 8, 9 y 10 de Julio:

TOMO 1 .- MF. folios del 1 al 11.

D. folio 231.

AP.B. folio 282

AP. folios 40, 54 al 61, 143 y siguientes y 254 al 262.

TOMO 2 .- MF. folio 517.

D. folios 519, 520 y 521.

AP.B. folios 474 ss., 498 y vto.

AP. folios 384 a 387.

TOMO 3 .- MF. folios 691 y 718.

AP.B. folios 645, 655, 690, 693 y 691.

AP. folios 694 a 700.

TOMO 12.- AP.B. folios 10 a 13, 15, 18, 19, 40, 62, 74, 76, 122, 123, 128 a 134, 144, 145, 191, 193, 205 a 207, 208,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678047

209, 210 y 212.

AP. folios 40, 41, 93, 122 y ss., 128 a 134, 191 a 194,
205 a 212, 225 a 233.

TOMO 13.- AP.A. folios 257.

D. folios 131 a 184 y 211.

TOMO 14.- MF. folio 395.

D. folio 406 vuelto (último párrafo al primer punto).

TOMO 15.- AP. folio 720.

TOMO 16.- MF. folios 1.058 al 1.076.

D. folios 1.153 y vuelto, y 1.154 y vto.

AP.A. folios 1.058, 1.062 y 1.075.

AP. folios 1.105, 1.274, 1.275 y 1.283.

TOMO 17.- D. folios 1.480, 1.482 y 1.559.

AP. folio 1.536.

TOMO 32.- AP. íntegro.

TOMO 36.- MF. folios 73, 113, 120, 149 a 160, 165 y 166.

AP. folios 1 a 8, 9 y ss., 68 a 73, 113 a 116 y 137.

TOMO 39.- AP. folios 225 a 242, 252 y ss., 313, 314, 352 a 360.

TOMO 40.- MF. folios 260 y 328 y ss. (resumen ganancias y pérdidas)

D. folios 385 y 386.

AP. folios 233 a 256, 260, 264 a 269, 270 y ss., 293 a
308, 327 a 405, 406 a 407.

TOMO 42.- MF. folios 405 al 417, 425 al 427, 428 al 430, 456 al 458,
y 459 al 462.

D. folios 470 y 526.

AP.A. folios 186, 187 a 191 y 230.

AP. folios 514, 531 y 533.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678048

TOMO 44.- MF. folios 644 y ss.

D. folios 594 párrafos 5, 6 y 7, 635 y 660.

AP. folios 632 a 635, 643 a 652.

TOMO 46.- D. folios 799 y 800.

TOMO 47.- AP. folios 939.

TOMO 57.- MF. folios 1 al 3, 109 y ss.

D. folio 28 (4º), 38 a 46, 48 (último), 53 (4 últimos párrafos), 54 (2º párrafo), 57 (2 últimas líneas), 58 (respuesta), 67 (menos último párrafo), 76 (2º y 3º) y 141.

AP.B. folios 93 y 94, 109 y 110, 112, 117 y 118, 120 a 122, 128 a 134.

AP. folios 1 al 4, 10 al 28, 78 y ss., 93 a 98, 106 y 107, 109 y ss., 117 y ss., 130 y ss.

TOMO 59.- MF. folios 287 y ss.

D. folios 165 (3º y 4º párrafos), 183 (3 últimas líneas), 187 (4ª y 5ª línea), 222 (última línea), 239 (línea 12 a 21), 275 (líneas 9, 10 y 11), 305 y 306, 346 (líneas 12 a la 18).

AP. folios 155 y ss., 163 y ss., 180 y ss., 193 y ss., 227 y ss., 235 y ss., 243 a 276, 287 y ss., 316, 329, 333 y ss., 345 y ss., 347 y 349.

TOMO 61.- AP. folios 365 a 367, 370 y ss., 385 y ss., 391 y ss., y 415 y ss..

TOMO 64.- MF. folios 14 y ss., y 20 ss.

D. folios 104 (líneas de la 3 a la 7)

AP. folios 91 y ss., 94 y ss., 97 y ss., 100 y ss., y 102 y ss..



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
N.º 20.06.87

2F9678049

TOMO 65.- MF. folios 139 y ss., Comisión Rogatoria 20.06.87,
Declaración 06.10.88.

D. folios 49, 50, 54 a 56, 59, 60, 66 y 67.

AP. folios 96 al final.

TOMO 69.- AP. folios 10, 11 y ss., 40 y ss., 80 y ss., 122, 139 y
ss., 152 y ss., 15 al final.

TOMO 70.- AP. folios 189 y ss., 220 y ss., 225 y ss., 235 y ss., 238
a 247, 263, 264, 291 y ss., 317 y ss., y 335 y ss..

TOMO 71.- D. folios 458, 459, 465, 583, 584, 586, 588, 794, 831 y
832.

AP. folios 349 y ss..

TOMO 73.- AP. íntegro.

TOMO 75.- AP. íntegro.

TOMO 76.- AP. íntegro.

TOMO 78.- AP. íntegro.

TOMO 82.- D. Cartas Portuguesas.

f) El día 12 de Julio se presentaron por el Ministerio Fiscal y demás acusaciones los escritos de **conclusiones definitivas**.

g) El día 15, la defensa y el Abogado del Estado dieron carácter definitivo a sus escritos provisionales.

h) A continuación, el Ministerio Público y Letrados de las distintas partes **informaron**, por su orden, en apoyo de sus respectivas y contrapuestas pretensiones y, concedida la **última palabra** a los enjuiciados, el día 17 de Julio a las 13,30 horas se declaró **concluso** el juicio para sentencia, leyéndose en audiencia pública un acuerdo

SXP 20.9.91

2F9678050



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

por el que el Tribunal anunciaba, dado el volumen de la causa, que dicha resolución se dictaría fuera del plazo ordinario previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

II.- HECHOS PROBADOS

Se declaran expresamente como tales, los siguientes:

1.- En el último trimestre de 1983, la organización llamada "Grupos Antiterroristas de Liberación", conocida por las siglas "G.A.L.", inició sus actividades, que habrían de prolongarse durante un tiempo aproximado de tres años y se desarrollaron principalmente en la región francesa conocida, entre otras denominaciones, como Costa Vasca o Departamento de los Pirineos Atlánticos, limítrofe con nuestro país. // Tales acciones se caracterizaban por la violencia, generalmente mediante el empleo de variadas armas de fuego, // e iban dirigidas contra personas con una más o menos probable vinculación con la organización armada ETA militar, // como represalia frente a los actos cometidos por ésta dentro de España. Pero, pese al conocimiento de estos datos, así como de que a los GAL se les ha atribuido en algunos medios la realización de más de veinte actos violentos, con un resultado equivalente en cuanto a la cifra de muertos y superior en número de heridos, y que en determinadas ocasiones han recaído sentencias de esta Audiencia Nacional, como las de 9 de Diciembre de 1985 (Sección 1ª) o 13 de Noviembre de 1987 (Sección 3ª), por las que se condenaba

Me Y. A.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678051

a diferentes procesados, no es posible determinar con exactitud su estructura interna, la conexión entre sus diversas células o "comandos", los líderes o personas que ocupaban las posiciones de rango directivo dentro de su escala jerárquica, instituida por encima de ocasionales ejecutores finales o mercenarios carentes de toda conexión entre sí, el conjunto de medios materiales con que contaban ni, significativamente, su financiación, es decir, la cuantía de sus ingresos económicos, el carácter esporádico o regular de éstos, las modalidades de su obtención -que no consta lo hayan sido en ningún caso mediante la comisión de delitos de contenido económico-, la unidad o pluralidad de fuentes, los nombres de las personas físicas o jurídicas que encarnaban éstas y su naturaleza, pero sin que pueda asegurarse que la citada organización constituya efectivamente un grupo de poder paralelo inserto en los aparatos del Estado.

Los procesados José AMEDO FOUCE y Michel DOMINGUEZ MARTINEZ, Subcomisario e Inspector del Cuerpo Nacional de Policía, respectivamente, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, que desempeñaban sus cargos en la Comunidad Autónoma del País Vasco (Vª Región Policial), precisamente en el Grupo de Información Pura encuadrado en la Brigada Regional de Información de la Jefatura Superior de Policía de Bilbao, del que era Jefe el primero de ellos y con el que siguió relacionado -en subordinación- el segundo aun después de ser trasladado éste a Madrid en Julio de 1986, observaron que, a pesar de la contrastada eficacia con que ejercían su labor como funcionarios policiales encargados de la lucha antiterrorista, continuaban produciéndose frecuentes hechos atentatorios contra la

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

vida e integridad física de las personas, supuestamente protagonizados por la banda ETA, por lo que, sensibilizados ante la violencia organizada, decidieron emprender, en coordinación con terceros y procurándose los medios para ello, determinadas acciones encaminadas a un doble objetivo: el ya citado de vengar los sedicentes crímenes de ETA y, al mismo tiempo, disminuir la capacidad operativa de esta organización, tanto por la eliminación física de algunos de sus miembros o colaboradores, como por la presumible inseguridad o sentimiento de temor suscitado en éstos y en personas que apoyaban en alguna medida las actividades de la banda.

Con este fin, entraron en contacto con elementos pertenecientes al aparato estable de los GAL y mantuvieron, entre otras entrevistas, una en el mes de Enero de 1985 en un café de IRUN con Christian HITIER y Patrick PIRONNEAU, en el curso de la cual AMEDO FOUCE y DOMINGUEZ MARTINEZ se hicieron llamar "Thomas" y "Antoine" (aunque HITIER se refería también a éste como "Miguel"), proponiendo el procesado AMEDO a PIRONNEAU reclutar gente dispuesta a cometer "atentados" (en el sentido coloquial del término) contra "los de la ETA" y transcurrido algún tiempo ambos procesados le entregaron, para tal encargo, cinco mil dólares, que PIRONNEAU ingresó en una cuenta del Banco Popular de BURDEOS el 16 de Abril de 1985. No ha quedado suficientemente demostrada, en cambio, la celebración de otra reunión, que supuestamente habría tenido lugar en BAGUR (Gerona) durante el verano de 1987, de los procesados con Odette MONIMINY, de soltera ROUSSEY, hermana de Roger ROUSSEY -sometido a juicio en Francia por su pertenencia a los GAL- y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678053

Georges Alphonse MENDAILLE, quien, además de testigo en este juicio, llegó a estar preso por razón de esta causa y fue sometido a un procedimiento de extradición en esta Audiencia Nacional.

Los procesados procedieron personalmente, como se dirá, a la contratación de ciertos sujetos con algunos conocimientos en el manejo de las armas que pudieran actuar como ejecutores de los actos que se perpetrarían, coincidentes con las actividades y fines ilícitos de ciertos grupos antiterroristas.

2.- En el mes de Enero de 1986, los enjuiciados AMEDO Y DOMINGUEZ entraron en contacto con Jean Philippe LABADE, a quien conocían con anterioridad, solicitándole que procediera al reclutamiento de personas para realizar acciones violentas en el extranjero. Este individuo, que venía utilizando también los nombres de "Serge MARCHEZ" y "Eric VILLIERS", se encontraba residiendo en la población portuguesa de VILA PRAIA DE ANCORA, provincia de CAMINHA, como hésped de Maria da Graça FERREIRA VERDE y su esposo Antonio José Wolfango Viriato PEREIRA DE MACEDO, natural de NOVA LISBOA (ANGOLA), a quien conocía desde mediados de 1985 y que en cierta ocasión, durante un viaje a Lisboa hacia el 24 de Enero, con motivo de recabar información sobre el país africano del Zaire, le presentó a Mario CORREIA DA CUNHA, ex-paracaidista que había sido contratado como instructor de artes marciales (Kárate) por el movimiento FNLA poco antes de la independencia de la República Popular de Angola, proponiendo LABADE (que se alojó en la habitación 515 del Hotel "EXCELSIOR") a éste, la realización de algún servicio para la policía española o francesa, con apoyo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678054

oficial, consistente en realizar "cobros difíciles" fuera de Portugal, anunciándole que este trabajo "daría buen dinero" y que reclutase para ello a otras personas que pudieran estar interesadas, hablándole ya de ciertos españoles. Con esta finalidad DA CUNHA se dirigió a Rogerio Fernando CARVALHO DA SILVA, antiguo paracaidista durante la última guerra colonial portuguesa y miembro hasta el año anterior de la Legión Extranjera francesa, a quien conocía por frecuentar ambos un gimnasio, "A.C.M.", sito en la Avenida P. Alvares Cabral, conocido como Triángulo Rojo ("Vermelho"), especificando a éste que su misión sería la de efectuar secuestros de personas y que serían necesarios al menos tres individuos. También invitó DA CUNHA a Antonio Jorge FERREIRA CISNEROS FERREIRA, presentado por DA SILVA como conocido suyo durante el servicio militar y, posteriormente a través de éste último, a Paulo José FIGUEIREDO FONTES, nacido en SADA BANDEIRA (Angola) y compañero de DA SILVA, empleado de seguridad de la empresa Visegur, encargada de la vigilancia de la Embajada Americana en Lisboa.

El viernes 31 de Enero de 1986, los procesados AMEDO FOUCE y DOMINGUEZ MARTINEZ se trasladaron desde BILBAO a VIANA DO CASTELO, haciéndolo el primero en misión oficial consistente en una investigación sobre un posible tráfico de armas con destino a ETA, comisión de servicio infrecuente en la Región Policial del País Vasco, cuya realización no se comunicó por el Ministerio del Interior a las autoridades de Portugal y que fue solicitada telefónicamente por el entonces Jefe Superior de Policía de BILBAO don Miguel PLANCHUELO HERRESANCHEZ al Director General de la Policía don Rafael DEL RIO SENDINO, quien la autorizó verbalmente, para un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678055

solo funcionario, mientras que DOMINGUEZ MARTINEZ se desplazó sin el preceptivo permiso, pese a encontrarse en servicio activo. El viaje de AMEDO FOUCE fue financiado a cargo de los **Fondos Reservados** del aludido Ministerio, mediante el pago que al regreso efectuó el Jefe de la Brigada Regional de Información don Julio HIERRO MOSET, en cuantía aproximada de noventa mil pesetas para gastos de alojamiento y manutención, a la entrega por aquél de los resguardos correspondientes a su tarjeta de crédito VISA. Cuando se produjo este regreso, AMEDO FOUCE comunicó a sus superiores en la Policía que la información sobre el tráfico de armas había tenido un resultado negativo. No ha llegado a probarse la existencia e identidad del supuesto confidente que el procesado designa como "Lisboa" ni si tuvo lugar el contacto con éste.

Llegados los procesados a VIANA DO CASTELO, donde en las inmediaciones del Hotel "PARQUE" de dicha localidad les aguardaban MACEDO y LABADE, que habían viajado el mismo día desde su lugar de residencia en el Mercedes 300-D amarillo metálico y matriculado en ANDORRA del que éste era titular, los cuatro en el mismo automóvil se dirigieron a LISBOA, alojándose en el Hotel "RITZ", donde MACEDO y LABADE ocuparon la habitación 140, mientras DOMINGUEZ MARTINEZ y AMEDO FOUCE se instalaron en la 139, registrándose éste en la ficha de inscripción como Genaro GALLEGO GALINDO, aunque utilizó su firma habitual sobre una de las facturas, la nº 7371519, por un importe de 37.975 escudos, que, junto la nº 7371518 (lleva también el nº 41881), por 3.710 escudos, correspondientes al importe de las dos habitaciones, fueron pagadas por el mismo al día siguiente, sábado 1 de Febrero, con cargo a la tarjeta VISA expedida por el Banco de



Bilbao, nº 4940 0001 1865 4719, incluyendo el primero de dichos documentos los gastos por uso de teléfono, que en parte responden a la llamada que se efectuó desde una de estas dos habitaciones al nº 911512, correspondiente al domicilio de los MACEDO en VILA PRAIA DE ANCORA.

El mismo día 31, MACEDO y LABADE fueron a buscar a DA CUNHA a su casa, a fin de celebrar una entrevista con los procesados, que tuvo lugar en el propio Hotel, reiterando éstos a DA CUNHA la propuesta ya transmitida por medio de LABADE, y especificando que existían riesgos para efectuar los "cobros difíciles" de que hablaron y que pagarían por cada persona unos dos millones de escudos. En esta reunión, AMEDO FOUCE entregó a DA CUNHA una pequeña cantidad para gastos y una suma ya superior, de cincuenta mil escudos, posteriormente -a través de MACEDO- por giro postal.

A continuación fueron todos a cenar al restaurante "O PESCADOR" de CASCAIS, donde también pagó AMEDO FOUCE la cuenta de 12.975 escudos con cargo a la misma tarjeta de crédito, marchando después a ESTORIL, donde los dos procesados entraron en la Sala de Juego del Casino, sin que pudieran hacerlo sus acompañantes portugueses por carecer de documentación ("Bilhete de Identidade").

Los días siguientes, DA CUNHA realizó diversas gestiones relacionadas con el encargo que se le había encomendado, entre otras visitó sobre el 3 ó 4 de Febrero la casa de MACEDO.

Fue el Miércoles 5 de Febrero cuando Rogerio DA SILVA llamó a Paulo FIGUEIREDO FONTES y le propuso hacer el trabajo de secuestrar a por lo menos una persona de nacionalidad española

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

residente en FRANCIA, con respaldo policial en ambos Estados, a cambio de una retribución global, para tres elementos, de unos quince millones de escudos, oferta que el segundo aceptó, y, tras recoger a Antonio FERREIRA -presentándoles DA SILVA- en el barrio de Alcántara, se trasladaron los tres en el turismo Ford Cortina propiedad de FERREIRA a la zona de Belém, también próxima al río Tajo, donde se encontraron con Mario DA CUNHA, quien, tras insistir en los términos del trabajo a efectuar (secuestro de un español en Francia con apoyo de las autoridades), les informó que debían acudir a VIANA DO CASTELO, donde dos españoles les facilitarían más datos sobre tal "contrato", y, efectivamente, hicieron el viaje a esta ciudad en un Renault-5 verde alquilado por DA CUNHA, que durante el trayecto dijo a sus tres compañeros que solamente irían a España si querían, refiriéndose a los españoles que les esperaban como "Eduardo" y "Ricardo". Hacia las 16,30 horas se presentaron en el restaurante-cervecería "OS TRES ARCOS", donde se reunieron con los españoles, sentándose los seis a la misma mesa, al fondo del comedor, en el que tan sólo quedaba una persona de aspecto asiático, y frente una cristalera, los dos procesados, de espaldas a ésta, tomaron algunos mariscos y bebieron muy poco, en contraste con la copiosa comida de alguno de sus invitados. Inicialmente no se identificaron; confirmaron que el trabajo a realizar consistía en secuestros de nacionales españoles residentes en Francia y propusieron a los portugueses que salieran inmediatamente hacia España, puesto que estaba todo dispuesto para realizar una primera operación, con posibilidad de efectuar otra si los interesados estuvieran de acuerdo, y que ante lo avanzado de la hora e incluso



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
VALENCIA

2F9678058

que habían reservado hotel en BILBAO debían partir y durante el viaje les facilitarían más detalles acerca de lo que tendrían que hacer. En el transcurso de la reunión, cuando surgían dificultades de entendimiento, DOMINGUEZ traducía al francés las palabras de AMEDO, que llevaba la iniciativa de toda la conversación, por ser este idioma mejor conocido por Rogerio DA SILVA, aunque con mayores dificultades para Paulo FIGUEIREDO FONTES. Los portugueses propusieron recibir un anticipo de la mitad de la suma a pagar, a lo que los procesados respondieron que ello era imposible porque el objetivo se trataba de elementos de ETA y sólo pagarían una vez obtenidos los resultados, acordándose como remuneración, además del pago de los gastos de estancia en el extranjero para el grupo de ejecutores, una cantidad variable en función de los sujetos pasivos, entre dos millones de escudos hasta cinco millones (o doscientos mil francos franceses) en el caso de tratarse de líderes de la banda terrorista. FONTES objetó que no podría ir por carecer de documentos, manifestándole los procesados que ello no suponía ningún problema.

Ya cerca de las 19 horas, todos excepto Mario DA CUNHA salieron con dirección a España en un vehículo Ford Escort, cuyo color no ha podido comprobarse si era blanco o azul metalizado, con matrícula española. Llegaron a VALENÇA DO MINHO y, poco antes de la frontera de TUY, FERREIRA y DA SILVA se bajaron del coche y pasaron a España andando, mientras que FIGUEREIDO FONTES siguió con los procesados en el automóvil, conducido por AMEDO FOUCE, que al llegar a la altura del puesto de aduanas exhibió un documento identificativo, a lo que al agente de servicio, de cuyo nombre no

hay constancia, reaccionó haciendo el saludo militar y permitiendo el paso del vehículo sin detenerse. Poco después, recogieron a los dos restantes y durante el largo trayecto (unos 770 Kms., según obra en autos), AMEDO y DOMINGUEZ explicaron que los nombres empleados por ellos -"Ricardo" y "Eduardo"- no eran verdaderos, pero debían ser llamados así. Los contratados, al igual que ya había sucedido con Mario DA CUNHA, aunque hicieron la mayor parte del camino durmiendo, iban adquiriendo poco a poco la certeza de que quienes les traían a nuestro país eran funcionarios policiales, por la manera de expresarse, sus referencias al supuesto apoyo gubernativo español y francés, la facilidad con que atravesaron el puesto fronterizo y, posteriormente, los frecuentes cambios de vehículo.

3.- Finalizado el viaje sin interrupciones apreciables, y llegados a BILBAO sobre las 4 horas de la madrugada, los tres ciudadanos extranjeros se alojaron en la habitación 350 del Hotel "NERVION", una de las más amplias del establecimiento (tenía instaladas tres camas), previamente reservada por DOMINGUEZ MARTINEZ bajo la identidad de "Antonio García Arana", entregándoles AMEDO FOUCE quince mil pesetas a cada uno para los gastos de alojamiento (factura nº 417439) y manutención.

El jueves 6 de Febrero, alrededor de las 11 horas, los procesados recogieron a los portugueses y, tras dejar a Antonio FERREIRA y Rogerio DA SILVA en una cafetería próxima a la estación de Abando (del Norte), situada a unos mil trescientos metros de la Jefatura Superior de Policía (con sede en la calle Gordóniz 8), Paulo FIGUEIREDO FONTES se hizo cuatro fotografías en color en una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678060

máquina automática instalada en la misma estación, que entregó a AMEDO FOUCE, reuniéndose aquél en el bar con los demás. Antes de una hora regresaron los procesados, en automóvil distinto del anterior, entregando AMEDO FOUCE a FONTES un Documento Nacional de Identidad español que le fue ocupado a éste en Francia en el momento de su detención y que incorporaba su fotografía (una de las recién obtenidas) sobre un impreso de fabricación legal, con inscripciones no manipuladas, huella y firma que no se corresponden con las de la persona representada en la imagen fotográfica, figurando los siguientes datos mecanografiados, al anverso: Nº del Documento = 34.680.210, D. Manuel SOUSA QUINTELA, Equipo 115, Ref. nº 248799, y al reverso: Nació en Olelas, Prov. Orense el 3 de Abril de 1956, Hijo de Antonio y de Rosalía, E. Civil S, Prof. Empleado, Domicilio en Orense, Prov. idem., calle Carretera Pontevedra nº 24, Expedido en Orense, Prov. idem., el día 14 de Junio de 1982, Caduca a los 5 años, Gr. Sanguíneo A+, Sexo V. En los archivos del D.N.I. no figura expedido documento alguno a persona con el nombre y apellidos citados.

Seguidamente, partieron los cinco hacia SAN SEBASTIAN, adonde llegaron por la tarde, tras comer en un restaurante-autoservicio de carretera, donde AMEDO FOUCE y DOMINGUEZ MARTINEZ comentaron que su objetivo era capturar a determinados sujetos para conseguir información sobre ETA, con apoyo de un gendarme francés que localizaría a los individuos. Recorrieron varios hoteles de la ciudad, pues no habían efectuado reservas, y al fin los tres portugueses se instalaron en la habitación 315 del Hotel "ORLY", registrándose a nombre de FERREIRA, pues fue éste



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678061

quien preguntó si quedaban plazas libres. Previamente los procesados les habían hecho entrega de otras treinta mil pesetas en metálico. Ese día, el procesado AMEDO FOUCE entregó en la Caja del Casino Kursaal de SAN SEBASTIAN, para adquisición de fichas de juego, un talón contra su cuenta en Banesto por importe de quinientas mil pesetas, sin que exista constancia de la cantidad recuperada.

El viernes 7 de Febrero, en torno a las 9 de la mañana, se trasladaron todos a IRUN, donde el repetido trío fue a una tienda para adquirir cazadoras y otras prendas de vestir, que efectivamente compraron, con vistas a ejecutar la operación que se proponían, y a las 11,30 horas poco más o menos se quedaron en un bar junto a la estación, hasta que, después de un tiempo de espera, AMEDO FOUCE les presentó en una calle adyacente a un hombre, supuesto gendarme o policía francés cuya identidad no ha podido conocerse hasta la fecha, y que era quien, según tenían anunciado, debía indicarles el objetivo exacto. Fue durante la comida en un restaurante local cuando los nombrados "Ricardo" y "Eduardo" informaron a los mercenarios que no se trataba de secuestrar a un individuo, presumible autor de asesinatos en España, sino de darle muerte.

Ya por la tarde, en una zona montañosa alejada de la mencionada población, los procesados sacaron del maletero y entregaron a los portugueses tres pistolas automáticas, con su correspondiente munición, que a petición de FONTES probaron, efectuando varios disparos y recogiénolas aquéllos tras proceder a su limpieza.

Hacia las 17,15 horas, cuando se encontraban en una cafetería de Irún, el supuesto ciudadano francés se llevó el maletín



con las armas, y AMEDO FOUCE y DOMINGUEZ MARTINEZ anunciaron a los otros tres que debían pasar la frontera a pie y tomar un tren que salía como una hora más tarde desde la estación de HENDAYA con destino a BAYONA, donde les esperaba el recién conocido, accediendo éstos, que recibieron de los primeros una cantidad total de dinero inferior a los mil francos franceses.

En la estación de la S.N.C.F. (Ferrocarriles Franceses) de BAYONA fueron recibidos por el aparente funcionario, que dijo llamarse "JEAN-LOUIS" (también designado simplemente como "LOUIS"). Después de cruzar el puente "St. Esprit" se dividieron -FERREIRA con FONTES, DA SILVA con JEAN-LOUIS, posteriormente éste solo-, a fin de inspeccionar los bares situados en el barrio comprendido entre los ríos Nive y Adour antes de su unión (hacia el área del "Petit Bayonne"), donde comprobaron la dificultad de realizar la operación prevista, dado el gran número de bares y la masiva afluencia de gente. Por fin, sobre las 21 horas, en los alrededores de la iglesia de St. André, JEAN-LOUIS les informó que había localizado no uno, sino tres objetivos, que pasó a describir, precisando que todos ellos eran por igual malhechores y que se encontraban en el Bar "DES PYRENEES", sito al final de la calle Parnecau, donde confluyen la calle del Jeu de Paume y las plazas del Arsenal y de Paul Bert. Se puso unos guantes de cirujano y entregó a los extranjeros las mismas armas con las que habían hecho prácticas de tiro, así como otros guantes de la misma clase, pero los mercenarios, al apreciar que en dicho local se encontraba hasta una treintena de personas de uno y otro sexo, aunque localizaron a las posibles víctimas desistieron inmediatamente de llevar a cabo la acción y decidieron ocultar las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678063

armas en territorio francés, lo que hicieron dentro de una casa en ruinas a escasos metros del comienzo de la calle de España y vecina al puesto fronterizo de HENDAYA sobre el río Bidasoa.

Nada más pasar la divisoria, AMEDO y DOMINGUEZ, que les aguardaban, les hicieron objeto de críticas por su falta de actividad, aludiendo a la "Dama Negra" como capaz de cometer atentados y a que las mujeres -refiriéndose a las que había en el citado bar- eran tan peligrosas como los hombres, puesto que pertenecían a ETA, añadiendo que "sus jefes" estaban muy enfadados, observación que repetirían tras los sucesos del día siguiente, que ya en ese momento FONTES y sus compatriotas convinieron realizar tras el ofrecimiento por los procesados de cierta cantidad de dinero, alojándose esa noche en el Hotel "NIZA" de SAN SEBASTIAN.

4.- En la mañana del sábado 8 de Febrero de 1986, AMEDO FOUCE y DOMINGUEZ MARTINEZ recogieron de nuevo a los portugueses en el hotel y todo el grupo viajó por carretera hasta IRUN, donde se reunieron con el llamado JEAN-LOUIS. Durante la comida acordaron preparar una operación para la noche y recoger con antelación las armas escondidas, de lo que se encargó DA SILVA mediante el traslado de las pistolas a una caja en la consigna de la estación ferroviaria de Hendaya, cuya llave entregó al francés. Otra vez pasaron los tres la frontera caminando y tomaron un tren desde HENDAYA con dirección a BAYONA que tenía su salida aproximadamente a las 17,20 horas. Eran casi las 18,30 cuando se reunieron con JEAN-LOUIS cerca del "BAR DES PYRENEES". Verificada una primera inspección en solitario, éste volvió a examinar los alrededores, acompañado de DA SILVA, con el

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fin de localizar posibles objetivos; así, estuvieron en otro bar y después en el denominado "BATXOKI", sito en el nº 22 del "quai" o muelle Augustin Chaho, 64100-BAYONA, establecimiento notoriamente frecuentado por ciudadanos de nacionalidad española procedentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y residentes en Francia (conocidos como "refugiados vascos") y cuya explotación estaba dirigida por el matrimonio Goulfault. El repetido JEAN-LOUIS les recomendó que no hicieran distinción alguna, puesto que, según dijo, todos los hombres con barba que estaban en el bar y sus acompañantes eran gente de ETA, y acto seguido entregó las armas -siempre enguantado él mismo- a DA SILVA, que las distribuyó a sus compañeros, dirigiéndose los tres hacia el lugar prefijado; aunque en el camino se cruzaron con algunos de los previsibles objetivos que DA SILVA había visto momentos antes en su interior, no consiguieron seguirles, por lo que se aproximaron al local, donde pudieron ver que dentro había algunos niños y, a pesar de que esperaron desde el prácticamente contiguo puente Parnecau (sobre el río Nive) a que éstos abandonasen el bar, decidieron pasar a la acción, por considerar que se hacía tarde y tras comentar FONTES que los terroristas de ETA en iguales circunstancias no desistirían.

Eran aproximadamente las 21 horas cuando los agresores se presentaron ante la fachada del "BATXOKI", formada por cristalerías y una puerta en el centro también de cristal. FERREIRA se adelantó ligeramente, tratando de abrir la puerta, que golpeó contra el "baby-foot"(fútbolín), al tiempo que empujaba a uno de los presentes, próximo a la entrada por considerar sospechosa la presencia de aquél. Se produjeron algunos gritos del cliente, que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tomó a una niña en brazos y se arrojó al suelo, mientras que el pistolero abría fuego desde el exterior en dirección al hombre tumbado. A partir de ese momento, DA SILVA desde su izquierda y FONTES del lado derecho dispararon repetida e indiscriminadamente, como el anterior, con idea de causar la muerte a cuantos allí se encontraban, a través del escaparate y de la puerta (que permitían una perfecta visión de las personas presentes), hasta agotar la munición y quedar las pistolas que portaban descargadas y abiertas.

Como consecuencia de tales actos, se produjeron desperfectos por impactos de bala, no evaluados, y resultaron heridas las siguientes personas.

- M^a del Carmen Martínez Aguirre (viuda de Juan María Otegui, asesinado en el Sur de Francia el 2 de Agosto de 1985), que invirtió en la curación de sus lesiones por herida de bala en la pierna derecha con fractura abierta en tercio superior de tibia y peroné un total de 210 días, durante los que estuvo incapacitada, quedándole pequeñas cicatrices y pérdida de fuerza sin graduar que no constituyen defecto físico ni deformidad.

- Nagore Otegui Martínez, de 4 años de edad recién cumplidos e hija de la anterior, fue atravesada por dos proyectiles en pierna derecha y nalga izquierda, y se recuperó al cabo de 20 días, quedándole dos cicatrices, una redonda de 1 cm. de diámetro y otra fina de 1,5 cm.

- José Gau sufrió la entrada de una bala en el tercio inferior de la pierna izquierda, por lo que necesitó hasta sanar 45 días de cuidados médicos, durante los cuales estuvo incapacitado, presentando disminución del cincuenta por ciento en la movilidad de flexión y extensión del tobillo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Frédéric Haramboure, de nacionalidad francesa, recibió cuatro impactos: dos proyectiles le rozaron el abdomen, cavidad iliaca derecha y raquis lumbar, otro le alcanzó la cara posterior tercio superior del muslo izquierdo y otro más le produjo fragmentación en hemimaxilar inferior izquierdo, con desaparición total de dientes 35, 36 y 37, restos metálicos en el 38 y pérdida de sustancia ósea de 1cm. de diámetro bajo el nº 34, que hacía necesaria la intervención de injerto después de alcanzar el alta por sanidad después de 60 días, durante los que necesitó asistencia médica y permaneció incapacitado.

- Juan Luis Zabaleta Elósegui fue víctima de tres proyectiles: el primero le ocasionó un rasguño en el brazo izquierdo y los restantes le produjeron heridas de refilón en las dos rodillas, con fractura parcial en el cóndilo externo de la izquierda, invirtiendo en la curación 45 días, con asistencia facultativa e impedimento para sus tareas habituales, quedándole importantes secuelas consistentes en amiotrofia del muslo izquierdo, artritis en la cadera y artritis con edema en ambas rodillas, que presentaban disminución de movilidad.

- La niña de 5 años Ainhize Zabaleta Escudero, hija del anterior, fue atendida superficialmente en una primera ocasión en el Hospital de Bayona y posteriormente por una dolencia en el talón del pie izquierdo producida por la incrustación de un fragmento de hierro, que le fue extraído el día 13 de Junio siguiente, por lo que necesitó permanecer bajo vigilancia y tratamiento médico durante tres meses, quedando curada sin defecto ni deformidad.

En el momento de producirse los disparos, mientras los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

2F9678067

agresores se disponían a huir, el gerente del bar se dirigió a la cocina, donde recogió una escopeta de caza marca "Robust" calibre 12 de cañones yuxtapuestos, la cargó con dos cartuchos "Gevelot", salió al exterior y desde la puerta, sin apuntar, efectuó dos disparos, sin alcanzar a aquéllos, que siguieron corriendo por el aludido puente Pannecau -perpendicular al muelle- en dirección al "Grand Bayonne", por las calles Bertaco, Bernadou, Guilhamin, Salie, Argenterie y otras, cada uno por su lado desde el puente, para llegar a la estación de ferrocarril cerca de las 21,30 horas; no obstante, al iniciar la fuga, durante la que se deshicieron de algunas ropas, entre otras una cazadora, una boina y los guantes de cirujano, FERREIRA y FONTES arrojaron sus armas al Nive, mientras que DA SILVA retuvo su pistola con la intención de protegerse ante una eventual persecución y llegó con ella a España, entregándosela finalmente al procesado AMEDO.

En el despacho de bebidas quedaron restos de numerosos proyectiles y casquillos percutidos de balas calibre 9 mm., así como de un cartucho de caza Gevelot calibre 12 de color verde.

El viernes 14 de Febrero, entre las 14,55 y las 15,30 horas, un buzo del equipo de Zapadores-Bomberos del Distrito de Bayona localizó, tras cinco días de busca y a una distancia de cuatro metros río arriba desde el primer pilar hacia el "quai" Chaho, una pistola automática marca Walther P5 - Carl Walther Waffenfabrik ULM/DD, calibre 9 mm. parabellum, montada, con cargador dentro y vacío, en buen estado de funcionamiento y números del arma en el cañón y a cada lado del guardamonte limados y golpeados.

El día 13 de Junio del mismo año, un buceador del mismo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678068

Cuerpo de Bomberos encontró en el Nive, junto a la esquina del puente Panneau con el quai Amiral Jaureguiberri, una pistola automática en buen estado calibre 9 mm. marca Sig Sauer tipo P-230 con cargador introducido y vacío, cerrojo echado hacia atrás y número ilegible por haber sido raspado o pulido.

Los tres portugueses continuaron la evasión por carretera, en dos taxis: en uno de ellos viajaron FERREIRA y DA SILVA hasta HENDAYA para seguir a pie, mientras que FIGUEIREDO FONTES lo hizo en el nº 9 de Bayona, Citroen-CX matrícula 8075 SE 64 pilotado por su titular Sr. Argano hasta la estación de IRUN, por lo que consiguió llegar un poco antes que aquéllos. Dieron cuenta a los procesados, que ya estaban esperando en el lugar, y fueron conducidos hasta BILBAO, donde se hospedaron esa noche y la siguiente en el Hotel "NERVION", registrándose a nombre de Rogerio DA SILVA. En la tarde del 10, AMEDO FOUCE entregó en el Casino del Kursaal de San Sebastián un talón del Banesto por seiscientas mil pesetas, para adquirir fichas, sin que conste en qué medida consiguió la recuperación de este dinero.

La acción descrita anteriormente fue reivindicada por los GAL, mediante llamadas telefónicas a diversos medios de comunicación del País Vasco.

5.- El lunes día 10, los cinco se fueron en un automóvil distinto a los anteriores, marca Seat color azul metalizado, hasta SAN SEBASTIAN, donde los procesados advirtieron al grupo de acción que sería necesario repetir la operación, puesto que no se habían producido muertes. Estos pernoctaron en el Hotel "NIZA", inscribiéndose a nombre de Rogerio F. CARVALHO DA SILVA.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
FRENTE

2F9678069

El martes día 11 por la tarde, FERREIRA y DA SILVA tomaron el tren y se reunieron con JEAN-LOUIS en la estación de SAN JUAN DE LUZ, con idea de hacer un nuevo intento, pero ante la indecisión del primero, que dijo no se sentía seguro, no llegaron a salir hacia el casco urbano y regresaron a IRUN, donde pasaron la noche junto con su compatriota y los dos procesados, todos en el Hotel "ALCAZAR", habitaciones 124 y 314, respectivamente, habiéndose registrado en asientos correlativos como Genaro GALLEGO GALINDO y Rogerio DA SILVA. El importe de las estancias durante ese día y el siguiente, según facturas nº 103871 y 103872, fue satisfecho por AMEDO FOUCE, a quien FERREIRA manifestó que no participaría en más operaciones.

El miércoles día 12, FIGUEIREDO FONTES y DA SILVA se desplazaron hasta SAN JUAN DE LUZ, en cuya estación tomaron contacto con el presentado como JEAN-LOUIS, sin que pudieran localizar un objetivo idóneo en ninguno de los bares que visitaron. Para este traslado, el primero lo hizo utilizando su D.N.I. a nombre de Manuel Sousa Quintela e hizo uso de un autotaxi Citroen BX color gris con matrícula española SS-0996-W, de cuya entrada en territorio francés se tomó nota por la Policía de Aduanas a las 15,25 horas en el puesto fronterizo de Behobia. Retornaron al mismo hotel de IRUN, donde sostuvieron una entrevista con AMEDO y DOMINGUEZ, quienes les pusieron de manifiesto, ante la protesta de aquéllos de que ya no estaban dispuestos a hacer cualquier cosa, que deberían seguir adelante, puesto que además de que les harían entrega de un premio económico, se habían efectuado ya muchos gastos y, por otro lado, contaban con la colaboración del referido "gendarme francés", que

aseguraron pertenecía a un Cuerpo Especial y podría hacerles mucho dinero, de modo que aceptaron realizar un trabajo más.

El jueves 13 de Febrero de 1986, de nuevo DA SILVA y FONTES hicieron, en sendos taxis, el trayecto de Irún a SAN JUAN DE LUZ, donde, sobre las 11 horas, también en la estación, estaba esperándoles el francés, que conducía un automóvil de color claro. Uno de los días inmediatamente anteriores, en Irún, los procesados habían hecho entrega de dos pistolas a JEAN-LOUIS, en presencia de los portugueses, a quienes mostraron diversas fotografías de supuestos miembros de ETA, entre ellos una de un hombre bajo de estatura, grueso, de mediana edad, con barba tupida y cabello con entradas, que se ha identificado como correspondiente a José Ramón López de Abechuco Liquiniano, homónimo o misma persona de la que se ha publicado sufrió una explosión provocada en su coche el 11 de Diciembre de 1984. JEAN-LOUIS se marchó de la estación del tren para localizar eventuales objetivos, regresando al cabo de unas dos horas, durante las cuales DA SILVA y FONTES tomaron un vaso de leche en la cervecería "Le Commerce" (situada frente a la estación) y pasearon. El reencuentro tuvo lugar en el jardincillo de la Square Verdun, en las inmediaciones del Monumento a los Caídos. El figurado policía dijo no haber observado nada de interés, pero que la mejor hora para localizar a los "terroristas" serían las 13,30, en que éstos irían a comer. Quedaron junto al puerto deportivo para ese momento, y una vez allí subieron al vehículo, participándoles JEAN-LOUIS que había detectado tres "objetivos", uno de ellos, al que dijo tenían que matar -mostrándoles la placa fotográfica que ya habían visto- y que, aunque trabajaba en una manzana de edificios



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

frente a la estación y salía a comer habitualmente a un pequeño bar al lado, le había localizado en otro bar del que facilitó el nombre comercial, explicando el camino a seguir después de la acción, y que, según sus palabras, contaban con respaldo de la policía francesa, por lo que dispondrían de algunos minutos para escapar. El presunto funcionario estacionó su automovil en la esquina de la calle Loquin con la plaza de La Pérgola, enfrente del Casino y la playa, y entró nuevamente en el establecimiento denominado **Bar de la "Consolation"**, ubicado en el nº 31 de la próxima rue Sopite, 64500 -ST. JEAN-DE-LUZ, local dirigido por Sra. F. Arandia, donde constató seguía el referenciado hombre de la barba, acompañado de otros dos. Volvió con aquéllos, les describió la situación y pidió a DA SILVA que entrase también en el bar para identificar a la persona que constituía el objetivo considerado más importante (aunque dio instrucciones de matar al mayor número posible de cuantos le acompañasen), haciéndolo así el portugués alrededor de las 13,45 horas, y mientras permaneció allí tomando un café, aprovechó JEAN-LOUIS para poner en una cabina telefónica junto a donde habían dejado el vehículo, dos pistolas Sig-Sauer con sus dos cargadores y otros de recambio, provistos de munición, dentro de una bolsa de plástico, que recogió FONTES, facilitando un arma corta con cargador de repuesto a DA SILVA en cuanto éste regresó, momento en que acordaron huir juntos hacia la estación S.N.C.F. para tomar cada uno un taxi y seguir hasta IRUN.

Los dos agresores, con las armas en la cintura, permanecieron escasos instantes frente a la entrada del bar, que tiene unas columnas formando una especie de soportal, y, en vista de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678072

que no hacía su aparición el blanco primordial de su delictiva tarea, decidieron entrar para poner fin a su vida. Así, cuando eran aproximadamente las 13,50 horas, abrieron la puerta, pasó primero FONTES, que se instaló a la izquierda, frente a un pequeño comedor donde se hallaban la propietaria y otras personas, mientras que DA SILVA se colocó al lado derecho, posición ocupada por la barra y un pasillo, en prolongación de ésta, hacia la cocina y los lavabos. El segundo observó que tenía ante sí, entre otros clientes, a quien llamaban "el barbudo" -López de Abechuco- que se encontraba con dos compañeros, uno de ellos más corpulento, Juan Ramón Basáñez Jáuregui, en la línea de tiro, y, sin que FONTES efectuase ningún disparo -pues no llegó a sacar su arma- aquél abrió fuego hasta en cuatro ocasiones en dirección a las personas que tenía delante con el deseo de acabar con la vida de ellos, y alcanzó a Basáñez, que resultó herido, presentando un trayecto torácico-abdominal con penetración en octavo espacio intercostal izquierdo, afectando a la cúpula diafragmática izquierda, colon transversal izquierdo, estómago, lóbulo izquierdo del hígado y cúpula diafragmática derecha, quedando el proyectil incrustado en la pared torácica derecha, y otros dos trayectos completamente transfixiantes en los miembros inferiores que pudieron ser causados por un mismo proyectil, con lesión superficial en la arteria femoral de la pierna derecha, así como fractura abierta de cabeza radial izquierda con luxación del cúbito. Invirtió en la curación de sus lesiones 120 días, durante los que necesitó asistencia facultativa y estuvo incapacitado para sus labores cotidianas, quedándole como secuelas problemas digestivos, anquilosis del codo izquierdo en flexión a 80



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
FABRICA DE

2F96780

grados -precisaba recuperación quirúrgica- y problemas neurálgicos y sensitivos en miembro inferior derecho (este lesionado había sido víctima de disparos con anterioridad, el martes 26 de Marzo de 1985 en el pueblo confinante de Ciboure, habiendo sufrido allí la pérdida del globo ocular derecho y diversas fracturas).

En el bar se produjeron algunos daños materiales no valorados, apareciendo en la calle junto a la entrada cuatro casquillos de bala calibre 9 mm. Parabellum marca "Geco". Posteriormente se descubrirían en las calles próximas una chaqueta abandonada durante la huida de los atacantes con un cargador conteniendo ocho cartuchos de calibre 9mm. corto 9C-SR-T-75, un guante de cirujano y una boina. Ambos portugueses emprendieron la fuga a pie, por separado: FONTES siguió hacia la izquierda de la calle Sopite, giró a la izquierda por la calle Loquin -siempre con dirección a la S.N.C.F.-, después a la derecha por la St. Jacques, en la calle du Collège y plaza del mismo nombre se deshizo de sus guantes y boina, continuó por la calle Gambetta y plaza del Mariscal Foch hasta la Avenida de Verdun junto al boulevard Passicot, donde a las 14,05 horas, enfrente del Hotel de París, una patrulla policial descubrió al fugitivo (mediante una señal con la mano efectuada por dos transeúntes) siendo reducido e interviniéndosele en el acto 204 francos franceses, cuatro mil pesetas, un forro de boina vasca, un D.N.I. a nombre de Manuel Sousa Quintela, un papel con el nombre de "Paulo Fontes" escrito a mano, una tarjeta de taxi de Bayona, un reloj, un frasco de medicamentos, un guante de lona y una pistola en buen estado de funcionamiento, que portaba en su cintura, marca Sig-Sauer calibre 9 mm. corto tipo P230, con número de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678074

identificación -una letra y seis cifras- limado, cargador con siete cartuchos y un octavo introducido en el cañón.

Por su parte, DA SILVA no quiso esperar al tren y logró pasar a España en taxi, y, una vez llegado a BILBAO, se alojó con FERREIRA en la habitación 210 del Hotel "EXCELSIOR" hasta el día 16. El importe de la factura, librada con el nº 014.864, fue abonado por AMEDO y DOMINGUEZ, que además retribuyeron a los portugueses con un total de doscientos mil escudos para ambos, que regresaron a su país y poco después fueron detenidos.

Rogério DA SILVA, después de la segunda acción armada, encontró en el automóvil utilizado por los procesados un cartucho calibre 9 mm. Parabellum de tipo ojival con las indicaciones DAG AB 9 P en la base de la cápsula, que en un registro practicado el 27 de Mayo de 1986 en su domicilio de Lisboa apareció en el interior de la mesita de noche. Dicha munición, semejante a la aparecida en dos cajas de cincuenta unidades en el depósito que se dirá del Col de Corlecou, fue fabricada en Alemania Federal por la empresa Dynamit Nobel. En el año 1983, la Dirección General de la Policía había importado unos seis o siete millones de balas de tal marca, pero las semiblandas y con punta de plomo como la supracitada constituían una serie de fabricación especial únicamente servida a la Policía española en ese año.

La acción fue igualmente reivindicada por los GAL, por medio de llamadas a diversos órganos de prensa vascos el mismo día por la tarde. El diario "Eclair des Pyrenées" publicó esta información el viernes 14 de Febrero, haciendo constar, así mismo, que ya el 10 de Julio de 1984 el Bar "Consolation" había sido objeto



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9

de un primer "atentado" en el que un ingenio explosivo lanzado por dos individuos había ocasionado varios heridos leves.

Por sentencia de 26 de Noviembre de 1987, el Tribunal Portugués de Viana do Castelo condenó a CARVALHO DA SILVA y FERRERIRA CISNEIROS, como autores de un delito de adhesión a grupo terrorista, a la pena de ocho años de prisión para cada uno de ellos, resolución sustancialmente confirmada por el Tribunal de Oporto el 4 de Mayo de 1988; sin embargo, por decisión de 23 de Mayo de 1991, el Tribunal de Casación declaró la nulidad del juicio, y ordenó su repetición.

El día 12 de Junio del año en curso, ¹⁹⁹¹ FIGUEIREDO FONTES fue sometido a juicio en la Audiencia de Pau (Francia), por la participación en los hechos narrados, sin que conste documentalmente el contenido de la sentencia dictada.

6.- No se ha acreditado la procedencia del dinero con que el procesado AMEDO FOUCE sufragó todos los gastos de estancias en hoteles, desplazamientos y cantidades otorgadas a los mencionados extranjeros.

Durante la época en la que se desarrollaron los expresados acontecimientos, no se recibió en la V Región Policial la suma de quince millones procedente de los Fondos Reservados del Ministerio del Interior, de los que existe alguna forma no revelada de control interno pero no se lleva ni conserva contabilidad formal por escrito. Tampoco se produjo el libramiento de tres millones para el procesado AMEDO en Noviembre de 1986 a que se ha aludido en diversos momentos del juicio.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678076

Por otro lado, los procesados AMEDO y DOMINGUEZ visitaron el Nuevo Gran Casino Kursaal de San Sebastián durante los años 1985 y 1986 en repetidas ocasiones: así, quedaron registrados en las hojas de fisonomía al menos doce veces en que asistieron juntos y otras en que uno u otro fueron acompañados de terceras personas. Solían ir a primera hora, seis o siete de la tarde, y acostumbraban a jugar al "Black Jack". Al no quedar anotaciones de otras modalidades de cambio, fundamentalmente las realizadas en metálico, no se han determinado las pérdidas o ganancias producidas, aunque sí las cantidades cambiadas por cada uno mediante talones en el transcurso del citado bienio, registrándose los siguientes movimientos:

Procesado José Amedo Fouce:

- Importe de los talones entregados y no recuperados en el año 1985: 1.145.000 ptas.
- Talones cobrados por caja en el mismo periodo: 1.600.000 ptas.
- Talones entregados y no recuperados en 1986: 9.100.000 ptas.

Procesado Michel Dominguez Martínez:

- Talones entregados y no recuperados en 1985: 4.890.000 ptas.

Los ingresos líquidos que percibieron los procesados, en concepto de sueldos y complementos, sin que se hayan declarado otras partidas significativas, fueron como sigue:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678077

Procesado José Amedo Fouce:

- Año 1985: 2.552.066 ptas.
- Año 1986: 2.827.383 ptas.

Procesado Michel Domínguez Martínez:

- Año 1985: 2.150.602 ptas.
- Año 1986: 2.068.541 ptas.

El día 7 de Octubre de 1985 fue aperturado un Pagaré del Tesoro en la oficina Principal del Banco Español de Crédito en Lugo, a nombre del procesado AMEDO FOUCE y de su padre Sr. Amedo Fernández, mediante la entrega por aquél en dinero efectivo de 14.678.896 pesetas, que con los intereses adelantados de un año ascendía a un total de 16 millones, del que dispuso por tres veces anticipadamente los días 19 de Marzo, 17 de Abril y 17 de Julio de 1986, por las sumas de 4.500.000, 3.000.000 y 2.000.000 de pesetas, respectivamente, y de cuyo título quedaba en Octubre de 1986 un saldo de 5 millones con los que el día 13 se procedió a la apertura de un nuevo Pagaré (del que consta una disposición anticipada el día 19 de Noviembre por 3 millones de pesetas), cuyo saldo resultante llega a cero el 3 de Septiembre de 1987.

El procesado AMEDO FOUCE con fecha 12 de Diciembre de 1985 abrió una cuenta en el mismo Banco, Oficina Principal de Bilbao mediante ingreso en efectivo de 3.500.000 ptas., cancelada el 9 de Noviembre de 1987, en que presentaba saldo nulo.

El mismo procesado adquirió un turismo Opel Ascona, que fue matriculado el 20 de Febrero de 1986, siendo su precio oficial



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
SECRETARIA

2F9678078

-IVA incluido- de 1.850.000 ptas.

El procesado Michel DOMINGUEZ adquirió por compra un piso en Las Rozas el 28 de Febrero de 1986 por un valor según escritura de 4.150.000 ptas., aunque mantenía un préstamo hipotecario concedido por la Caja Postal de Ahorros de 1.500.000 ptas.

7.- El Director General de la Policía , por Decreto de fecha 11 de Febrero de 1988, acordó que se procediera a incoar expediente disciplinario a fin de depurar las responsabilidades en que haya podido incurrir con su conducta el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía procesado José AMEDO FOUCE. La investigación a que se refiere el expediente venía determinada por haber cruzado -supuestamente- apuestas con asiduidad en distintos locales de juegos de azar, en los que, indiciariamente, gastó grandes sumas de dinero, lo que habría trascendido con grave daño para la imagen de la institución policial, por ascender su importe a varios millones de pesetas, cantidad muy superior a las disponibilidades que por sus ingresos como funcionario podía permitirse. Tales hechos podrían llegar a constituir faltas muy graves, definidas y sancionadas en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La tramitación del expediente se encuentra suspendida, a la espera de la conclusión de este proceso.

8.- Como quedó dicho en el apartado segundo, los procesados AMEDO Y DOMINGUEZ, en todas sus relaciones con los referidos portugueses, les indicaron que debían ser conocidos como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678080

Sebastián. Asimismo, este procesado hizo uso del D.N.I. nº 50.465.812, numeración que en realidad no se había asignado a ninguna persona, con inclusión de su fotografía y a nombre de **Alfredo Gonzalez Fraile**, exhibiéndolo durante el año 1987 en numerosas ocasiones: el día 10 de Agosto en el Hotel Páramo de Vitoria; el 23 de Octubre en el Hotel Vista Alegre de Bilbao; el 27 de Octubre, en el Hotel Avenida de Bilbao; al día siguiente, en el Hotel Nervión de Bilbao; los días 23 al 28 de Noviembre, en el Hotel Convención de Madrid y simultáneamente, el día 25, en el Hotel Palace; el día 2 de Diciembre, en el Hostal Iruñako de Villafraía (Burgos); del día 4 al 6 de Diciembre, en el Hostal Zabálburu de Bilbao.

9.- Alrededor de las 5,40 horas del **24 de Julio de 1987**, en las proximidades del complejo residencial Atabala, formado por tres edificios de reciente construcción, en la calle Chipiènia, colindante con la vía del tren París-Hendaya, en esta localidad francesa, falleció el súbdito español **Juan Carlos GARCIA GOENA**, con D.N.I. nº 15.940.730, nacido el 15 de Noviembre de 1959 en Tolosa (Guipúzcoa), hijo de José y Jesusa, electricista, casado con doña Laureana Martín Garrido, sin actividad política conocida ni relación con la banda ETA, que residía en Francia desde 1980 por su negativa a cumplir el servicio militar obligatorio. La muerte le sobrevino como consecuencia de las numerosas heridas, con múltiples fracturas y fragmentos metálicos alojados, producidas por la explosión de un artefacto colocado en la parte inferior del automóvil de su propiedad Citroen Dyane color azul de matrícula francesa 143 QV 64 y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678081

que fue activado al girar la llave de contacto para poner en marcha el vehículo -que resultó destruido-, cuando la víctima salía de casa para dirigirse a su trabajo en la estación de ferrocarril.

El atentado fue asumido por los GAL, mediante una nota redactada en francés y remitida a la Agencia EFE en San Sebastián, caracterizada por la aparición en el escrito de un sello o anagrama inédito en el que un hacha, que tiene grabadas en la pala las siglas de la organización, corta la cabeza de una serpiente enroscada al astil.

Tanto el aparato explosivo, del que formaban parte un conjunto de potentes imanes semi-industriales modelo Delta-753, fabricados en Badalona, anzuelos para la fijación de hilos de pesca en los neumáticos y otros elementos, como el comunicado reivindicativo del hecho, son de características similares a los descubiertos el 1 de Septiembre del mismo año por los gendarmes de Hendaya en el matorral del sitio llamado Camino del Calvario, en el puerto de Corlecou, término municipal de Biriadou, inmediato a la frontera franco-española, depósito clandestino que había sido encontrado y abierto por tres periodistas el día 22 de Agosto. Hasta el momento, no ha podido determinarse la identidad de la persona o personas que confeccionaron y que instalaron el explosivo causante del hecho letal, ni tampoco la relación de los procesados con tales individuos.

10.- Con anterioridad a este hecho, el día 22 de Julio de 1987, el procesado AMEDO FOUCE depositó en el domicilio en Bilbao de Inmaculada Gómez Pérez, con quien mantenía una relación personal



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678082

esporádica desde 1983 y que se había intensificado a partir de Mayo de 1987, una bolsa de plástico con uno o varios efectos dentro. El día siguiente, el procesado DOMINGUEZ MARTINEZ extrajo de su interior un objeto envuelto en papel y cinta adhesiva, llevándoselo sobre las 23 horas, poco después de recibir una llamada telefónica.

11.- Habiendo sido citada para declarar en las diligencias correspondientes al Sumario 9/89 la testigo M^a de los Angeles Balsategui San Vicente, también conocida como Blanca, por haberse acordado así en providencia de 26 de Octubre de 1988, y conociendo dicha circunstancia los procesados AMEDO y DOMINGUEZ, el primero solicitó entrevistarse con ella el día 28 entre las 16 y las 17,30 horas, para lo que el día 26 dirigió instancia al Director del Centro Penitenciario de Guadalajara, donde se hallaban en prisión preventiva.

Sobre las 16 horas del mismo miércoles día 26, el procesado Michel DOMINGUEZ efectuó una llamada telefónica al domicilio de la Srta. Balsategui, que recibió la madre de ésta, y, como quiera que ante la petición del referido preso en el sentido de ser visitado por Blanca le manifestase que carecía de medios para ir, hizo saber a la Sra. San Vicente que al día siguiente llegaría algún dinero por medio de un giro. Más tarde, llamó quien dijo ser "ALBERTO SEOANE", individuo que no ha sido sometido a juicio por estos hechos y que ya había efectuado otra llamada presentándose como amigo de los acusados, en particular de DOMINGUEZ, e indicó a Blanca BALSATEGUI que recogiera un sobre del buzón, donde, efectivamente, a nombre de ésta se halló una plica sin franqueo ni



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678083

matasellos, mecanografiada, con una cantidad aproximada de cincuenta mil pesetas en su interior. A los pocos minutos, volvió a llamar el mismo sujeto e insistió en que el **viernes día 28** a las cuatro en punto de la tarde la Srta. BALSATEGUI acudiese a la prisión, para lo que le indicó el modo exacto de ir. La testigo cumplió con el horario requerido, tras viajar a Madrid, y se presentó en la prisión como novia del procesado DOMIGUEZ MARTINEZ, con quien tuvo comunicación, y también habló -simultáneamente- con el preso AMEDO FOUCE, durante un tiempo total aproximado de veinticinco minutos. Ambos le indicaron algunas respuestas, favorables a ellos, que debía dar en su declaración fijada para las 11,30 horas del día siguiente ante el Juzgado Central, de lo que ella incluso recogió algunos datos en una libreta que figura incorporada a los autos, y además, se ofrecieron a prestarle ayuda para trasladarse de Vitoria a otra ciudad; sin embargo, no emitieron anuncio o advertencia de causarle alguna clase de daño para el supuesto de que no siguiese sus instrucciones.

III - FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Para dar cumplimiento a la exigencia impuesta por el art. 120.3 de la Carta Magna en relación con el 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 142 y 742 de la Ley de



Enjuiciamiento Criminal y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de que las sentencias siempre han de ser "motivadas", el Tribunal viene obligado a esbozar el proceso mental que le conduce al relato histórico, base, tras los imprescindibles razonamientos jurídicos, para llegar a la decisión consiguiente de absolución o condena. Pues bien, se ~~ha~~ planteado por una de las Acusaciones Particulares una denunciada causa de nulidad del juicio celebrado porque, en síntesis, la falta de investigación sobre los "Fondos Reservados" del Ministerio del Interior, que se dice ha sido propiciada por la actuación de la propia Sala al no haber efectuado los apercibimientos solicitados a determinados testigos, imposibilitaría el conocimiento de la verdad material, necesario para enjuiciar hechos objeto de acusación, ya que uno de los delitos a que se referían los escritos de calificación provisional es el de malversación de caudales públicos mediante la utilización de tales Fondos Reservados. Es claro, pues, a la vista de lo prevenido en el art. 240.2 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, que la cuestión de nulidad suscitada requiere un pronunciamiento previo a las consideraciones de fondo, ya que incluso podría ser decidida en una resolución previa y excluyente de la sentencia definitiva.

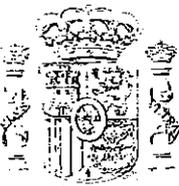
Pero si no se ha seguido este "iter" formal permitido por nuestra Ley Orgánica es porque, además del momento procesal en que se propuso, se ha considerado que tal pretensión no puede prosperar y, fundamentalmente, por las siguientes razones:

1ª) Las acusaciones han venido recordando, con estéril insistencia, el contenido de los arts. 433 y 706, 707 y 716, todos



ellos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.). Sin embargo, además de que no han efectuado ninguna protesta cuando quienes se negaban a responder eran determinados profesionales, cuyo "secreto profesional" no está regulado por Ley ni contemplado en los arts. 416 a 418 de la Ley Procesal (art. 24 párrafo final de la Constitución), han omitido sistemáticamente la cita del propio art. 707 en su inciso final ("con excepción de las personas expresadas en los arts. 416, 417 y 418, en sus respectivos casos") y, sobre todo, del art. 417.2ª, según el cual "no podrán ser obligados a declarar como testigos los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquier clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuvieran obligados a guardar, o cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida", violación de secretos castigada en el art. 367 y concordantes del Código Penal (C.P.), en su redacción vigente recibida por Ley Orgánica 9/1991, de 22 de Marzo. Con ello, vienen a incurrir en el olvido del criterio hermenéutico de entender las normas en su contexto (art. 3.1 en relación con el 1285 del Código Civil) y, más aún, de la regla básica para resolver los concursos de Leyes conocida como relación de especialidad y definida a través del axioma "lex specialis derogat generali": existiendo una norma con todos los elementos de la general más otros que la especifican, cuando concurren éstos no puede regir ya aquélla.

2ª) Pero, inmediatamente, surge la pregunta de si tales



el derecho fundamental de tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución Española) y el derecho-deber del Gobierno de garantizar la seguridad del Estado de Derecho, cuya defensa le compete, según mandato del art. 97 de nuestra Ley Fundamental. Por consiguiente, este Tribunal ha de asumir la existencia de una resolución firme que acotó definitivamente los contornos de la materia a indagar, ya en la fase de instrucción, incuestionablemente esencial en orden a obtener tanto los datos adversos a los procesados como también los que pudieran favorecerles y que constituye, después de todo, como hace notar la Exposición de Motivos de la LECr., la piedra angular del juicio y la sentencia.

4ª) Asimismo se han de tomar en consideración, como premisas insoslayables, toda una serie de resoluciones fundadas, en particular los autos de 20 de julio de 1990 por los que se decretó la apertura del Juicio Oral y los de procesamiento, que delimitan el objeto del debate, centrándose alrededor de ciertos hechos y personas y no de otros. Así pues, habida cuenta de que algunos acusadores en sus conclusiones -nexo de unión entre el objeto del proceso y la decisión del mismo, que de una parte determinan y fijan su objeto y de otra contienen la petición o pretensión concreta de las partes, predeterminando el fallo posterior en cierta medida- han sostenido la concurrencia de malversación, parece obvio que de no contar el Tribunal con material que escudriñar, como sugiere quien propugna la tesis de la nulidad absoluta, habría que darle la razón a éste y dejar sin efecto prácticamente la totalidad de sesiones celebradas, reponiendo el trámite al momento inmediatamente

anterior. No obstante, esta Sala ha de hacer patente que en este momento procesal tampoco resulta imprescindible reiniciar una pesquisa ya cerrada sobre extremos de carácter general, como aquéllos a los que hizo referencia el Instructor delegado en el apartado B) de la propuesta razonada de 17 de Enero de 1989, sino que basta contar en esta materia, certeramente calificada por el Ministerio Fiscal como "delicadísima", con unos elementales parámetros, y con este fin se han ido admitiendo, entre otras pruebas, parte de las documentales nº 4 y nº 8 propuestas, respectivamente, por la representación de la Acusación Particular a nombre de don José García Orte y otros y de la Acción Popular, en los términos contemplados en el auto de 11 de Febrero del año en curso, y apenas se han denegado por impertinentes preguntas de las formuladas en relación con el mismo tema en el acto de la Vista Oral, con independencia de los resultados conseguidos por vía documental; es más, existen respuestas específicas de los testigos a las interrogaciones efectuadas, cuyo análisis se plasmará al tratar de la recordada figura delictiva, y que revisten una importancia capital: así, entre otras, la cantidad entregada al Sr. AMEDO FOUCE con cargo a la partida de Fondos Reservados para trasladarse a Portugal, quién se encargó de hacer este pago, si en el año 1985 se produjo un libramiento por la cantidad aproximada de quince millones de pesetas a la Quinta Región Policial y si en 1986 se libró al referido procesado la cantidad de tres millones de pesetas. En definitiva, por lo que se refiere a los perfiles sustanciales de la disposición y manejo por los procesados de los repetidos Fondos, contamos con la imprescindible base probatoria para fundar una





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678089

decisión. Precisamente por ello no se da ninguno de los supuestos de nulidad plena que prevé el art. 238.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Igualmente deviene rechazable la alegación presentada por la Defensa, sin hacer petición expresa de nulidad radical o absoluta, de que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Pese a ciertas peculiaridades negativas de que ha adolecido este proceso y a las que hizo referencia el representante del Ministerio Público cuando anunció en su informe claves con títulos tan expresivos como "todo estaba dicho y todo está decidido", o "exceso de celo", que, junto con la falta de un deseable espacio judicial europeo, ponen de relieve toda una serie de dificultades e interferencias ante la función exclusiva de juzgar que el art. 117 de la Constitución Española y el art. 741 de la LECr. atribuyen a este Organó colegiado (hipertrofia del material probatorio, auténticas valoraciones sobre la prueba que se practicaba por parte de los medios de comunicación, etc.), sin embargo no se ha sentido inquietado ni perturbado en su independencia, ni menguada su ecuanimidad. La indefinición característica de los primeros estadios en múltiples procesos penales, hasta el punto de que se han establecido denominaciones como diligencias o asuntos penales "indeterminados", no podía menos de afectar al presente, aunque con una intensidad no tan agudizada como se denuncia, puesto que la "notitia criminis" que dio origen a las actuaciones, por otra parte de extraordinaria complejidad, no

fue un atestado más o menos completo, sino simples certificaciones de comisiones rogatorias en términos escasamente precisos, todo lo cual dio lugar a que se dictase un extenso auto el día 8 de Marzo de 1988 (obstante al Tomo 14, folio 360) en el que, tras hacer constar en su primer fundamento "que el presente sumario ha venido caracterizado por la oscuridad e indefinición desde su comienzo...", se concretó ya en su parte dispositiva el objeto de la investigación a seguir. Las indiscutibles tensiones en la instrucción, destacadas por el Letrado defensor en su informe, producto de la colisión entre el celo del Instructor delegado y el interés vehemente de quien asumía la defensa en aquella fase (para su comprobación basta una atenta lectura del escrito de recurso y auto resolutorio obrantes a los folios 734 y 784 del Tomo nº 15), no puede afirmarse que hayan supuesto un menoscabo apreciable del derecho a la defensa. Ni siquiera la incorporación al sumario de una declaración judicial anónima a título de "simples informaciones" (Tomo 50, folio D-637), aceptable quizá en el marco de otras legislaciones pero que contraviene lo establecido en los arts. 266 a 268 y 436 de nuestra Ordenanza Procesal, o que, como revelan las grabaciones efectuadas en las Diligencias Previas 232/88, asunto que merece glosa posterior (transcripción de cintas nº 18, 19 y 20 correspondientes al teléfono de doña Inmaculada Gómez Pérez en Bilbao, conversación nº 6, folio 33), una careada de los convocados por providencia del día 21 para el jueves 29 de Diciembre de 1988 tuviera conocimiento de la declaración prestada por su oponente en la confrontación, porque cierto periodista le facilitó en el aeropuerto copia de la misma, en ningún caso constituyen irregularidades de tal magnitud que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

comporten indefensión para los procesados, máxime cuanto el Tribunal conoce y apreciará estas circunstancias. La forma, en fin, en que se ha acordado la práctica de las comisiones rogatorias, desautorizada por la defensa, impone la necesidad de un análisis sobre su valor, sin que puedan surtir efecto cuando se dé el supuesto reflejado en el art. 11.1 de la LOPJ, y sólo se les concederá virtualidad si estuvieran revestidas de las necesarias garantías formales, por lo que tampoco presuponen la "condena anticipada" que se denuncia.

TERCERO.— Por lo que se refiere a la **competencia** de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, cuestionada en la segunda alegación del escrito confeccionado por la defensa el 6 de Octubre de 1988, baste señalar que esta Audiencia era competente en virtud de los arts. 4.1e y 4.2 del Real Decreto-Ley 1/1977, de 4 de Enero, por el que se creó la Audiencia Nacional, atribución reafirmada por el art. 1 del Real Decreto-Ley 3/1977, de la misma fecha que el anterior, sobre competencia judicial en materia de terrorismo, posteriormente por el art. 2 del Real Decreto-Ley 11/1978, de 30 de Junio, el art. 5 de la Ley 56/1978, de 4 de Diciembre, el Real Decreto-Ley 19/1979, de 23 de Marzo, el art. 4 del Real Decreto-Ley 3/1979, de 29 de Enero, art. 6 de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de Diciembre y arts. 2.1 y 11 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de Diciembre. En la actualidad, tal competencia queda indubitadamente atribuida por aplicación de los arts. 23.2, 23.4.b) y 65.1.e) de la LOPJ, art. 14. Cuarto de la LECr. y Disposición Transitoria de la

Ley Orgánica 4/1988, de 25 de Mayo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- Especial detenimiento merece el examen de la prueba practicada y su valor, tomando como punto de partida la línea de doctrina tanto del Tribunal Constitucional (T.C.) como del Tribunal Supremo (T.S.) que puede sintetizarse mediante la fórmula siguiente, que más adelante desarrollaremos: "Certeza de Culpabilidad = Libre Valoración + Actividad Probatoria de Cargo". Es axiomático que aquella convicción equivale como resultado a considerar desvirtuada la presunción "iuris tantum" de inocencia, derecho subjetivo que ampara a toda persona acusada y que constituye, junto con el principio "in dubio pro reo" y la analogía favorable, una de las distintas especies del género "favor rei". Una vez consagrada en el art. 24.2 de la Constitución Española, auténtica y suprema Norma Jurídica, que se ha de complementar, por lo que dispone su art. 10.2, con lo establecido en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (B.O.E. de 30 de Abril de 1977), de más amplia referencia: "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley", culpabilidad que -recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de Septiembre de 1986- no se utiliza aquí en su sentido técnico jurídico reconducible a una valoración psicológica o normativa sino, dentro de la polisemia del vocablo en el idioma español, como equivalente a participación en los hechos delictivos; esta presunción vincula, en consecuencia, a todos los poderes públicos (arts. 9.1 y 53 de la

Carta Magna) y como derecho fundamental contenido en la Sección 1ª del Título I del Capítulo Segundo informa todo el ordenamiento jurídico (S T.C. de 31 de Marzo y 28 de Julio de 1981 y 26 de Julio de 1982). También tiene declarado el Tribunal Constitucional (sentencia 80/1991 de 15 de Abril, que cita las 80/1986, 82/1988, 201/1989 y 161/1990) que el principio de **libre valoración de la prueba**, recogido en el art. 741 de la LECr. en relación con el art. 117 de la CE., supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Tribunal de instancia, a quien corresponde, en consecuencia, valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Pero para que dicha ponderación pueda llegar a desvirtuar la presunción de inocencia, es preciso contar con una "mínima" o mejor "suficiente" **actividad probatoria** realizada con las debidas garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse **de cargo** y de la que se pueda obtener la certeza de la culpabilidad de los procesados, pues, como hace notar el Tribunal Supremo en su sentencia de 1 de Junio de 1982, la valoración como prueba de lo que legalmente no puede tener tal carácter es, sin duda, el mayor error de hecho que en su apreciación cabe imaginar, y la prueba realmente de cargo no es la que deriva de meras conjeturas o sospechas, sino que ha de ser el corolario de un proceso racional y lógico, pero además regularmente producida, pues de lo contrario se estarían vulnerando tanto el supracitado art. 11.1 de la LOPJ como el derecho al proceso con todas las garantías, por lo que, como ha enunciado el Tribunal Supremo en sentencias de 12 de Mayo y 23 de Junio de 1986, entre otras, la práctica de medios sedicentemente probatorios



dirigidos a fundar la acusación y en su día la condena con marginación de toda legalidad procesal, entendida ésta en clave constitucional, no puede surtir efecto.

Por otra parte, el Tribunal penal sólo queda vinculado a lo alegado y probado dentro del juicio ("secundum allegata et probata partium"), es decir, los medios de prueba válidos para enervar la repetida presunción han de ser los utilizados -"normalmente", añade la sentencia del Tribunal Constitucional 145/1985, de 28 de Octubre- en el acto del **Juicio Oral**, no sólo en cumplimiento del mencionado art. 741 de la LECr, sino también como consecuencia de los principios de oralidad, inmediación y contradicción que rigen el proceso penal y que se vinculan directamente con el derecho del interesado a su defensa y a un proceso público con todas las garantías, reconocido en la CE.

En cambio, las **diligencias sumariales** constituyen actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación de los delincuentes que no constituyen por sí mismas pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos trasciendan a la narración o relato fáctico de la sentencia, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa (con la posible "igualdad de condiciones en la contienda jurídica" a que se refiere la Exposición de Motivos de 1882) y para la dirección del debate contradictorio atribuida al Organismo Juzgador. Ahora bien, dicha norma general no puede ser entendida tan radicalmente que, para la formación de la convicción a que se orienta la actividad probatoria, haya que negar



toda eficiencia a las diligencias sumariales y policiales o "preprocesales" practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, de modo que pueden señalarse, como excepciones, las que siguen:

I.- Las diligencias que tengan entrada en el plenario en condiciones que permitan a la defensa de los acusados someterlas a contradicción, que puedan constituir base probatoria sobre la que los Tribunales formen su convicción y, en definitiva, medios válidos para desvirtuar la presunción de inocencia (STC 80/1986, 25/1988, 137/1988, 201/1989, 161/1990, 80/1991; STS de 12 y 18 de Julio de 1988 y 21 de Abril de 1989), ya sea en el caso de que un presente en el juicio haya declarado con anterioridad en sentido diverso -o, por analogía, manifieste no recordar el hecho sobre el que se le pregunta y acerca de cual haya depuesto en la instrucción-, mediante la puesta de manifiesto de sus contradicciones (art. 714 LECr.), sea incluso a través del contenido de las preguntas o repreguntas formuladas en el plenario -no apareciendo de modo sorpresivo en la sentencia-, supuestos en que el Tribunal se halla en condiciones de optar por una u otra versión (STC 82/1988 y 217/1989 y STS de 7 de Junio y 21 de Julio de 1988, 22 de Enero y 10 de Octubre de 1990). Nos referimos, pues, a las declaraciones policiales y sumariales de los acusados y de los testigos asistentes a la vista oral, aunque respecto del examen de aquéllos la LECr. no da reglas, ni siquiera lo prescribe (véase art. 701 párrafo cuarto), lo que para algún autor constituye "una de las lagunas más sensibles y curiosas" de nuestro ordenamiento procesal vigente, porque las normas sobre la



confesión o conformidad de los arts. 655, 688 y sucesivos no se refieren a su interrogatorio.

II.- Las diligencias (practicadas con las necesarias garantías) de imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral, distinguiendo:

1. La prueba documental propiamente dicha, ya se trate de documentos públicos -en su triple vertiente de notariales, judiciales y administrativos- o privados (arts. 1216 y siguientes del Código Civil, 596 y ss. de la LECivil, Título III Libro II del C. Penal).
2. La prueba "documentada" que no es susceptible de reproducción en el plenario:

2.1 Intrínsecamente, por sus propias características. En este conjunto, podemos incluir, sin carácter exhaustivo:

2.1.1- Las diligencias policiales y sumariales que constaten datos objetivos de cargo, mientras nada revele su irrealidad (STS de 30 de Enero, 16 de Febrero, 17 de Mayo, 23 de Septiembre y 3 de Noviembre de 1988).

2.1.2- Las diligencias de inspección ocular (art. 326 y sucesivos de la LECr.)

2.1.3- Ruedas de reconocimiento (art. 368 y ss.).

2.1.4- Diligencias de entrada y registro en lugar cerrado (art. 545 y ss.), con los requisitos a que se refieren los arts. 558 y 569 de la propia Ley de Ritos en relación con el art. 281 de la LOPJ, esto es, intervención del Secretario Judicial, salvo los supuestos de flagrante delito o consentimiento del titular contemplados en el art. 18.2 de la CE y 545 de la LECr, con las





matizaciones jurisprudenciales sobre irregularidades y validez de datos reflejados en el acta cuando aparezcan corroborados por pruebas complementarias, entre ellas la personal declaración de los funcionarios intervinientes (STS de 29 de Marzo, 8 de Junio, 24 de Septiembre, 18 de Octubre y 2 de Noviembre de 1990).

2.1.5- Transcripciones de escuchas telefónicas (art. 18.3 de la CE y art. 579 de la LECr), sobre las que habrá ocasión de tratar en posteriores fundamentos.

2.1.6- Con la salvedad que se dirá, los informes y análisis periciales practicados por el personal adscrito a organismos oficiales (arts. 363, 785.8ª.e, 456 y ss. LECr. en relación con el 1242 del C.Civil y los arts. 610 y ss. de la LECivil), de especial credibilidad, en tanto no sean impugnados sometiéndolos a un juicio contradictorio, bien proponiendo su ratificación en la vista o bien articulando la prueba oportuna (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Octubre de 1989).

2.2. Por dificultades sobrevenidas:

2.2.1- Prueba adelantada por motivos previsibles y urgentes: peligro de ausencia, muerte o incapacidad de algún testigo (art. 448 y 449 de la LECr. en relación con el 419, 718, 746 .3º de la LECivil).

2.2.2- Supuestos de imposibilidad o gran dificultad por causas inesperadas. Diversas situaciones pueden impedir la reproducción en el juicio de las declaraciones prestadas por un testigo: así, fallecimiento repentino, hallarse en paradero desconocido o en el extranjero (STS de 30 de Noviembre de 1989). Todas estas diligencias pueden incorporarse al bagaje probatorio a



través de la mencionada vía del art. 714, el art. 726 (examen directo por el Tribunal de libros, documentos, papeles y piezas de convicción) y el cauce del art. 730. Pues bien, el Intérprete supremo de la Constitución, en reiteradas ocasiones (STC 62/1985, 80/1986, 137/1988 y 201/1989), ha afirmado que cuando las diligencias o actuaciones sumariales son de imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral, es lícito traerlas al mismo como prueba anticipada o preconstituída, siempre y cuando se haya posibilitado el ejercicio del principio de contradicción en los términos señalados por el art. 730 de la Ley Procesal Penal, es decir, no a través del simple formalismo de uso frecuente de tenerla "por reproducida", sino solicitando su lectura en el juicio, puesto que estando sujeto también el proceso penal al principio de búsqueda de la verdad material, es preciso asegurar que no se pierdan datos o elementos de convicción, utilizando en estos casos la documentación oportuna del acto de investigación, llevado a cabo, en todo caso, con observancia de las garantías necesarias para la defensa.

QUINTO.- Llegados a este punto, deviene esencial la cuestión de sobre qué pruebas de cargo regularmente obtenidas puede proyectarse el análisis y evaluación del Tribunal que ha de pronunciar, forzosamente (art. 1.7 del C.Civil y art. 357 del C.Penal), una decisión de uno u otro signo (art. 742 LECr.).

Los elementos probatorios disponibles pueden dividirse en dos grandes bloques:

1º. Pruebas directas, que versan sobre los hechos reputados como punibles constitutivos del "thema decidendi" u objeto

del proceso. Buena parte de ellas se han practicado ante el Tribunal, mientras que otras que no se han reproducido -fundamentalmente declaraciones y reconocimientos sumariales- hemos de ver si reúnen las condiciones para ser incorporadas como preconstituídas al material probatorio apto para sostener las imputaciones fraguadas contra los procesados.

2ª. Pruebas indirectas, indiciarias, de presunciones, conjeturales, circunstanciales o evidencias mediatas, que pueden dar a entender por deducción o vía de consecuencia aquellos hechos a los que no se refieren derechamente. Son numerosas, como habrá ocasión de repasar.

Mención singular merece, por su interés, el valor de las Comisiones Rogatorias o, mejor, de las declaraciones prestadas a través de Comisiones Rogatorias dirigidas a Francia y Portugal, puesto que, entre las personas con quienes debían entenderse las diligencias interesadas en los despachos librados a las jurisdicciones extranjeras, se encontraban los individuos que presuntamente habían tenido un protagonismo directo en distintos sucesos de los que dieron origen a la causa y por ello podían tener un conocimiento inmediato de las circunstancias en que se perpetraron, de la conexión, en su caso, de los procesados con ellos y en último término con tales hechos. Como ya se ha dicho, para que dichas diligencias puedan pasar a integrar el contenido de la auténtica actividad probatoria desarrollada en el juicio oral y, por lo mismo, pueda fundarse en esas declaraciones la convicción del Organó Juzgador, es necesario: a) que sean de imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral; b) que se hayan practicado





con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal prescriben; y c) que hayan tenido acceso al plenario, no a través de la simple fórmula ritual al uso, sino en efectivas condiciones de inmediación, oralidad y publicidad que permitan la contradicción y el debate sobre sus garantías y verosimilitud (STC 107/1989).

Determinadas resoluciones han negado eficacia a las declaraciones testificales y diligencias efectuadas ante organismos jurisdiccionales extranjeros en las que no estuvieron presentes los procesados ni sus defensas, ni comparecieron posteriormente tales testigos ante el Tribunal en el acto del juicio, por lo que, al no poder ser interrogados por los defensores, ni careados, no se ajustaron a lo dispuesto en el art. 448 de la LECr., que es lo que exige el art. 24.2 de la CE, contradiciendo así lo dispuesto en el art. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1948 y el art. 6.1, 2 y 3d del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (B.O.E. de 10 de Octubre de 1979), donde se declara que toda persona acusada de una "infracción" o "delito" se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, como asimismo el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él, principio de contradicción inherente al derecho de defensa (STS de 29 de Noviembre de 1989, 3 de Abril y 14 de Junio de 1990); pero tales sentencias, para extraer la conclusión del rechazo de lo instruido, arguyen que el hecho de ser los testigos extranjeros y encontrarse -libres o presos- en su país de origen, no era obstáculo para que fuesen oídos en el juicio

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

oral, pues los artículos 10 al 12 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal hecho en Estrasburgo el 20 de Abril de 1959 y ratificado por España en 1982 (B.O.E. de 17 de Septiembre) concedían medios suficientes y establecía medios adecuados para hacer comparecer a aquéllos, cuya carga para su presencia personal en el plenario correspondía a las acusaciones, y al no hacerse así, aquellas diligencias carecen de valor probatorio; sin embargo, esta impecable construcción doctrinal es inaplicable al presente supuesto, por cuanto aquí los acusadores han propuesto, y la Sala ha admitido y ordenado, con razonable antelación, citar a los testigos residentes en los Estados vecinos, mediante los mecanismos de asistencia o auxilio judicial internacional y precisamente al amparo de los preceptos antedichos; es decir, que, a diferencia de lo ocurrido en los juicios a que la expresada Jurisprudencia se refiere, se han agotado los mecanismos jurídicos dirigidos a conseguir la comparecencia de los testigos extranjeros, teniendo en cuenta que tanto el art. 8 del Convenio Europeo como el art. 15 del Convenio entre España y Portugal de 1869 (Gaceta de Madrid de 7 de Febrero) en relación con el art. 410 de la LECr. vedan la posibilidad de imponer sanciones o medidas coercitivas, y, bien porque los citados no han consentido en partir (caso de Portugal, con una sola excepción, y algunos ciudadanos de la República Francesa) o porque la parte requerida haya denegado el traslado por el motivo que enumera el art. 11.1.d del Convenio (caso de trece testigos presos en Francia, sin que se haya traducido aún la respuesta oficial emitida por el Ministerio de Justicia francés el 20 de Junio y de la que se ha recibido copia el mismo día que



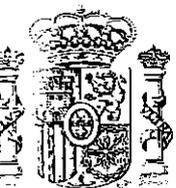
finalizó el juicio), la realidad es que la presencia personal de quienes hubieran podido aportar en la vista oral sus testimonios sobre los hechos no ha resultado posible. La concurrencia de este presupuesto implica la procedencia de que entre en juego la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias 62 y 107/1985; 25/1988; 159, 182 y 201/1989; 51,124 y 154/1990; 24 y 41/1991) que ha venido modulando el reiterado criterio general de que la prueba se practique en el juicio en el sentido de que cuando sucede "como aquí es el caso", que los testigos que han depuesto en forma durante las diligencias de instrucción no pueden comparecer en el acto de la vista, si tales declaraciones figuran en autos vertidas con las debidas garantías, estamos ante la denominada prueba preconstituida, que, en tanto prueba documentada, puede ser traída a juicio al solicitarse por las partes la lectura de lo sumarialmente actuado, lo que se efectuó con arreglo a la previsión del art. 730 de la LECr. La más reciente de las sentencias recordadas subraya que no admitir la prueba preconstituida con las debidas garantías supondría hacer depender el ejercicio del "ius puniendi" del Estado del azar o de la malquerencia de las partes, pudiendo dejarse sin efecto lo actuado sumarialmente; mas un sistema que pondere o compagine adecuadamente tanto la necesidad social de protección de bienes jurídicos esenciales como el haz de garantías frente a posibles abusos de los ciudadanos, con independencia de su posición, ha de estar en condiciones de hacer valer la seriedad de lo actuado por los órganos de la represión penal, siempre que lo haya sido con pleno respeto a aquellas garantías.

Demostrada en el supuesto actual la convergencia de los

requisitos representados por la imposibilidad de reproducir en juicio la prueba y aportación del referido acervo probatorio en audiencia pública, lo que permitió a la defensa de los procesados, además de renovar el conocimiento de su contenido -al que pudo acceder con anterioridad sin traba alguna- exponer su crítica sobre las condiciones formales en que se desarrolló y, en suma, la credibilidad o fiabilidad de tales diligencias, solamente queda comprobar si se dio o no cumplimiento a las **formalidades** reclamadas por el sistema normativo.

SEXTO.- Dado el volumen de la causa que, aun contando con su asistemática nomenclatura y estar foliada de manera confusa e incompleta, puede asegurarse supera ampliamente los veinte mil folios, es forzoso restringir la justificación de la operación analítica universal y armónica al grupo de probanzas considerado como nuclear o básico, partiendo de quienes, como se ha explicado, podrían conocer de primera mano la hipotética vinculación de los procesados con los hechos.

Hay que destacar, ante todo, las **declaraciones efectuadas por Paulo José FIGUEIREDO FONTES**, tanto por el número de sesiones en que se desarrollaron como porque, pese a no contar con una copia de la sentencia dictada por el Tribunal de Pau, el referido ciudadano portugués fue detenido en San Juan de Luz (Francia), donde se produjo uno de los hechos objeto de la acusación, a los pocos minutos de haberse cometido. Sus declaraciones se desarrollaron, en líneas generales, de la siguiente manera (por orden cronológico):



- 1ª) Policial (detención), de fecha 13-02-86, obrante al Tomo 36 folio 71 y ss.
- 2ª) Policial, de fecha 13-02-86, obrante al Tomo 36 folio 131.
- 3ª) Policial, de fecha 13-02-86, obrante al Tomo 36 folio 132.
- 4ª) Policial, de fecha 14-02-86, obrante al Tomo 36 folio 138.
- 5ª) Policial, de fecha 14-02-86, obrante al Tomo 36 folio 142.
- 6ª) Policial, de fecha 14-02-86, obrante al Tomo 36 folio 149.
- 7ª) 1ª Judicial, sin Letrado, de fecha 14-02-86, obrante al Tomo 36 folio 165.
- 8ª) 2ª Judicial, con Letrado, de fecha 28-02-86, obrante al Tomo 39 folio 225.
- 9ª) 3ª Judicial, Letrado en parte, de fecha 05-03-83, obrante al Tomo 39 folio 252.
- 10ª) 4ª Judicial, con Letrado, de fecha 06-03-86, obrante al Tomo 39 folio 323.
- 11ª) 5ª Judicial, sin Letrado, de fecha 21-03-86, obrante al Tomo 39 folio 352.
- 12ª) 6ª Judicial, con Letrado, de fecha 23-04-86, obrante al Tomo 42 folio 431.
- 13ª) 7ª Judicial, con Letrado, de fecha 16-05-86, obrante al Tomo 42 folio 463.
- 14ª) 8ª Judicial, sin Letrado, de fecha 08-12-86, obrante al Tomo 44 folio 594.
- 15ª) 9ª Judicial, sin Letrado, de fecha 05-06-87, obrante al Tomo 47 folio 864.
- 16ª) 10ª Judicial, con Letrado, de fecha 12-12-87, obrante al Tomo 50 folio 651.(también Tomo 13 folios 198, 222).





17ª) 11ª Judicial, sin Letrado, de fecha 23-12-87, obrante al Tomo 15 folio 906.

18ª) 12ª Judicial, con Letrado, de fecha 03-03-88, obrante al Tomo 57 folio 109.

19ª) 13ª Judicial, sin Letrado, de fecha 04-05-88, obrante al Tomo 59 folio 287.

Tras un estudio pormenorizado de las mismas, el Tribunal infiere las siguientes consecuencias:

1ª) No se pueden considerar, a los efectos de emitir un pronunciamiento de condena=

1.1 Las diligencias policiales y judiciales en que el acusado, inicialmente detenido y más tarde preso, no pudo contar con asistencia de Abogado, de acuerdo con el art. 24.2 de la CE y los arts. 118 y 520 y concordantes de la LECr.

1.2 Las diligencias practicadas en virtud de Comisión Rogatoria librada por la Autoridad Judicial española, en que se haya oído al sujeto en calidad de testigo sin conceder al Letrado de los acusados la posibilidad de estar presente, permitiéndole hacer repreguntas, con arreglo al derecho de defensa reconocido en el art. 24.2 de la CE y el supracitado art.6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

2ª) La aplicación de tan inexcusables criterios excluye automáticamente, como pruebas no revestidas de cobertura formal, la mayor parte de tales declaraciones, cuya significación queda relegada a un plano accesorio o residual (producción de datos objetivos complementarios y posibilidad de apreciar contradicciones del mismo individuo). Han de estimarse regularmente obtenidas, por el contrario:



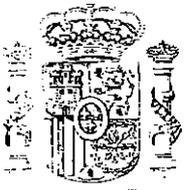
2.1 La segunda declaración judicial (octava en la relación general anterior), ante el Instructor de Bayona Sr. Seys, asistido de la Secretario y presente el Letrado Sr. Lartigue y un intérprete. En ella el inculpado FIGUEIREDO FONTES describe, entre otros a "Eduardo" y "Ricardo", hace una referencia expresa a "los atentados de Bayona y San Juan de Luz" que él dice "nunca hubiera hecho solo" y en un momento dado manifiesta: "el resto de la historia ustedes ya lo saben" (folio 232), lo que es igual a una confirmación de lo dicho justo dos semanas antes ante el mismo Juez (en aquella ocasión sin Letrado), cuando ratificó paladinamente las declaraciones hechas ante la Policía.

2.2 La décima declaración judicial (decimosexta de la lista anterior) con asistencia del mismo Abogado, en que identifica al procesado AMEDO FOUCE con "Ricardo" (foto nº 15 Album Tomo 57 folio 34 y Tomo 59 folio 150). Más adelante se estudiará el valor de los reconocimientos por fotografía. Insiste en los hechos de los Bares "Batxoki" y "Les Pyrenées".

2.3 La duodécima declaración judicial (decimooctava del orden general), con sustitución del Letrado por el Sr. Rumeau. En ella reconoce a "Ricardo" con el representado en otra placa fotográfica (nº 11, Tomo 59 folio 347), explica que fue éste quien le facilitó en Bilbao un D.N.I. y que era "Eduardo" quien hablaba francés.

2.4 La decimotercera declaración judicial (decimonovena de la relación), practicada en virtud de Comisión Rogatoria internacional de 28 de Abril de 1988 y a la que asistieron personalmente el Titular del Juzgado Central de Instrucción nº 5 y

el representante del Ministerio Fiscal. En ella se consideró al interrogado como testigo. No se propuso una ratificación global de las diligencias en que había intervenido anteriormente. Exhibido el dossier o álbum hecho en Madrid (volumen 73) reconoció la fotografía nº 13 como la de "Ricardo" y las números 7 y 20 como de "Eduardo", a quien identificó como el procesado DOMINGUEZ. Preguntado sobre ello, facilitó numerosos datos sobre los hechos. Ahora bien, se plantea el problema de si la ausencia del Letrado que en aquel momento asumía la defensa de los procesados AMEDO FOUCE Y DOMINGUEZ MARTINEZ priva de eficacia a esta última diligencia. La conclusión a que se llega es negativa, y en el Tomo 15 (3º del Sumario 1/88) puede encontrarse respuesta a la pregunta de por qué no acudió el Abogado defensor a Bayona: aunque en lo secundario no le faltaba razón a éste cuando alegaba, al impugnar la providencia de 28 de Abril, que en ésta (como sucederá luego con la de 11 de Junio) se acordó librar una comisión rogatoria, lo que no es más que un instrumento para la práctica en el extranjero de pruebas determinadas, pero sólo se hacía una referencia marginal a algunas de ellas, lo cierto es que, notificada la resolución el día 29 a los Procuradores Muniesa Marín y Martín Rico y haciéndose constar en el proveído, del que se entregó copia, que a la práctica de las mismas podrían concurrir las partes si lo deseaban, siempre que prestara su consentimiento a ello la Autoridad Judicial requerida, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4 de aquel Convenio (art.96.1 de la CE), y sin que se hubieran puesto reparos u objeciones por el Juez requerido a dicha presencia, la defensa decidió no utilizar la facultad concedida (optando por la puesta en marcha de una





cadena de escritos y resoluciones: folios 727, 733, 734, 769, 770, 784, 789, 804, 814 y 844 del Tomo 15), pero la práctica de las diligencias de prueba acordadas por el Organó competente no puede paralizarse por las discrepancias de algún Letrado (art. 311 párrafo segundo "a contrario sensu" en relación con el 659 párrafo tercero de la LECr), de modo que la inasistencia no vicia de nulidad el acto celebrado, porque el Juzgado no cometió la infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa a que se refiere el art. 238.3º de la LOPJ. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que la indefensión es un concepto de doble significado, por cuanto no sólo implica la imposibilidad de defenderse, sino también una disminución indebida de las posibilidades de defensa por decisiones del Organó Judicial (sentencia de 10 de Abril de 1981). Las sentencias 54/1987 y 26/1988 han declarado que, según doctrina establecida por el Tribunal, no puede mantener una alegación constitucional de indefensión quien, con su propio comportamiento omisivo o falta de la necesaria diligencia, es el causante de la limitación de los medios de defensa que se haya podido producir. Y es que, si el proceso penal ha de perseguir la doble meta de asegurar al Estado la posibilidad de realizar su poder sancionador y, por otro lado, ofrecer a los ciudadanos las garantías necesarias contra cualquier tipo de excesos que puedan hallarse implicados en el ejercicio del poder coercitivo, el papel del Abogado defensor consiste en fijar la posición del imputado controlando los actos del poder en beneficio de su cliente, pero tiene la obligación de no impedir el desarrollo legal y justo del proceso, porque la defensa es un derecho dentro

del proceso penal, pero no un derecho contra el proceso.

Desde otro ángulo, el defensor, en el ejercicio de la legítima labor de crítica desplegada en su informe oral y recogiendo lo alegado el 6 de Octubre de 1988 (Tomo 18 folios 267 y ss.), ha hecho ver dos puntos en las declaraciones de FIGUEIREDO FONTES que podrían hacer dudar sobre su veracidad. En primer lugar, cuando el 8 de Diciembre de 1986 dijo al Juez de Bayona Sr. Seys que le había escrito una carta en la que le pedía que se le sometiese a un reconocimiento médico complementario, ya que refería pérdida de memoria, y añadió: "no llego a situar ciertos acontecimientos pasados y mezclo las fechas"; pero, aunque ciertamente se aprecia alguna confusión en cuanto a esto (folios 645 y 646 del Tomo 44), el voluminoso conjunto de sus declaraciones muestra un conocimiento prolijo y coherente de los hechos, y, en segundo término, el 23 de Diciembre de 1987 ante el Juez de Burdeos Sr. Couhé (en Comisión Rogatoria 304/87 del Juzgado Central de Instrucción nº 5), que le preguntó si confirmaba las declaraciones hechas el 13 de Febrero de 1986 ante el Servicio Regional de Policía Judicial, atestado D 68, manifestó literalmente: "soy el firmante de estas declaraciones que usted acaba de recordarme e indico de entrada que no hay nada de cierto en ese atestado, en el que no he contado más que falsedades. Al contrario, todas mis declaraciones posteriores corresponden con la realidad". Pero, aun admitiendo, por aplicación del principio "in dubio pro reo", que la invocada diligencia pueda surtir efectos de los señalados en la consecuencia 2ª de este fundamento, debe tenerse en cuenta que el referido "procès-verbal D-68" (folios 132 a 136 del Tomo 36) recoge las primeras explicaciones detalladas del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



recién detenido, según las cuales fueron un tal "Juan" y un francés quienes le dieron "en San Sebastián" el documento de identidad a nombre de Manuel Sousa Quintela y afirmó igualmente que había entrado en Francia por primera vez el mismo día 13 de Febrero, por lo que también era la única ocasión en que había tomado parte en un "atentado"; es decir, que parte de lo relatado en la fecha de su detención era pura y simplemente incierto y respondía a una clara voluntad exculpatoria (ocultó su participación en el suceso del Bar Batxoki), resultando desmentido por todas las declaraciones posteriores.

SEPTIMO.— Antes de proseguir con el análisis de otras declaraciones debe examinarse la objeción opuesta por la defensa, relativa a la cualidad de testigos o coimputados que puede distinguir a determinados portugueses, entre ellos FIGUEIREDO FONTES. La causa de esta controversia radica en que no contamos, pese a los Convenios de Cooperación Internacional, con un auténtico "espacio judicial europeo" y persisten las fronteras en materia jurisdiccional: de lo contrario, habría sido posible la celebración de un juicio en uno solo de los Estados que han seguido procedimientos por los mismos hechos, en atención al "loci delicti commissi" y fueros supletorios (arts. 14 y 15 de la LECr), en cuyo supuesto resulta obvio que aquéllos serían en principio imputados, pues por tales se ha de entender, según el diccionario, a quienes se atribuye la culpa o la responsabilidad de algo. En cambio, testigos son las personas físicas, con la condición jurídica de terceros



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

respecto de los sujetos de la relación procesal, que declaran en el proceso penal ante el Juez sobre sus percepciones sensoriales de hechos y circunstancias pasados, es decir, recibidas fuera del proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad; por tanto, al no ser parte en este juicio pueden ser consideradas terceras personas, pero el Tribunal estima que, tratándose de sujetos que -aunque en otros lugares- han sido acusados por su participación en unos mismos actos, debe exigirse a sus declaraciones el rigor propio de las correspondientes a los coimputados (otra vez por aplicación del principio "pro reo").

Ello no significa prohibición legal, ni siquiera pérdida de fuerza probatoria, pues la Doctrina Jurisprudencial ha señalado con insistencia la aptitud de las declaraciones de los coimputados para desvirtuar la presunción de inocencia (STC 137/1988, que cita los Autos 479/1986, 293/1987 y 343/1987; STS de 17 de Junio de 1986, 25 de Marzo y 14 de Octubre de 1987, 26 de Enero, 21 de Septiembre y 31 de Octubre de 1988, 18 de Febrero, 8 y 31 de Marzo y 14 de Septiembre de 1989 y 10 de Octubre de 1990), aunque han de ser cuidadosamente estudiadas teniendo en cuenta los factores que concurren en cada caso, singularmente la propia personalidad del que declara y sus relaciones con la persona a quien acusa, para evitar que lleguen a condicionar el pronunciamiento de una condena motivos espúeos como animadversión, obediencia, soborno, o finalidad de autoexculpación. Por ende, la circunstancia de la coparticipación es simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal al ponderar en el ejercicio de su potestad la credibilidad que le merezca el declarante.



Ninguno de los referidos móviles torpes se advierte generalmente en lo manifestado por los mercenarios, que con frecuencia se autoinculpan y no hablan diversamente cuando declaran como acusados o como testigos, así que, para corroborar si lo que dicen es o no cierto, habrá que ponerlo en relación con sus otras declaraciones, que a veces podrán ser contradictorias, y los datos ofrecidos por las demás pruebas.

OCTAVO.— Otra cuestión de innegable trascendencia se refiere a la validez de los **reconocimientos fotográficos**. Hay que precisar, ante todo, que si se hicieron en esta forma es porque no hubo otra posibilidad, pues el Instructor delegado llegó a solicitar, como figura en el texto de la Comisión Rogatoria remitida a Portugal el 11 de Junio de 1988 (folio 846 del Tomo 15) que "se autorice el traslado temporal a España en el punto más próximo a la frontera portuguesa de las personas citadas antes (se trataba de LABADE y los cuatro portugueses), a fin de proceder a los correspondientes reconocimientos en rueda y careos precisos...". Pues bien, este medio probatorio, regulado en el capítulo III del Título V del Libro II de la LECr (arts. 368 y ss.), se caracteriza por las siguientes notas (STS de 21 de Septiembre de 1983, 7 de Diciembre de 1984, 5 de Marzo y 12 de Septiembre de 1986): a) se trata de una diligencia que, en principio, es propia de la fase de instrucción y, también por lo general, inidónea y atípica para ser practicada en el plenario, lo que determina que pueda, si se practica regularmente, producir efectos formativos de la convicción



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
NACIONAL

2F9678113

judicial según lo establecido en el art. 741 de la LECr, por aplicación de la norma contenida en el art. 730 de la misma; b) nota singular es que el procesado mismo se muestra, no como medio o fuente de prueba, sino como objeto de prueba, ya que es a través de sus "circunstancias exteriores" (art. 369) o "traje" (art. 371) como un tercero, víctima del delito o testigo de la acción delictiva, verifica la identificación que la norma exige para su eficacia que se haga "clara y determinadamente"; c) y, por último, para que esta prueba sea eficaz, la misma norma del art. 369 exige su realización mediante un procedimiento concreto y no extensible "contra reo": que el sujeto a reconocer se halle en presencia del designante acompañado de otros individuos "de circunstancias exteriores semejantes". Pero la última sentencia citada, que alude a la rechazable práctica de identificar policialmente por exhibición de fotografías, no aborda este aspecto específico de modo frontal, porque aprecia la notable irregularidad cometida por los agentes policiales instructores del atestado del "maquillaje" de la fotografía, facilitando así y posiblemente induciendo a una identificación carente de valor y relevancia probatoria de cargo. Tampoco se pronuncian directamente ni la sentencia del Tribunal Constitucional 80/1986 (identificación realizada ante la foto de una ficha del D.N.I., exhibida por la policía, sin que en la instrucción judicial se recibiera declaración a las tres testigos presenciales ni se practicase diligencia de identificación), ni la del Tribunal Supremo de 20 de Noviembre de 1989 (reconocimiento en rueda ratificado en Comisaría sin seguridad por parte del testigo, que no compareció en el juicio), ni, en fin, la de la Audiencia Nacional



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678114

(Sección Tercera) de 20 de Septiembre de 1988 (por las diversas anomalías que destacó en su primer fundamento). Por el contrario, diversas resoluciones del Tribunal Supremo han abundado meridianamente en el criterio de admitir la identificación a través de la imagen fotográfica como medio para romper la presunción de inocencia e incriminar al autor del hecho (STS de 10 de Mayo de 1983, 7 de Abril de 1984, 31 de Mayo y 20 de Diciembre de 1985, 1 de Febrero, 18 de Junio y 4 de Octubre de 1986, 11 de Marzo, 11 y 26 de Septiembre de 1987), máxime cuando tal reconocimiento policial fue corroborado ante el Juzgado de Instrucción, e incluso en el juicio oral. Y así, la sentencia de 17 de Septiembre de 1988 recuerda de manera inequívoca que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha venido constantemente declarando que la denominada "rueda de presos" no es medio exclusivo de identificación del delincuente, ya que a la irregular práctica policial de identificación mediante la exhibición de fotografías (lo que por otra parte puede ser el único medio de investigar) se ha de dotar no de un valor probatorio, sino de dato referencial en prueba posterior, cual son las ratificaciones de los sujetos reconocientes a presencia judicial, sobre todo cuando se verifican en la fase del plenario; en tal caso, se trata de una prueba testifical cuya apreciación queda deferida al Tribunal sentenciador de instancia y éste, en el caso de autos, sólo ha computado, como premisas útiles para alcanzar una decisión de culpabilidad, las diligencias presididas por un Juez y supeditadas a las demás solemnidades expuestas en el fundamento sexto, concediendo relevancia, finalmente, en concordancia con el repetido art. 369, al dato de que tales reconocimientos se han efectuado sobre álbumes que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678115

están formados por un elevado número de fotografías y son diferentes unos de otros, reduciendo al mínimo los posibles errores de identificación.

NOVENO.- Otras declaraciones con capacidad potencial de encuadrar evidencias incriminatorias son las prestadas en Portugal, generalmente por nacionales de este país, que aparecen traducidas en diversos tomos de la causa (nº 44, 46, 47, 64, 65, 66, 70 y 71). Por aplicación de los criterios expuestos en los anteriores fundamentos ha de rechazarse el valor de la mayoría de ellas (policiales y judiciales sin asistencia letrada), y en principio, aunque con importantes matizaciones, de las prestadas en virtud de la Comisión Rogatoria de 11 de Junio de 1988, llevada a cabo el día 20, por cuanto la providencia en que se acordaron (Tomo 15 folio 844), además de no expresar cuáles eran las pruebas acordadas más que por su remisión al instrumento de cooperación internacional, omitió expresar las fechas en que se llevarían a cabo (a diferencia del proveído de 28 de Abril anteriormente citado), haciéndose una referencia a las mismas tan sólo en el texto de la propia Comisión Rogatoria; además, si es dudoso que se diese a la defensa oportunidad de acudir, resulta diáfano que tampoco los allí declarantes fueron asistidos por otro Letrado de los que venían llevando su dirección técnica (folios 91, 94, 97, 100 y 102 del volumen 64, segunda parte -traducción española-).

Por el contrario, en las diligencias practicadas el día 12 de Diciembre del mismo año, en cumplimiento de Comisión Rogatoria



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678116

posterior, se encontraban presentes los Abogados de la defensa y de la Acusación Popular, factor determinante de su plena validez, al haberse observado todas las garantías constitucional y legalmente exigibles. En tales declaraciones se trataba principalmente de aclarar las circunstancias y significado de las cartas firmadas por tres de los portugueses con fechas 9 y 10 de Septiembre de 1988 (cuyos originales forman parte de la carpeta nº 82), publicadas por un diario español el día 15 del mismo mes (folio 13 y 72 del nº 65 en su primera parte), y su resultado puede extractarse como sigue:

1º. Jean Philippe LABADE, que el 20 de Junio no había identificado ninguna fotografía del dossier compuesto por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 (folio 102 del nº 64) recuerda haber sido contactado por el Abogado de Lisboa José Alberto Cabral GRACIO RIBEIRO, con quien rehusó tratar, por lo que éste no le propuso hacer ninguna carta (Tomo 65 folio 56).

2º. Antonio Jorge FERREIRA CISNEIROS FERREIRA, firmante de una de las misivas (Tomo 82 folio 7), en la que afirma no haber tenido ningún contacto con los Sres. AMEDO FOUCE y DOMINGUEZ MARTINEZ y que PEREIRA DE MACEDO le ha manifestado haber sufrido presiones para declarar, reconoce como hecha por su mano dicha carta y que salió de él la iniciativa de hacerlo en vista de las que dice mentiras que vio en la Prensa portuguesa, al atribuirle un reconocimiento que no había hecho nunca (Tomo 65 folio 66). Aparece como cierto que en Junio no había reconocido las fotografías (folio 100 del nº 64).

3º. Mario CORREIA DA CUNHA, (Tomo 65 folio 49) reconoce como hecha por su mano íntegramente, a presencia del Abogado Sr. Gracio Ribeiro, la carta de cuya firma también reconoce ser autor, que dice



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678117

haber hecho por sugerencia de su Abogado y porque estaba de acuerdo con el contenido de la misma. Es importante destacar dos aspectos de su declaración: primeramente, que en el mensaje, de redacción bastante ambigua, relata su contacto con dos ciudadanos españoles interesados en localizar personas para servicios de vigilancia y seguridad de empresas y eventuales cobros difíciles ("combranças difíceis") y asegura que en el reconocimiento fotográfico a que fue sometido "fue imposible reconocerlos como siendo los Sres. AMEDO FOUCE Y DOMINGUEZ MARTINEZ", diligencia de identificación (obrante al Tomo 64 folio 94 a 96) a la que también se refiere con alguna amplitud en la declaración misma de 12 de Diciembre -exenta, como se ha advertido, de toda irregularidad- y que, merced a esta remisión, puede ser en alguna medida integrada en el conjunto de elementos dotados de eficacia probatoria, al menos como material a contrastar. Así, continúa exponiendo que el reconocimiento sólo lo hizo porque estaba sugestionado por la prensa, donde habían sido publicadas diversas fotografías con artículos sugestivos y, por esto, cuando entonces dijo que nunca había visto la foto que en el álbum tiene el nº 20, esto se debió a un "lapsus"; añade que, antes de indicar las fotografías números 13 y 20 como pareciéndole de los individuos españoles a los que aludía, pudo examinar todo el álbum sin que nadie le indicase lo que tenía que hacer, y aclara que "cuando hizo ese reconocimiento quería referirse a AMEDO FOUCE y a DOMINGUEZ MARTINEZ, y no a Ricardo y Eduardo". El Tribunal ha de considerar que el dicente no se ajusta a la verdad, teniendo en cuenta, a mayor abundamiento, lo manifestado por el siguiente declarante, ya que, amén de la escasa verosimilitud del lapso confesado (durante el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678118

examen fotográfico fue concluyente al proclamar que nunca había visto la fotografía que ahora identificó y que tiene el nº 20 en el álbum, así como que "no sabe que haya sido publicada en ningún periódico", lo que excluye la tesis de la sugestión periodística), tampoco es cierto que no quisiera referirse a Ricardo y Eduardo, pues al serle exhibido el álbum reconoció en las fotografías 13 y 20 "a los individuos españoles de los que acaba de hablar", y éstos son precisamente los designados nítidamente con esos nombres justo antes de proceder al escrutinio de las fotografías, más aún, llega a precisar que el que pagó la cena, con una tarjeta de crédito, fue el que decía llamarse Ricardo, que ni sabe ni sabía se llamase en realidad José AMEDO FOUCE (al procesado DOMINGUEZ no hace la menor referencia, folio 72 del Tomo 65).

4º. Rogerio Fernando CARVALHO DA SILVA, (Tomo 65 folio 59 y 60) empieza por corroborar que las declaraciones prestadas el 20 de Junio ante los mismos Magistrados las prestó libremente y sin que nadie le coaccionara, y explícitamente "confirma en este acto las declaraciones prestadas, especialmente en cuanto al reconocimiento fotográfico", lo que equivale a una ratificación categórica de lo manifestado con anterioridad, en particular cuando, tras revelar que a través de las conversaciones entre los españoles, le daba la sensación de que Ricardo era superior jerárquico de Eduardo -que a veces traducía al francés las palabras de aquél-, dice (Tomo 64 folio 97 a 99) que, comprobado el álbum, reconoce en las fotografías números 13 y 20 a las personas a las que se ha estado refiriendo como Ricardo y Eduardo respectivamente, precisando, sin embargo, que no los reconoce al cien por cien por tratarse de un reconocimiento



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678119

fotográfico y no en persona como cree que debería ser y añade que ya sabía por los periódicos que Paulo FONTES había identificado a Ricardo como José AMEDO FOUCE, policía español, y que nunca había visto en el periódico ni en ninguna otra parte la fotografía de Eduardo (son notorias las dificultades que han tenido los medios de comunicación para obtener imágenes del procesado DOMINGUEZ, incluyendo el juicio oral: véase Tomo 81 pág. 392). Le parece que no hay incompatibilidad entre lo que dice en su carta, fechada el 10 de Septiembre "escrita por el declarante pero dictada por el Abogado Gracio Ribeiro después de que el declarante le contara los hechos", y su declaración del 20 de Junio "porque cuando dice que no reconoce al cien por cien, sólo quiere decir aunque existan parecidos, no es la misma cosa que reconocer personalmente". Prosiguiendo en su claro intento de justificar su correspondencia, contradictoria con sus declaraciones, ha de admitir, confrontado con las declaraciones de MACEDO del día 20 de Junio de que nunca había visto fotografía de DOMINGUEZ ni siquiera en los periódicos, que fue un "lapsus" de su parte esta afirmación en cuanto a Michel DOMINGUEZ, es decir, que cae en el mismo error que Mario DA CUNHA, y, en cuanto a la afirmación que hizo en su carta de que MACEDO le había contado que fue presionado con promesas de apoyo y libertad provisional para prestar declaraciones favorables sobre los Sres. AMEDO y DOMINGUEZ, aclara que esa conversación con MACEDO tuvo lugar en el establecimiento penitenciario de Lisboa a finales de 1986, por lo tanto no se refería a las repetidas declaraciones prestadas el 20 de Junio de 1988. Existe, además, otra declaración de Rogerio DA SILVA en calidad de inculpado, efectuada el 6 de Enero de 1987 ante el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678120

Juez Sr. Castelo del Tribunal de Instrucción Criminal de Lisboa y con asistencia del Abogado defensor Sr. Almeida Pinto, que firma el acta (Tomo 64 folio 8 portugués, folio 20 a 24 traducción), por lo que ha de estimarse correctamente obtenida, en la que solamente se extiende hasta lo ocurrido en el Bar Batxoki (proseguiría el 7 de Enero, ~~sin~~ Letrado), pero suficiente para demostrar que se dan sustanciales coincidencias con lo manifestado por FONTES en Francia.

5º. Antonio José Viriato Wolfango PEREIRA DE MACEDO, (Tomo 65 folio 54) confirma el 12 de Diciembre que prestó declaración ante idénticos Magistrados el 20 de Junio, libre y espontáneamente (obrantes al Tomo 64, folios 91 a 93, donde practicó el reconocimiento fotográfico) y niega que sean verdaderas las afirmaciones hechas por los anteriores (DA SILVA y FERREIRA) en las cartas que enviaron a España cuando decían que él les dijo que había sido presionado, y también que se le hicieran promesas de libertad o apoyo. En cuanto a las cartas, un señor que se presentó como Abogado de Mario DA CUNHA y cuyo nombre no recuerda le propuso que redactase una de ellas, lo que rechazó inmediatamente, fundándose en que hallaba poco ético hacerlo sin consultar primero a su propio Letrado.

6º. El Abogado portugués José Alberto Cabral GRACIO RIBEIRO, (Acta que figura al Tomo 65 folio 51) vino a corroborar la nula verosimilitud que merecen tales comunicaciones, al contar que emprendió tan peculiar iniciativa por encargo de alguien a quien no le es posible identificar: ni la persona que dice le contactó telefónicamente pidiéndole que consiguiera de los cinco individuos relacionados con el caso declaraciones sobre AMEDO FOUCE y DOMINGUEZ



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678121

MARTINEZ que fuesen útiles para la defensa de éstos, ni tampoco el súbdito portugués que le entregó un sobre con la cantidad que había pedido (y que "dedujo se destinaba al pago de los gastos").

De las diligencias verificadas en virtud de la reiterada Comisión Rogatoria de Diciembre de 1988 se desprende, en suma, el origen espúreo y el inconsistente contenido de las cartas remitidas por tres de los portugueses inculcados en su país por hechos parcialmente coincidentes con los que aquí se juzgan, y por otro lado, transmuta en regular la prístina declaración y reconocimiento fotográfico producidos por al menos uno de los interrogados que si, naturalmente, manifiesta su reserva al preferir la identificación personal frente a la imagen bidimensional (y bicromática) de las copias mostradas, con ello no hace más que delimitar el signo positivo de la respuesta emitida, resultado coincidente con el obtenido en el examen de otros portugueses contratados, en particular FIGUEIREDO FONTES.

DECIMO.- Aún más pruebas directas contribuyen a forjar el convencimiento del Tribunal sobre la intervención de los procesados en la forma que se describe en el relato histórico. Entre ellas, y sin perjuicio de ulteriores análisis parcialmente superpuestos, aunque referidos a pruebas sobre delitos determinados, las que se enumeran a continuación:

1) El periodista luso Celestino AMARAL, en la especial cualidad de testigo de referencia, figura a la que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Noviembre de 1989, haciendo notar que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678122

sólo tiene valor, salvo excepciones muy limitadas, para identificar a la persona que realmente tiene conocimiento directo de las circunstancias sobre las que declara. Ello explica que la ley les imponga precisar el origen de su conocimiento y las circunstancias personales del que se lo proporcionó. Las razones del legislador para reducir la función de estos "testigos" en la forma prevista en el art. 710 LECr tiene, por otra parte, un fundamento claro: los testigos de referencia no son en verdad testigos en el sentido técnico de la expresión, pues no declaran sobre los hechos que hayan percibido directamente con sus sentidos. Dar valor a sus dichos, sin más y en cualquier situación, implicaría sustraer al juicio al testigo real y dar al mismo tiempo valor a las manifestaciones de una persona que no prestó juramento ante el Tribunal y que no ha sido sometida a contradicción de la acusación y la defensa.

Ahora bien, esta doctrina ha de ser entendida, en el contexto del presente juicio, partiendo de un dato esencial y es el de que la persona que -en la terminología legal- le comunicó la "noticia" o "dicho" es, evidentemente, un tercero, pero al que se le ha oído y cuyas declaraciones, con todas las circunstancias que han sido ya explicadas, tiene el Tribunal a su alcance. Por tanto, cuando el Sr. Amaral precisó ante la Sala el pasado 17 de Junio, en síntesis, que celebró dos entrevistas con FIGUEIREDO FONTES, sin exigencia de dinero por éste, que le describió pormenorizadamente su reclutamiento, la entrevista con los supuestos policías españoles "Ricardo" y "Eduardo", el paso de la frontera, la entrega del D.N.I. a nombre de "Manuel Sousa Quintela", su participación en los tiroteos de los bares "Batxoki" y "Consolation" y que identificó en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678123

álbumes fotográficos a los procesados, si bien la fotografía del Sr. AMEDO se había publicado en el diario L'Expresso en Abril de 1986, todo ello, sin ofrecer una nueva versión de los hechos, corrobora, siquiera sea en una dimensión menor, la realidad y concordancia interna de lo dicho por su conciudadano, lo que, junto al cúmulo de pruebas indirectas que serán examinadas más adelante, contribuirá a disipar las dudas en torno al gran interrogante de si pudo FONTES inventar, por sí o como parte de un "montaje" organizado, y tan tempranamente como el 14 de Febrero de 1986, hallándose en Burdeos privado de libertad, toda una compleja y extensa historia sobre lo sucedido a lo largo de la quincena precedente en diversas ciudades de tres Estados diferentes.

2) La pericial caligráfica, ratificada en el juicio, sobre la firma del titular en el D.N.I. a nombre de Manuel Sousa Quintela (Tomo 54), indica una alta probabilidad de que fuese puesta por el procesado AMEDO FOUCE, puesto que, ante la relativa discordancia de los peritos (art. 484 en relación con los arts. 723 a 725 de la LECr), uno de los cuales concluye que las firmas dubitadas que figuran en dicho documento y en la tarjeta del núm. 50.459.212 (Genaro Gallego Galindo) están realizadas por la misma persona, mientras que los otros dos, miembros del Centro de Investigación y Criminalística de la Guardia Civil, aunque consideran que la letra del Sr. Amedo es más similar que las de los Sres. DOMINGUEZ y FIGUEIREDO, encuentran diferencias estructurales y de forma que no permiten atribuir a dicho procesado de forma inequívoca la autoría de aquella firma. Por consiguiente, el Tribunal estima que, debido en parte a la falta de un cuerpo de escritura (a cuya formación los

procesados se han opuesto) y a las dificultades inherentes a la determinación de la autoría de firmas inauténticas, no existe una seguridad absoluta, pero sí un elevado índice de probabilidad de que la firma del documento fuese hecha por el procesado AMEDO, con lo que esta prueba coadyuva a demostrar que FIGUEIREDO FONTES ofrece una crónica esencialmente veraz, confirmándose en particular su relato acerca de la confección del repetido D.N.I. Nº 34.680.210.

3) En el tema concreto de la relación de los procesados con los GAL, que se infiere de su participación en los hechos delictivos del grupo (acciones realizadas en los bares del sudoeste francés), tal adhesión viene asimismo contrastada por:

3.1) La declaración prestada por Patrick PIRONNEAU ante el Juez de Bayona Sr. Riberolles el día 4 de Mayo de 1988 (Comisión Rogatoria de 28 de Abril), válida por las razones expuestas en el fundamento sexto (Tomo 59 folio 266 a 276), en la que reconoce sin lugar a dudas, con una absoluta seguridad, las fotografías 13 y 20 del álbum formado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 como las de "Thomas" y "Antoine", respectivamente, éste también llamado "Miguel" por Christian Hitier y que hablaba bien francés. Aseguró que "Thomas" le propuso "reclutar gente para cometer atentados contra los de la ETA".

3.2) Las declaraciones efectuadas, tanto en el sumario (Tomo 1 folio 34, 47, 278, 294; Tomo 2 folio 431; Tomo 17 folio 1355) como en el acto de la vista por Inmaculada Gómez Pérez, que ha dado muestras de firmeza y congruencia, sin variaciones apreciables en sus diversos testimonios y de la que tampoco se vislumbra fomen parte de una intriga o contubernio. Pone de relieve que delante de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678125

ella y de su conocida Blanca, los procesados decían que pertenecían a los GAL, e incluso AMEDO FOUCE habló de LABADE, con quien se había visto en numerosas ocasiones, estando presente alguna vez la Srta. Cassiède.

3.3) Lo manifestado al respecto por M^a Angeles BALSATEGUI SAN VICENTE, conocida como "Blanca", cuyas contradicciones -muy abundantes- pertenecen al ámbito analítico de la Sala. Esta testigo ha declarado extensamente en el Sumario (Tomo 1 folio 83, 85, 86, 89, 112, 277, 295; Tomo 2 folio 363, 482; Tomo 3 folio 646), ha sido oída en el juicio, incluso participando en varios careos, y, al igual que la anterior, ha sido sometida a una intervención telefónica durante algún tiempo. En los folios 96 y 98 del Tomo 1 (Sumario 9/89), al preguntarle si los procesados hicieron algún comentario sobre la organización GAL responde afirmativamente ("sí, sí, vamos, que pertenecían a ella...") y asegura que lo dijeron ellos mismos (transcripción textual: "La pregunta concreta es ¿a Ud. el Sr. DOMINGUEZ o el Sr. AMEDO le han dicho o se han manifestado, sin querer o queriendo, como miembros del GAL, sí o no?" Respuesta: "Sí". Pregunta: "¿Le han dicho ser miembros del GAL a Ud. personalmente ellos?" Respuesta. "Sí, eso sí"). En el plenario ratificó inicial y genéricamente todas sus declaraciones, lo que rechazó más tarde, aseguró a preguntas del Ministerio Fiscal (si en alguna ocasión hablaron de que ellos pertenecían al GAL y que dirigían al GAL) que jamás le comentaron eso, que en su segunda declaración no recordaba haber manifestado dichos extremos, y se negó reiteradamente a explicar diversas contradicciones, volubilidad que, al margen de los motivos que rezarán posterior y decisivamente,

determina la prioridad del mencionado testimonio sumarial.

4) La formulación de algunas justificaciones contrarias es insuficiente para debilitar la virtud probatoria que se ha reconocido en las anteriores. Ya se ha abordado el tema al tratar del testimonio de FIGUEIREDO FONTES. Otros aspectos a que se ha referido el Sr. Letrado de la defensa son: en primer lugar, que la autorización para el viaje a Portugal fue concedida solamente para el Sr. AMEDO FOUCE, pero no se ha tratado de probar, frente a la evidencia en contra -que es abrumadora-, en qué lugares se encontraba el Sr. DOMINGUEZ y los servicios concretos que le estuvieron encomendados durante las expresadas fechas; en segundo término, si se dice que aquél cobró el cheque nº 304.747 de la cuenta 954.925 - 271 por 100.000 ptas el 3 de Febrero de 1986 en la oficina principal del Banesto en Lugo (Tomo 15 folio 788 y 897, Tomo 16 folio 1018) es el propio director Sr. Mariño quien informó en el plenario que constaba la firma del Sr. AMEDO FOUCE al dorso, luego supuso que lo cobró personalmente, lo que por otro lado no es incompatible con su estancia en Portugal según se concreta en los hechos probados; un tercer dato de gran interés lo constituye la explicación de este acusado, según la cual en las fechas próximas al evento del Bar Consolation se encontraba en la Provincia de Lugo, por óbito de su última abuela (D^a. Pilar Lama) que, en efecto, según se acredita mediante certificación expedida por el Registro Civil de Corgo, falleció en Cerceda el 11 de Febrero de 1986, pero no es dable acoger las manifestaciones de cuatro vecinos del mismo Municipio reflejadas en el acta notarial del pasado 18 de Junio, por cuanto, aparte de la prevalencia cuantitativa de elementos de cargo





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678127

contrarios, lo recogido en ese documento no es prueba testifical, según la definición que se dió, ni está dotada de las necesarias garantías, fundamentalmente la presencia de dichas personas ante el Tribunal para ser examinadas bajo juramento y contradictoriamente por las partes, que la defensa pudo proponer en el curso del juicio, y, en fin, la fiabilidad de esta pretendida prueba se resiente todavía más por el modo sorpresivo y tardío en que se ofreció la coartada, pues ya desde hace tres años, precisamente el día en que los inculcados ingresaron en prisión, tuvieron ambos oportunidad de facilitar toda clase de explicaciones, pero, frente a las 238 preguntas que se le formularon, AMEDO FOUCE prefirió guardar silencio -y negarse también a firmar- cuando se le interrogó expresamente (preguntas nº 77 y 78 relacionadas al folio 1124 vuelto del Tomo 16) sobre dónde se encontraba el día 11 de Febrero de 1986, con quién, si estuvo en San Sebastián y donde se hospedó las noches del 11 al 12 y del 12 al 13 de ese mismo mes y año.

UNDECIMO. Los medios precedentes han de ser conjugados, en el caso que nos ocupa, con una multitud de pruebas indirectas. El Tribunal Constitucional, en abundante jurisprudencia (sentencias 174 y 175/1985, 189/1986, 229/1988, 107/1989, 111/1990 y 41/1991), ha fijado la doctrina, coincidente con la del Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de Enero de 1990), de que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, entendida como aquella que se dirige a mostrar la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678128

certeza de unos hechos que no son los integrantes de la figura delictiva enjuiciada, pero de los que puede inferirse lógicamente la participación de los procesados en la conducta tipificada como delito, ya que no siempre es posible la utilización en tales procesos de la prueba directa y prescindir entonces de la indiciaria conduciría en ocasiones a la impunidad, lo que provocaría una grave indefensión social. Para ello es necesario, sin embargo, que los indicios estén plenamente probados, no pudiendo tratarse de meras sospechas, que sean varios y que el órgano judicial haga explícito el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, haya llegado a la conclusión de que los acusados realizaron la conducta delictiva, exigencia ésta que deriva de los arts. 24.1 y 120.3 de la CE en relación con los arts. 1249 y 1253 del Código Civil.

Ya se ha anunciado que los indicios son plurales. Entre ellos y como más significativos es forzosa la cita de éstos:

1. Las estancias y consumiciones en hoteles y restaurantes, respecto de las cuales llamó la atención acertadamente el Ministerio Público en su informe al hablar de que se dan "coincidencias exageradísimas" en las fechas y establecimientos mencionados por los sicarios. Decenas de folios, repartidos por al menos catorce volúmenes diferentes, son calco fiel de los datos suministrados en las declaraciones de los portugueses que se han relacionado como pruebas de cargo válidamente producidas, por lo que esta congruencia tiene que traducirse, como se ha hecho, en la descripción fáctica. Los alojamientos, comidas, etc, en los días y lugares allí expresados, no se basan en simples fotocopias traídas a instancia de

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

parte interesada, como se ha sugerido, sino que en muchos casos se han aportado por los Inspectores-Jefes del Cuerpo Nacional de Policía adscritos al Juzgado y en cumplimiento de lo ordenado por su Titular, habiendo obtenido las copias "in situ" de manos de los directores o encargados, con quienes se entrevistaron, recogiendo frecuentemente las observaciones de éstos en sus repetidas comparecencias ante el Organó Instructor, cuyo contenido han ratificado en la sesión celebrada el 20 de Junio. En ocasiones, no sólo obtuvieron de manos de tales personas las copias de facturas y de los Libros de Registro, sino que comprobaron por sí mismos los asientos e inscripciones practicadas, o advirtieron la imposibilidad de efectuar tal examen (por ejemplo, Tomo 1, folios 77 y 143, Tomo 13, folio 205, Tomo 14, folio 577, Tomo 16, folio 1139). Diversas estancias en establecimientos de hostelería vienen avaladas por documentos originales (así, Tomo 1 folios 38,54,55) e incluso por las prolijas declaraciones de Inmaculada GOMEZ y Blanca BALSATEGUI vertidas en el transcurso de la fase instructora y en el juicio oral, haciendo clara y expresa referencia, una y otra, al empleo por los procesados de ciertas identidades, hasta plasmadas en documentación de cobertura, lo que ya de por sí constituye un vestigio más de las ilícitas actividades que venían desarrollando, pues, como se ha demostrado, tenían a su alcance la posibilidad de conseguir documentos de identificación bajo nombre supuesto pero con la debida autorización.

2. La llamada telefónica que se cargó en la cuenta del Hotel Ritz de Lisboa, pagada por el procesado AMEDO FOUCE, y que se averiguó por la Policía Judicial portuguesa fué dirigida al número de M^a da



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678130

Graça FERREIRA VERDE, dato objetivo perfectamente admisible (Tomo 46 folio 836; Tomo 69 folio 179 y Tomo 70 folio 244).

3. La **munición DAG** hallada en poder de Rogerio da SILVA y de fabricación exclusiva para la Policía española, constituye una evidencia física que avala como reales las manifestaciones de éste (Tomo 3 folio 679; Tomo 42 folio 536; Tomo 44 folio 649; Tomo 46 folio 840; Tomo 47 folio 983; Tomo 57 folio 2 y 93 y Tomo 69 folio 18 y 29).

4. La investigación sobre asistencia a **casinos de juego** y más concretamente al "Kursaal" de San Sebastián, por su naturaleza incompleta -pues sólo se computaron los cambios mediante cheques o en divisas, y fue interrumpida-, sólo demuestra que los acusados dispusieron de cantidades de dinero desproporcionadas en relación con el importe de sus ingresos percibidos y declarados, pero no su origen ni que fuesen producto de algún hecho delictivo.

5. El resto de **movimientos dinerarios**, de entre los que destaca el pagaré por 16 millones de pesetas. refuerza las anteriores deducciones, por su procedencia sin justificación, a la que no ayudan en absoluto las supuestas operaciones inmobiliarias invocadas por el procesado AMEDO FOUCE, dada la total ausencia de rastro documental y de confirmación testifical.

6. El hecho de que no se haya podido contrastar mediante prueba testifical ni de documentos el **paso de la frontera portuguesa**, pues los funcionarios de servicio en el puesto de Tuy no recuerdan haber visto a los procesados en Febrero de 1986, en nada merma la certeza sobre este dato, toda vez que parafraseando el oficio de la Dirección General de la Policía de 17 de Febrero de 1988 (Tomo 13



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

folio 319), no hay forma posible de determinar -por las razones que allí se expresan- si las personas mencionadas cruzaron en esas fechas la frontera entre España y Portugal.

7. La declaración judicial de Marie-Jeanne CASSIEDE de 4 de Mayo de 1988 (Comisión Rogatoria de 28 de Abril, Tomo 59 folio 277 a 283), puesta en relación con lo dicho por Blanca BALSATEGUI e Inmaculada GOMEZ, corrobora que los procesados conocían a Jean-Philippe LABADE, pues los datos que ofrece en cuanto a las reuniones que tuvieron lugar en el puerto de Ibardin y antigua carretera de San Sebastián a Irún (que se trataba de dos policías españoles, que uno de ellos se llamaba Michel y que LABADE también le dijo que uno de ellos hablaba francés, porque él no conocía bien el idioma español) -véase Tomo 37 folio 230-, conducen a creer que se trataba de los mismos.

8. Mayor margen de duda ofrece, por el contrario, el conjunto de declaraciones, reconocimientos y careos en que ha intervenido Odette MONIMINY, de soltera ROUSSEY, pues aunque se expresa con seguridad en cuanto a la presencia de aquéllos en una reunión que habría tenido lugar en Bagur (Gerona) con Georges MENDAILLE en el verano de 1987, no es capaz de situar la fecha, y cuando se ha referido al día 12 de Agosto (Tomo 17 folio 1478) está justificado que el procesado AMEDO se encontraba en Marbella (testigos Virginia LLONA y Maite ARNAIZ), sin que haya la menor constancia en las compañías aéreas preguntadas al efecto de que los procesados hicieran uso de avión (Tomo 17 folio 1555, 1571 y 1592), único medio que podría haber permitido una ausencia de breve duración, aunque de nada fácil utilización al no existir comunicaciones directas entre ambos puntos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678132

9. El que los procesados indistintamente respondieran a las llamadas que se recibían en el Hotel Londres de San Sebastián a nombre del señor "Thomas" o "Tomás", según los testimonios en juicio de GARMENDIA MUGICA e IRASTORZA ERQUICIA, abona la tesis de la identidad de los mismos con los reconocidos por PIRONNEAU.

10. La operación de cambio de divisas efectuada por éste en una entidad bancaria de Burdeos (Tomo 59 folio 332), por un importe de cinco mil dólares U.S.A., confirma la realidad de dicho extremo y la veracidad de lo declarado por él en cuanto a sus relaciones con los procesados.

11. Existe una cuantiosa serie de datos objetivos que muestran lo que ya resulta indiscutible, es decir, que los sucesos efectivamente acaecieron, en la forma y con los resultados ya relatados: así, entre otros, los álbumes fotográficos (especialmente el reportaje policial obrante al Tomo 39 folio 244 ss.), los atestados instruidos por la Policía Judicial francesa (que recogen abundantes detalles sobre lugares, casquillos y otros vestigios) e informes médicos sobre los lesionados, todo ello disperso en los volúmenes 39,42,44,46,50,57 y 59 (traducción española), incluso las copias de las tarjetas de "embarque" o salida de Rogerio da SILVA y Antonio FERREIRA a que se hace referencia en la comunicación del Servicio de Fronteras portugués obrante al Tomo 69 folio 175. En cambio, no constituyen auténticos elementos probatorios valorables las órdenes internacionales de detención que figuran al Tomo 59 folio 316 y 349.

12. Dentro de este apartado ha de evaluarse, por último, la conducta procesal de los imputados, de la que se distinguen varios aspectos:

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

12.1) El silencio parcial de los procesados, más intenso en DOMINGUEZ y en la fase de instrucción, no puede ser determinante de una presunción "contra reo", puesto que constituye un derecho constitucional, tan sólo significa que el acusado silente está renunciando a la ocasión que se le ofrece de dar, en el momento apropiado, explicaciones conducentes a desechar las tesis acusatorias, incluso desde las etapas más tempranas de la instrucción, evitando en su caso la adopción de medidas cautelares y la continuación del procedimiento. Desaprovechar esta posibilidad y presentar justificaciones intempestivas tampoco indica "per se" que hayan de reputarse ineficaces sin un análisis de las mismas (como el verificado al final del fundamento décimo).

12.2) Elemento a tener en cuenta como "contraindicaciones" son las respuestas evasivas, contradictorias o no convincentes, aunque por sí solas no serían suficiente prueba para emitir una decisión de culpabilidad. Entre ellas, se pueden destacar las afirmaciones del procesado AMEDO de que en Lisboa y Cascais se entrevistó con un confidente y con un grupo de amigos portugueses aficionados a los toros, respectivamente, negándose a revelar la identidad de todos ellos, bajo el pretexto de que éstos correrían algún peligro durante sus viajes a Bilbao, pero es claro que hay un enorme desequilibrio entre tales riesgos -que aquéllos podrían eludir aunque hubieran declarado- y la existencia de acusaciones muy graves que podrían traducirse en una larga condena. Tampoco ha parecido satisfactoria al Tribunal la explicación del viaje a la Provincia de Lugo, ni lo es, constanding unos dispendios cuantiosos y desproporcionados con los sueldos de cualquier funcionario, la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678134

intervención en negocios inmobiliarios, teóricamente posibles pero de los que el amigo del procesado AMEDO, que pudo tener alguna relación como integrante de los "círculos sociales" referidos por éste, simplemente manifiesta ignorar (Tomo 2 folio 465). En cuanto a la tesis del montaje, la desconexión entre las diversas fuentes de prueba impone su rechazo, para el que bastan dos ejemplos: dentro del aparente núcleo de la conjura, el Sr. MONTERO desconfía abiertamente de Immaculada GOMEZ y, desde otro punto de vista, ya se ha adelantado que no hubiera resultado posible para FIGUEIREDO FONTES, dadas las circunstancias, pergeñar un relato posteriormente contrastado por infinidad de datos.

12.3) La generalizada negativa de los procesados a hacerse fotografías, facilitar sus huellas digitales y formar cuerpos de escritura, aunque no se haya estimado constitutiva de un delito autónomo (art. 237 del Código Penal), demuestra, más allá de la falta de interés en colaborar con la Administración de Justicia que ello supone, que tiene un alcance mayor que la mera pasividad. Sea o no posible practicarlas sin la aquiescencia de los interesados (la escritura exige una decisión positiva de éstos), eran conscientes de que su negativa podría ser interpretada o valorada en su contra (Tomo 17 folio 1533 y 1564 a 1568, entre otros) y, lo que es más importante, impide disipar los interrogantes en torno a su intervención en la entrega del documento inauténtico expedido a nombre de Manuel Sousa Quintela, puesto que, de considerarse inocentes, no existe razón satisfactoriamente esgrimida para oponerse a algo tan inocuo frente a la dignidad humana como escribir unas líneas, dato básico, junto a las huellas, para descartar que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678135

fuesen suyas la firma e impresión dactilar obrantes en dicho D.N.I.; pero, a mayor abundamiento, la práctica de estas pruebas es absolutamente lícita, como hace ver el Tribunal Constitucional en sentencia 37/1989 (sobre "pericia ginecológica"). La enseñanza que establece que el derecho fundamental a la intimidad aquí comprometido no ampara la pretensión del imputado o procesado frente a la resolución judicial que, en el caso de una investigación penal, disponga la obtención o identificación sobre el propio cuerpo de huellas del posible delito (con las oportunas garantías), ha de ser complementada por lo proclamado en el último fundamento de aquella resolución, esto es, que el sujeto puede ser compelido a la ejecución de la medida no con el empleo de la fuerza física, sino mediante la advertencia de las consecuencias sancionadoras que pueden seguirse de su negativa o de la valoración que de ésta quepa hacer en relación con los indicios ya existentes y que en este supuesto les fue avisado, en virtud de lo acordado en auto de 7 de Marzo de 1989, por lo que la Sala aprecia la referida actitud como un signo indiciario más de que tomaron parte tanto en la confección del documento como en el núcleo fáctico hasta ahora examinado.

Corolario ineludible de todo lo anterior es que la conjunción armónica de tales elementos directos e indirectos, obtenidos con regularidad constitucional y ordinaria, encierra actividad probatoria de cargo bastante para enervar la presunción de inocencia (STS de 3 de Mayo de 1989 y de 2 de Julio de 1990) respecto los referidos hechos objeto de acusación: bares Batxoki y Consolation, relaciones asociativas, identidades "Ricardo" y "Eduardo" y documento entregado al mercenario FIGUEIREDO FONTES.



DUODECIMO.- En cuanto a la prueba específica de los restantes hechos, es dable desglosarla, para su mejor comprensión, en las porciones que se enumeran seguidamente:

1ª) Nombres "Antonio García Arana", "Alfredo González Fraile", "Miguel Angel Moreno Romero" y "Genaro Gallego Galindo" y documentos de identidad en que pudieran ampararse. El primero aparece, con su nº de D.N.I., en la factura del Hotel Nervión de Bilbao correspondiente a la habitación 350 y día 6 de Febrero de 1986, en que se alojaron los portugueses, y en el informe emitido por la Policía Vasca se incorpora una copia del anverso (Tomo 16 folio 1139, Tomo 40 folios 237 y ss., 257, 260 y 293), aunque en el juicio oral los "Ertzainas" CAMPOY y NAJERA no pudieron concretar dónde solía hacer uso del documento el procesado DOMINGUEZ MARTINEZ -nunca en el casino- y lo aportado es fotocopia de fotocopia, por lo que, si aparece con claridad el nombre, es dudoso que el D.N.I. original existiera realmente, pues cupo dar un número ficticio para efectuar la reserva en el hotel, y, en cualquier caso, las simples sospechas no pueden ir en contra del acusado, a quien no compete la carga de probar su inocencia. El nombre y documento relacionados en el segundo lugar constan registrados en el Hotel Convención a finales de Noviembre de 1987 y en otros establecimientos (Tomo 1 folio 143, Tomo 2 folios 382 y ss., 429 y ss.) y, aun sin tener en cuenta el dictamen caligráfico -por ser perito único-, la atribución al procesado DOMINGUEZ es evidente porque al ser interrogada en el juicio Blanca BALSATEGUI si recordaba ésta utilización respondió: "Sí, ya que ví el Documento Nacional de Identidad, con su fotografía y ese nombre". El tercer nombre -y documento correlativo- se



registra en la facturación del Hotel Pullman Calatrava de Madrid, en el Hotel Residencia Pintor Goya (simultáneamente a la estancia del vehículo propiedad del procesado DOMINGUEZ) y en el listado diario de clientes del Bingo Plaza inmediatamente antes del de Inmaculada GOMEZ PEREZ (Tomo 1 folios 56, 57, 76, 77, 143 y 253), quien ha declarado bajo juramento y en audiencia pública que durante el viaje a Madrid en Mayo de 1987 se fijó en que el procesado AMEDO se identificó bajo esa identidad y que era un D.N.I. normal lo que exhibió. La utilización del último documento por el procesado AMEDO se encontraba amparada por la debida autorización "por razones de seguridad personal", según informe del Director General de la Policía de 25 de Abril de 1988 (Tomo 1 folios 173 y 231; Tomo 15 folios 706, 766, 968, 995; Tomo 16 folios 1116 bis2 y 1205; Tomo 37 folios 185 y 206).

2ª) Percepción de Fondos Públicos por los procesados y aplicaciones de aquéllos. El Tribunal valora como capitales éstos datos:

2.1) Los delitos definidos en el Capítulo X del Título VII del Libro II del Código Penal ("De la malversación de caudales públicos", arts. 394 a 399) exigen la existencia de un malversado, que no desaparece ni dejaría de sufrir el quebranto económico por el hecho de que determinadas autoridades y funcionarios nieguen tal malversación, esto es, sólo al Estado como titular de los Fondos publicos puede atribuírsele tal condición.

2.2) La cuantificación que dimana de la actividad probatoria como factor esencial para la fijación de las consecuencias punitivas en casi todos los tipos (o la comprobación



del reintegro, en el caso del art. 396, o de que hubo sustracción, art. 394 párrafo penúltimo) resulta como sigue: el testigo Sr. HIERRO MOSET, que admite ser quien pagó al procesado AMEDO FOUCE el importe de los gastos de alojamiento y manutención del viaje a Portugal, lo que le erige como la persona mejor cualificada para recordar ésta cantidad, lo cifra en 90.000 pesetas aproximadamente, mientras que lo que informó el Sr. RODRIGUEZ COLORADO respondía a un cálculo efectuado en función del importe diario de las dietas, y ambos creen que dicha suma fue correctamente empleada.

2.3) Dicha corrección en el uso dependerá de si durante algún momento del viaje el funcionario comisionado practicó alguna gestión relacionada con lo que se le había encomendado o, por el contrario, se dedicó exclusivamente a mantener contactos con terceros totalmente al margen de la misión oficial, puesto que el punto de destino y la suma recibida no revelan un apartamiento de las condiciones previsibles, teniendo en cuenta la flexibilidad temporal propia de encargos de esa índole y, puesto que cabe la posibilidad de que, además de sus sesgadas e indebidas actividades, sostuviese siquiera un breve diálogo personal o telefónico con algún informador, la incertidumbre sobre este punto impide fundar una condena.

2.4) Los Sres. BARRIONUEVO y PLANCHUELO son contestes en proclamar que no se recibieron en la Quinta Región Policial los 15 millones denunciados por las acusaciones ni, según aquél, tampoco es posible su desviación. Al Sr. VERA, que reconoce lleva el control de los Fondos directa y personalmente, no le consta el libramiento de 3 millones para el procesado AMEDO. Por tanto, hay



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678139

que concluir la no disposición por éste y DOMINGUEZ de todas estas cantidades, máxime cuando se ha declarado una y otra vez (Sres. BARRIONUEVO, VERA, SAN CRISTOBAL) que no existe contabilidad pormenorizada ni rastro documental sobre tales gastos, sino otra forma de control que se han negado a explicar y, como quedó dicho, el auto de 24 de Abril de 1989 zanjó las propuestas de una más profunda investigación.

2.5) Haciendo una breve digresión, no puede excluirse la idea de la financiación privada como cuota o componente quizá único o mayoritario de dichas acciones: si se ha de creer el testimonio de Inmaculada GOMEZ, el procesado AMEDO llevaba el día 23 de Julio de 1987 en un calcetín una apreciable suma que no parecía provenir del erario público.

3ª) Muerte de Juan Carlos García Goena, suceso que suscita la única controversia de su autoría, dado que su producción, en la forma descrita, ni siquiera se cuestiona (y está completamente averada, entre otras, por las diligencias que forman el volumen 12). Entre las incógnitas que aparecen en torno a este hecho y sus conexos (posesión de material explosivo) es de notar, ante todo, que la denuncia de Inmaculada GOMEZ PEREZ se produce extemporáneamente, con un retraso superior a un año (en Octubre de 1988), lo que provoca el primer interrogante de por qué, diciendo estar segura de que los encausados tomaron parte en el evento, no dio aviso al Juez de guardia, por ejemplo, para tratar de evitarlo o, ya cometido, para depurar las responsabilidades correspondientes. Aun admitiendo la veracidad de la testigo y que a ella le confesaron que el objeto llevado a su casa era una bomba, nadie puede precisar,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678140

ante los datos insuficientes e incluso la falta de preparación técnica de las declarantes, que en efecto se tratase de un artefacto explosivo, pero, por encima de todo, la cuestión que permanece sin respuesta es la de si fue precisamente esa "bomba" la que provocó las heridas mortales en el cuerpo del Sr. García Goena. Los Inspectores de Policía adscritos al Sumario han declarado en juicio (véase también su comparecencia del Tomo 3 folio 694) que en la ferretería de Bilbao donde podían adquirirse los imanes del modelo 753, el encargado les informó que conocía al procesado AMEDO, pero que no tenía ninguna certeza de que hubiere adquirido imanes, es más, no había estado en la tienda. El hecho de que, según refirió Immaculada GOMEZ en el plenario, "la persona que lo ponía lo controlaba de lejos", que sugiere la utilización de un mando a distancia, no concuerda con el mecanismo descrito en el informe del perito judicial francés (Tomo 12 folio 40 y 193). Un extremo que se echa en falta y hubiera resultado decisivo sería la confirmación posterior a los hechos por alguno de los procesados de su participación, que no se produjo, y, lógicamente, lo que la testigo considera superfluo en orden a deducir la perpetración del crimen, no lo es para el Tribunal. De otra parte, las vacaciones del procesado AMEDO en Laredo tampoco pueden producir una evidencia exculpatoria, porque la distancia a Bilbao permite efectuar el desplazamiento con rapidez aun sin contar con vehículo propio, ya que puede recogerle otra persona.

Entre las demás pruebas supuestamente capaces de despejar tales dudas, ha de excluirse "a limine" la información anónima recogida por el Juzgado de Bayona el 20 de Noviembre de 1987 (Tomo

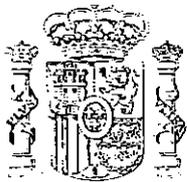


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678141

12 folios 122 y 123), por las razones anteriormente expresadas, además de que ya desde su primer punto (pistola Walther P5 encontrada en el escondite del puerto de Corlecou) se descubre escasamente fiable, según dictamen balístico (Tomo 57 folio 93 y relacionados). Otro informador que no reveló su nombre advirtió a un testigo que el atentado contra García Goena era una equivocación y que la intención del GAL no era matar a García Goena.

La localización y apertura del "zulo" el 22 de Agosto de 1987 por tres periodistas españoles (véase Tomo 12 folios 93 y ss., Tomo 57 folios 2 y ss., 127 y ss.), que, asumiendo una encomiable labor de investigación -nula a efectos probatorios- se trajeron consigo determinados documentos y publicaron un artículo que dio lugar al redescubrimiento del depósito por la Gendarmería de Hendaya el 1 de Septiembre, supone que durante más de una semana persistió una situación que el Ministerio Fiscal rectamente ha considerado peligrosísima, porque lo podría encontrar cualquier persona, y permitió en ese tiempo el acceso de elementos de los GAL, mientras que un aviso inmediato a la Policía francesa hubiera hecho posible montar un dispositivo de vigilancia y practicar el registro con mayores garantías. Cabe también preguntarse si, además del aparato explosivo encontrado, perfectamente descrito y de características análogas al que causó la muerte de García Goena, hubo otro allí en algún momento anterior a la perpetración del acto ilícito. No hay la prueba de cargo indispensable que permita anudar la consecuencia de que los procesados AMEDO y DOMINGUEZ instalaron o disponían del material oculto allí (los mercenarios dicen que nunca pasaron con ellos a Francia), y las simples sospechas, más o menos intensas, no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678142

pueden prevalecer frente a la presunción de inculpabilidad.

Están, finalmente, las Diligencias Previas 232/88, compuestas por las actuaciones escritas, un conjunto de cintas grabadas y las transcripciones de éstas, aproximándose el total a los 2.500 folios. De las últimas se ha conferido traslado a las partes, mediante entrega de copias, salvo en aquellos aspectos que no guardan relación con la causa y que pueden afectar a la intimidad personal de los interesados (art. 18.1 de la CE y arts. 586 y 587 de la LECr). Dichas diligencias se incoaron el 10 de Noviembre de 1988, cuando ya se tramitaba como pieza separada del Sumario nº 1/88 lo que en un futuro sería el nº 9/89, para autorizar la intervención solicitada por los Inspectores bajo las órdenes del Instructor delegado, de un teléfono de la urbanización EL PARDO DE ARAVACA, a fin de localizar al hoy rebelde Francisco PAESA. El 21 de Noviembre se dictó una providencia en la que se dispuso que "pasen las presentes diligencias al Ministerio Fiscal, con el fin de que informe si procede la intervención del teléfono que es utilizado por MARIA ANGELES BALSATEGUI SAN VICENTE" (en VITORIA); éste dijo que no se oponía. El 1 de Diciembre, en términos análogos, se le dió traslado e informó en cuanto a los teléfonos de MARIA ISABEL DESCALZO GALLEGO y FRANCISCO JAVIER GIL FERRER y los días 7 y 8 respecto de la abonada INMACULADA GOMEZ PEREZ (estos tres últimos de BILBAO). Por auto de 1 de Diciembre se alzó la intervención del primer teléfono. Las diligencias se archivaron el 9 de Enero de 1989, se abrieron de nuevo el 31 de Marzo (ya formado Sumario independiente) y se archivaron por última vez el 25 de Abril. La existencia independiente del procedimiento ha sido polémica: ya el

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

12 de Junio de 1989, el Ministerio Público pidió su unión al Sumario 9/89, rechazada en principio por auto de la Sala de 11 de Julio ("a la vista de lo lacónico y concreto de la petición, sin exponer, siquiera sucintamente, la relación de las Diligencias Previas nº 232/88 con el presente sumario ni su contenido", fundamento 1º párrafo 1º del mismo), resolución que impugnó el 13 de Julio sin resultado, pues el auto dictado por la Sección Tercera el 25 de Julio en su razonamiento A) explica: "no es que el Tribunal se niegue a considerar como esenciales tales diligencias, es que no conoce a qué se refieren...". Por otro lado, el Abogado defensor, que se había adherido al recurso de súplica, en uno de sus escritos de 17 de Julio dejó expresa constancia de que la tramitación de las Diligencias Previas 232/88 en íntima y directa relación con esta causa, "se ha producido con absoluto desconocimiento de esta defensa como parte legítima personada en el proceso" (Tomo 4 folios 35, 77, 110, 123, 125 y 154 vto.). El Ministerio Fiscal, en el primer "otrosí" (documental 2.2, pág. 18) de su escrito de calificación fechado el 9 de Octubre de 1990, propuso como prueba (al igual que lo haría la defensa de los procesados el 18 de Enero de 1991) el contenido de las repetidas diligencias, que consideró "esencial", interesando se diese traslado sucesivo a todas las partes para instrucción, a fin de estar en condiciones de valorar y debatir dicha prueba en el Plenario. El Tribunal, en virtud de lo acordado en autos de 11 y 28 de Febrero pasado, dirigió oficio al Ilmo.Sr. Magistrado-Juez Central de Instrucción nº 5, el día 8 de Marzo, interesando la remisión de lo actuado y éste, el 26 de Abril (Tomo 25 folio 2116), envió a esta Superioridad cintas no transcritas y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678144

copia de las Diligencias, demora que, ante la duración de las grabaciones y las deficiencias técnicas advertidas por la Unidad de Servicios Especiales de la Guardia Civil en escritos de 7 y 11 de Junio, coadyuvó a que, como se hace constar en aquel oficio, el servicio no pudo cumplimentarse en la fecha adecuada, es decir, no se consiguió elaborar las transcripciones para antes del comienzo de las sesiones del juicio oral y hubo de posponerse la declaración de los testigos BALSATEGUI y GOMEZ PEREZ para una fecha posterior a la inicialmente prevista. A finales de Junio y por petición del Ministerio Fiscal, la Sala acordó reclamar al Juzgado las cintas y diligencias originales, lo que se efectuó el día 28.

Pero el mayor inconveniente con que se tropieza no es la dificultad, ya superada, de conseguir las diligencias y todas las transcripciones, sino que, examinado detenidamente su contenido, a pesar de presentar un determinado interés, no puede ser tenido en cuenta a efectos probatorios de cargo, al menos en su mayor parte. Los requisitos a exigir y criterios para la práctica eficaz de las grabaciones telefónicas, presididos por un principio de "presencia judicial activa" se estudian y articulan en las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Febrero de 1988 y 12 y 14 de Noviembre de 1990 y, pomenorizadamente, en la de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional de fecha 3 de Junio de 1991. El art. 579 de la LECr., redactado por Ley Orgánica 4/1988, de 25 de Mayo, en desarrollo del art. 18.3 de la CE (garantizador del secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, ínsito en el valor de la libertad proclamado en el art. 1.1) no ofrece una regulación exhaustiva, sino que se limita a determinar: a) la forma



que ha de revestir la resolución en que se acuerde la intervención ("motivada" art. 248.2 LOPJ); b) el plazo y la ampliación por los que puede llevarse a cabo la misma ("hasta tres meses, prorrogable por iguales periodos"); c) la finalidad ("obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa"); y d) los supuestos en que se admite, representados por la existencia de persona procesada o sobre la que existan indicios de responsabilidad criminal. En su realización práctica deseable, la citada jurisprudencia sugiere con minuciosidad (aunque no todos estos requisitos son de exigencia imprescindible):

- 1.= contenido del auto (nº de teléfono, abonado, domicilio y tiempo);
- 2.= presentación periódica de cintas y transcripciones literales, comprobación y cotejo por el Secretario;
- 3.= ratificación de los funcionarios que practicaron las escuchas, grabaciones y transcripciones;
- 4.= puesta de manifiesto a los acusados y pericial -subsidiaria- para reconocimiento de voces;
- 5.= reproducción en el juicio oral, bajo los principios de contradicción y defensa, entre otros;
- 6.= declaración testifical de los funcionarios policiales; y
- 7.= vista o notificación al interesado de la resolución judicial, una vezalzada la observación de las comunicaciones. Pues bien, si es palpable que los titulares de los cuatro últimos teléfonos intervenidos no han sido procesados en esta causa, que no podían facilitar la localización del referido PAESA, ni se advierte en los hechos y razonamientos de las sucesivas resoluciones y en los dictámenes fiscales qué clase de indicios de responsabilidad criminal pesaban sobre las mismas personas o a qué fines delictivos se dedicaban (en cuyo caso se les debió informar de la acusación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678146

conforme a lo dispuesto en el art. 118 de la LECr. y la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo num. 8/1978), sino solamente "que de lo actuado se deduce que los hechos no son constitutivos de infracción penal" (auto de archivo), ha de concluirse que las Diligencias Previas, en lo que no hace referencia al motivo que justificó su apertura, además de constituir un procedimiento paralelo al sumario mediante el que se pudieran sustraer indefinidamente del conocimiento de las partes datos acaso fundamentales para la acusación y la defensa, incide plenamente en la previsión establecida en el art. 11.1 de la LOPJ ("no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales"), porque, en suma, se ha restringido un derecho constitucional de quienes no podían ser legalmente sujetos pasivos de tal medida.

4ª) Encuentro con Blanca Balsategui en la prisión de Guadalajara e influencia en su testimonio. Hecha la salvedad de que el examen de la entrevista y sus resultados ha de excluir, necesariamente, la conducta del procesado rebelde, cuya descripción y valoración queda deferida al momento en que se presente o sea habido (arts. 512 a 515 y 824 a 846 de la LECr), no cabe duda de que quien puede atestiguar con mayor fidelidad tanto el aspecto objetivo de este hecho, representado por lo que los procesados AMEDO y DOMINGUEZ le han dicho, especialmente si hubo algún tipo de advertencia o presiones, como la faceta subjetiva de su estado de ánimo tras hablar con ellos, en particular si sentía algún tipo de temor de la clase y en el grado aptos para imponerle la necesidad psíquica de prestar declaración desviadamente, es la propia testigo; sin embargo, la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dificultad estriba, en que dicha testigo es inconstante y contradictoria en sus manifestaciones (ella misma ha dicho que es una persona sensible y no sabe si influenciable). El 28 de Octubre visitó a los procesados y al día siguiente por la mañana declaró que no son ciertos los hechos relatados por Irmaculada GOMEZ, se reunió con un periodista y en la misma tarde ya varió completamente el sentido de lo manifestado antes. En el acto del juicio, al que precedieron unas declaraciones televisadas, además de los careos, basta un ejemplo concreto tomado de su declaración para confirmar este criterio: comenzó por responder afirmativamente a la pregunta de si se ratificaba en todas sus declaraciones ante el Juzgado para poco después negar que se ratificase en lo dicho anteriormente.

Pues bien, tiene declarado en el Sumario, entre otras cosas (Tomo folios 83, 85, 86, 89, 112, 277, 295; Tomo 2 folio 363; Tomo 3 folio 646) que lo único que le dijeron -los procesados en Guadalajara, sobre su citación para comparecer ante el Instructor- es "que no se preocupara y que estuviera tranquila" y más tarde añadió que -los mismos procesados- le dijeron "que negara todo" y le ofrecieron mandarla a Málaga para que viviera allí con su madre y que desapareciera de Vitoria, que tomó apuntes en una libreta (unida a los autos) que contienen las indicaciones recibidas en la prisión: "Julio no, Junio", "C.I.", "H.B.", etc. En el acto de la vista ha precisado que no quiere perjudicar a nadie, que no había recibido ninguna amenaza, aunque estaba coaccionada y presionada, que cuando salió de Guadalajara se sentía muy triste por dejar a dos amigos en la cárcel y negó abiertamente que la hubiesen amenazado allí. Ante tales divergencias como soporte probatorio, ha de brotar en el ánimo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

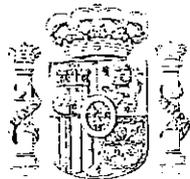
2F9678148

del Tribunal una inseguridad que auspicia una sola consecuencia jurídica, como se explicitará adecuadamente.

5ª) Por lo que atañe al presunto **apoderamiento de materias o instrumentos** a que se refiere el apartado II. 5º párrafo 2º de la calificación definitiva formulada por la acusación particular que representa a don José Luis Echaide Esteibar y otros, ninguna declaración, documento o prueba de otra naturaleza permite deducir fundadamente que los procesados tomaran contacto con alguna de las cosas de que habla el art. 317 del Código Penal, porque hasta pudieron conseguir los documentos -aportando siempre sus respectivas fotografías, o la de FIGUEIREDO FONTES- de manos de terceras personas que disponían de tales medios.

DECIMOTERCERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de las siguientes figuras punibles:

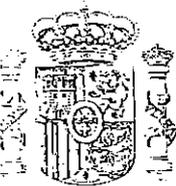
1) Los relatados bajo este mismo número -y sucesivos- del exponiendo de hechos probados, de un delito de **ASOCIACION ILICITA** definido en el art. 173.1º del Código Penal (C.P.), con la punición agravada prevista en el art. 174.1º. No procede, en consecuencia, incardinarlos en el tipo de integración en banda armada u organización terrorista o rebelde contemplados en el art. 7.1 de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de Diciembre, en vigor al tiempo de cometerse los hechos, hoy en el art. 174.3º del Texto Punitivo, según su redacción vigente, recibida por la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de Mayo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El terrorismo constituye, según la doctrina, un fenómeno histórico y social, expresión y no causa de una sociedad en conflicto, cuyo sistema político no ha sabido o no ha podido integrar plenamente a todos los individuos o clases que la componen, por lo que su comprensión no se agota en un estudio jurídico y la solución del mismo seguramente requiere algo más que medidas penales. El Diccionario de la Lengua define el terrorismo como la "dominación por el terror" y también como la sucesión de "actos de violencia ejecutados para infundir terror". Si la asociación ilícita requiere la existencia de una pluralidad de sujetos y de una estructura jerárquica estable con unos objetivos sistemáticos que trasciendan a los actos delictivos concretos, notas en las que concuerda la doctrina científica, la pertenencia a bandas armadas, como figura específica y agravada, además de acentuar, si cabe, el vigor y consistencia del elemento organizativo, utiliza la violencia con un carácter instrumental, como una estrategia orientada hacia una finalidad política, presupuesto teleológico que puede sintetizarse en la fórmula "destruir el orden constitucional".

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 199/1987 (en recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los Parlamentos de Cataluña y del País Vasco precisamente frente a la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de Diciembre) propugna una interpretación limitada del concepto de "bandas armadas" y recuerda que, en la misma línea, la jurisprudencia penal también ha definido restrictivamente el tipo delictivo contemplado en el art. 7 de la citada Ley Orgánica, haciendo referencia a los elementos de permanencia o estabilidad del

grupo y a su carácter armado, su entidad suficiente para producir un terror en la sociedad y el rechazo de la colectividad, por su gran incidencia en la seguridad ciudadana, que supone así también un ataque al conjunto de la sociedad democrática. Añade que cualquier otra interpretación más amplia de la expresión bandas armadas que permitiera la aplicación de la Ley Orgánica 9/1984 y singularmente los preceptos de su Capítulo III a personas o grupos que actuaran con armas, sin provocar el terror en la sociedad ni pretender alterar el orden democrático y constitucional del Estado de Derecho y sin ponerlo objetivamente en peligro, carecería de la cobertura constitucional del art. 55.2. El Tribunal Supremo ha concretado igualmente los requisitos y matizado los perfiles de la figura típica en resoluciones de 25 de Enero de 1988 y de 19 de Noviembre de 1985; aquella sentencia, dictada en recurso contra el auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 14 de Enero de 1980, comprende como "grupos o bandas organizados y armados" a las agrupaciones para la acción armada provistas de una cierta organización de la que nacen vínculos en alguna manera estables o permanentes presididos por las ideas de jerarquía y disciplina y unos propósitos que se proyecten hacia acciones plurales e indeterminadas, con medios idóneos -armamento y explosivos- que procura normalmente la organización criminal, sin que pueda comprenderse en tal definición la acción realizada por miembros radicalizados de ciertas organizaciones políticas concertados para llevar a cabo actos de violencia... con propósitos vindicativos y provistos de armas y otros heterogéneos elementos ofensivos, por agotarse en dichos actos el acuerdo o concierto de voluntades, de



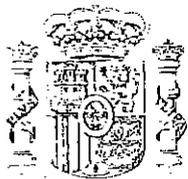


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678151

índole o de carácter ocasional con ausencia de todo propósito ulterior o indeterminado de acción armada... La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que en sentencia de 9 de Diciembre de 1985 (Sección Primera) había condenado a tres integrantes del denominado "Comando Jaiztubía", encuadrado dentro de los Grupos Antiterroristas de Liberación, por el delito de pertenencia a banda armada del art. 174 bis a) del C.P., "bastando para su tipificación la simple pertenencia a un grupo armado", en la de fecha 13 de Noviembre de 1987 (Sección Tercera), sobre asesinato del ciudadano francés Robert Caplanne y otros delitos, estimó que los hechos eran encuadrables en el tipo de asociación ilícita, sin que la dictada por el Tribunal Supremo en recurso de casación el 18 de Marzo de 1991 altere dicho extremo. Así pues, partiendo de que las previsiones legales han de entenderse bajo un criterio hermenéutico de restricción, en el supuesto objeto de examen, si aparece como evidente un propósito de vindicación frente a las operaciones de la Organización ETA, no se advierte que los procesados pretendieran alcanzar, mediante la actividad desplegada, ningún propósito de destruir el orden democrático, pues su conducta no se encaminaba hacia un ataque a la independencia e integridad del territorio nacional, ni a impedir el ejercicio de las libertades, ni a la sustitución de la forma de Gobierno y de Estado establecidas en la Ley suprema, sino más bien a defender la estabilidad del sistema, aunque por métodos jurídicamente repudiables.

La aplicación de la mayor sanción que establece el art. 174.1º es debida, no a que se considere a los procesados como fundadores, sino por la relevancia de sus funciones, que han de

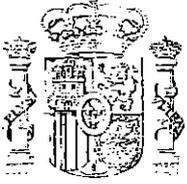


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678152

considerarse directivas, al consistir fundamentalmente en establecer contactos para la contratación de individuos dispuestos a cometer acciones violentas.

2) Los recogidos en los números 3 y 4 del relato de los hechos probados (Bar "Batxoki" de Bayona), de cinco delitos de ASESINATO en grado de FRUSTRACION previstos y penados en el art. 406.2º y párrafo último en relación con los arts. 3 y 51 de la Ley Penal sustantiva y un delito consumado del LESIONES GRAVES del art. 420.4º del mismo Cuerpo legal, según redacción dada por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de Junio. No cabe admitir la calificación alternativa del Ministerio Público de acción única con resultado plural, pues va contra el criterio uniforme seguido en reiteradas resoluciones de esta Sala, confirmadas en su mayor parte por el Tribunal Supremo, de las que es un destacado ejemplo la de 14 de Octubre de 1989 dictada por la Sección Primera (colocación de artefacto explosivo en un supermercado de la Sociedad "Hipercon" el 19 de Junio de 1987), máxime cuando aquí la agresión se efectuó tiro a tiro y apuntando las armas hacia cada una de las víctimas. En cuanto al número de éstas, la niña Ainhize Zabaleta no puede incluirse entre las personas a quienes los pistoleros querían dar muerte, porque no se encontraba en la línea de tiro, lo que no obsta para que, al tomar la decisión de disparar en presencia de un público heterogéneo, se representaran necesariamente -aceptándola- la posibilidad de alcanzar indirectamente por un rebote a alguno de los presentes, o que por caída u otras circunstancias pudieran producirse algún tipo de heridas, como las sufridas por la menor, cuyo origen no consta proviniese de los disparos efectuados.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678153

3) Los descritos en el nº 5 de la misma narración histórica (Bar "Consolation" de San Juan de Luz) merecen la calificación jurídico-penal de un delito de **ASESINATO FRUSTRADO** del art. 406.2º y párrafo último del Código Penal. Un hipotético error en la persona resulta intrascendente (art. 6 bis.a de la misma Ley material), sobre todo porque el ejecutor comprobó perfectamente que era otra la víctima a quien disparaba.

Los asesinatos vienen cualificados o definidos por la circunstancia específica de matar "por precio, recompensa o promesa", paralela a la 2ª del art. 10 "cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa". Esta circunstancia, aquí elemento constitutivo del tipo penal, provoca -como otras- una primera división en la doctrina al clasificarla según su naturaleza: si bien se ha considerado como expresión de mayor perversidad o de una motivación innoBLE, y algunos significados autores rechazan la alusión indiscriminada a los móviles y situar sin más la circunstancia agravatoria en el campo de la culpabilidad y el subjetivismo, pues lo que importaría a los ojos de la Ley es el acuerdo y el precio (los motivos sólo resultan viles "per se" en el mandatario, pues en el mandante pueden serlo o no). Quizá habría que comenzar destacando que la clasificación dependerá de la concepción dogmática que se adopte y que todas las circunstancias requieren la concurrencia de elementos objetivos y subjetivos: así, cuando son objetivas, no por ello pueden dejarse de conocer y querer sus elementos, como requiere la existencia de dolo y, cuando son subjetivas requieren también algunos elementos objetivos, por lo que se habla de agravantes objetivas o subjetivas en el sentido de que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

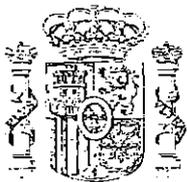
2F9678154

en ellas "es una razón objetiva o subjetiva, respectivamente, la causa primera de la agravación"; por ello, algún autor considera la de precio como objetiva, pues denota mayor peligrosidad del hecho "por la especial facilidad de impunidad". No mayor acuerdo se vislumbra en cuanto a si la agravación debe afectar sólo al instigado o también al instigador: aunque un sector doctrinal propugna la primera tesis, la Sala considera que ha de atenerse a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, constante en extender a ambos protagonistas la efectividad agravatoria (STS de 20 de Octubre de 1972, 15 de Diciembre de 1978 y 10 de Marzo de 1986), criterio coincidente con la tradición del Digesto y de las Partidas, y defendible también con más modernos argumentos, pues todos los autores del art. 14 "cometen" el delito y puede distinguirse un fundamento común para el que paga y el que recibe, representado por "la mayor peligrosidad que supone la dificultad de descubrir a los responsables cuando media el precio: éste rompe la cadena motivacional que une al inductor con el delito, mientras que el autor material no tiene ningún motivo que pueda relacionarlo con la víctima" y un fundamento específico para el autor material, "el motivo bajo que representa el precio y que afecta al desvalor subjetivo del injusto". Por tanto, los procesados, en tanto impulsores del crimen mediante el "pactum sceleris" derivado de la sugestión personal y como factor determinante -el incentivo pecuniario fue ofrecido por ellos, a diferencia de aquellos supuestos en que la exigencia del precio parte del material ejecutor, que lo reclama, obligando al inductor a pagarlo-, han de responder como autores morales por inducción de los referidos asesinatos frustrados y lesiones.

4) Los relatados en el nº 3 párrafo segundo (D.N.I. de "Manuel Sousa Quintela"), de un delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD del art. 309 párrafo 1º del C.P. La confección del documento, si no en su totalidad por una misma persona, consta que se llevó a cabo mediante la aportación de un elemento esencial del mismo, como es la fotografía, por parte de uno de los procesados; sin embargo, no puede aplicarse el tipo del art. 308, por cuanto no tenían a su cargo la expedición ni por consiguiente los medios oficialmente destinados a ese fin. Tampoco existe la base probatoria imprescindible que avale la existencia del ilícito de apoderamiento de las materias o instrumentos que contempla el art. 317 del C.P., por el que califica la acusación particular personada en nombre de José Luis Echaide Esteibar y otros.

5) De los hechos probados (en particular el nº 6 y puntos concordantes del relato, referidos a gastos y entregas de dinero) no se infiere la existencia de la figura delictiva de malversación de caudales públicos que se incluye en las calificaciones de los acusadores particulares y acción popular, porque, como se dijo, no cabe hablar de sustracción.

6) Los narrados en el nº 9 (muerte del Sr. García Goena) constituyen un delito de ASESINATO CONSUMADO del art. 406.3ª y párrafo final. No puede estimarse, en consecuencia, que concurra la figura típica de estragos (art. 554) por ser la explosión una modalidad comisiva (art. 10.3ª) definitoria del asesinato, inherente al mismo en este supuesto, e incompatible con la alevosía,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678156

subsumiéndola, por su mayor especificidad. La existencia o no de premeditación supondría conocer la dinámica o "iter criminis" seguido por quienes hayan sido los autores. En cambio, vista la naturaleza del medio empleado, aparece necesariamente un delito de **TENENCIA DE EXPLOSIVOS** tipificado y sancionado en el art. 264 del repetido C.P.

7) Los contenidos en el nº 3 párrafo primero y en el nº 8 del "factum" probado, constituyen:

7.1) Dos delitos de **USO PUBLICO DE NOMBRE SUPUESTO** ("Ricardo" y "Eduardo") del art. 322 párrafo 2º del C.P.

7.2) Otro delito de **USO PUBLICO DE NOMBRE SUPUESTO** ("Antonio García Arana") del mismo art. 322 párrafo primero, ya que no puede presumirse que esta identidad, a diferencia de las anteriores, tuviese desde el principio alguno de los objetos a que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto. No puede apreciarse la **falsificación documental**.

7.3) El empleo de la identidad "**Genaro Gallego Galindo**" y el D.N.I. expedido a éste nombre se encuentran justificados por la existencia de autorización administrativa, a su vez amparada por una causa razonable, por lo que no concurre el delito de **uso público de nombre supuesto** ni **falsedad documental**.

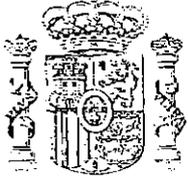
7.4) Concurre otro delito de **USO PUBLICO DE NOMBRE SUPUESTO** ("**Alfredo González Fraile**") y del art. 322 párrafo primero y de **FALSIFICACION DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD** del art. 309 párrafo 1º del C.P.

7.5) Igual consideración merece la identidad "**Miguel**"

Angel Moreno Romero" y su correspondiente D.N.I., es decir, un delito de USO PUBLICO DE NOMBRE SUPUESTO y otro de FALSIFICACION DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD de los arts. 322 párrafo primero y 309, respectivamente del C.P., ambos en su párrafo inicial.

8) Los relacionados en el nº 11 (reunión con Blanca Balsategui en Guadalajara) no revisten, por lo que se refiere a los enjuiciados, trascendencia jurídico-penal, esto es, procede absolver por el delito contra la Administración de Justicia del art. 325 bis de que se acusa a los procesados, lo mismo que por el delito del art. 325 párrafo primero del C.P. a que se refiere -parece que erróneamente- el apartado 8º de la conclusión II de la acusación particular en nombre de José Luis Echaide Esteibar y otros. En aquella norma, introducida por la reforma urgente y parcial de 1983, el bien jurídico que el legislador trata de proteger no es sólo la libertad y seguridad de la persona, sino también (STS de 2 de Febrero de 1990) el normal desenvolvimiento de la Administración de Justicia. La finalidad en el sujeto activo de que el testigo conminado no preste declaración o lo haga desviadamente puede perseguirse por la violencia física directa o mediante la intimidación, concepto distinto que el tipo legal formula en redacción alternativa (STS de 25 de Enero de 1989): basta la actitud amenazadora o conminatoria que ocasiona en el sujeto pasivo coacción moral y miedo (STS de 6 de Junio de 1987 y 19 de Enero de 1988) que, sea vencible o invencible, debe valorarse en atención a las circunstancias subjetivas del amenazado. Este miedo, que el diccionario define como "perturbación angustiosa causada en el ánimo por la idea de un peligro real o





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678158

imaginario" y que en su sentido jurídico derivado del estudio de un delito con el que el analizado guarda evidente analogía (amenazas, art. 493 del C.P.) ha de ser "futuro, injusto, determinado y posible, que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo y produce la natural intimidación en el amenazado" (STS de 3 de Julio de 1989). No obstante, la testigo refiere haber experimentado un temor indefinido, sin que mediase advertencia directa de los procesados, que le dieron instrucciones y la remitieron a una entrevista con un tercero (cuya conducta no ha sido objeto de este juicio), pero ha dicho claramente que no la amenazaron, luego no puede establecerse una relación causal entre las palabras de éstos y el por lo menos parcialmente irreal primer testimonio, en el que faltó a la verdad al afirmar que no había visitado la prisión.

DECIMOCUARTO.- De los hechos punibles así definidos son penalmente responsables:

a) De la asociación ilícita, ambos procesados, en concepto de autores directos del art. 14.1 del C.P., por lo que corresponderá fijar la consecuencia penológica procedente con arreglo a los arts. 49, 61 y concordantes del mismo Cuerpo normativo.

b) De los acaecidos en el Bar "Batxoki", constitutivos de cinco delitos de asesinato en grado de frustración y uno de lesiones consumadas, ambos procesados como autores por inducción de los mismos (art. 14.2º y art. 4 "in fine" del C.P.), puesto que ellos y no los ejecutores materiales asumieron la iniciativa, dieron instrucciones y trataron -con éxito- de convencer a éstos para que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678159

llevaran a cabo la acción violenta.

c) De los acaecidos en el Bar "Consolation", que constituyen el delito de asesinato frustrado, asimismo descrito, ambos procesados, también como **inductores** y por idénticos motivos.

d) De la falsificación del D.N.I. expedido a nombre de Manuel Sousa Quintela y entregado a FIGUEIREDO FONTES, el procesado AMEDO FOUCE como **autor directo**.

e) De los delitos de uso público de nombre supuesto definidos en el apartado 7.a) del fundamento anterior ("Ricardo" y "Eduardo") son **autores materiales** los procesados AMEDO FOUCE y DOMINGUEZ MARTINEZ, respectivamente (uno de cada delito).

f) Del delito de uso público de nombre supuesto ("Antonio García Arana" del apartado 7.b) que se relaciona en el fundamento anterior, es **autor directo** el procesado DOMINGUEZ MARTINEZ.

g) De los delitos de uso público de nombre supuesto y falsificación de documento de identidad ("Alfredo González Fraile") definidos en el precedente apartado 7.d), es igualmente **autor** el procesado DOMINGUEZ MARTINEZ.

h) De los delitos de uso público de nombre supuesto y falsificación documental ("Miguel Angel Moreno Romero") definidos en el apartado 7.e), es **responsable** en el mismo concepto el procesado AMEDO FOUCE.

DECIMOQUINTO.— Del asesinato consumado cometido contra el Sr. García Goena no existen pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que ampara a los procesados, por lo que ha



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678160

de prevalecer este derecho mediante su libre absolución. Por la misma razón, no cabe atribuir a los mismos la autoría en cuanto a la tenencia de explosivos definida. Al no haberse podido demostrar la comisión de los delitos de militancia en banda armada, malversación, apoderamiento y contra la Administración de Justicia, huelga hablar de formas de participación en cuanto a los mismos.

DECIMOSEXTO.— No concurre ninguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal relacionadas en los escritos de calificación de las acusaciones particulares:

1) La agravante 10ª del art. 10 del C.P. (prevalerse del carácter público que tenga el culpable), ya que, siendo cierto que los procesados eran funcionarios policiales al tiempo de cometerse los hechos, no por ello puede establecerse la presunción "contra reo" de que aprovecharon las facilidades inherentes a su condición para ejecutar los delitos a que se pretende aplicar con mayor facilidad o menor riesgo, es decir, de que se sirvieran de su cargo como tal. Otra cosa es que aplicasen la experiencia y conocimientos adquiridos para sus propósitos particulares (por ejemplo, para contactar con falsificadores) o que simultaneasen el viaje a Portugal en misión oficial (sólo para uno de ellos) con actividades reprobables, pero de la prueba practicada no aparece constancia suficiente para concluir que precisamente la función de que estaban investidos fuese utilizada como tal a fin de lograr una más sencilla comisión de los hechos o convencer a los inducidos, que llegaron a sospechar el carácter policial de los mandantes sin que éstos se lo pusieran de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678161

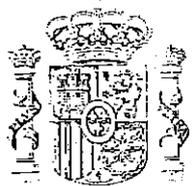
manifiesto abiertamente.

2) La agravante 1ª del art. 406 en relación con la 1ª del art. 10 del C.P. (ejecutar el hecho con **alevosía**). Esta circunstancia, que apareció históricamente relacionada con la traición, identificada más tarde en el aseguramiento del hecho y asimilada después a la idea de **cobardía**, participa en realidad de estas tres notas (STS de 8 de Mayo de 1989). La polémica sobre su naturaleza (importante por el problema de comunicabilidad), que surgió en Francia en torno al asesinato en emboscada o "guet-apens" ha ocasionado divergencias en el seno de la doctrina española, seguramente por la exégesis de la forma verbal "tiendan", pero en la actualidad predomina el componente de índole objetiva que consiste en el empleo de medios que facilitan el hecho, "modus operandi" revelador de un plus de antijuridicidad complementado por un elemento intencional o teleológico representado por un aprovechamiento consciente de la situación que favorece el propósito criminal, por lo que la moderna jurisprudencia adopta una posición ecléctica y llega a calificarla de "mixta", aunque subrayando el componente objetivo (STS de 21 de Abril de 1980, de 15 de Febrero de 1988, de 22 y 24 de Febrero, 24 de Abril, 16 de Mayo, 9 de Junio de 1989).

En este caso, examinada la comisión delictiva, hay que destacar:

2.1 Que los procesados no dieron instrucciones para que los hechos se ejecutasen con alevosía.

2.2 Que además el hecho de tener lugar en bares no presupone una disminución sensible de la defensa por parte de las víctimas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678162

2.3 Que dentro de los locales había un elevado número de personas, algunas de ellas posiblemente armadas, o al menos así pudieron creerlo los mercenarios.

2.4 Estos afirman estar convencidos de que algunos de dichos consumidores eran miembros de ETA, hasta el punto de que uno de ellos (FERREIRA) llegó a abandonar por el peligro que advirtió.

2.5 Incluso percibieron disparos de escopeta a sus espaldas en la primera acción, luego el riesgo existía.

2.6 Dieron tiempo a reaccionar a los agredidos.

2.7 El fracaso de sus propósitos muestra, en fin, que no se produjo un especial aseguramiento, atendidas las circunstancias.

3) La agravante 4ª del art. 406 en relación con la 6ª del art. 10 del C.P. (obrar con **premeditación** conocida). Se trata de una circunstancia de naturaleza evidentemente subjetiva, no definida por el Código y que la jurisprudencia ha venido caracterizando por la conjunción de dos notas o elementos: el psicológico de la frialdad de ánimo y el cronológico de persistencia en la resolución criminal, si bien la más reciente insiste en el criterio de la serenidad y deliberación reflexiva (STS de 29 de Marzo de 1988, 14 de Marzo de 1989 y las que ésta cita), a lo que el laconismo de la Ley añade que sea conocida, requisito ocioso o superfluo para muchos tratadistas, al entender que alude a que no son suficientes las presunciones, sino que ha de probarse positivamente. Sobre todo, es una causa de agravación objeto de críticas tanto por la doctrina científica, que ha llegado a sugerir que sea de apreciación no obligatoria, cuando no propone su desaparición pura y simple, como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ya en sentencia de 25 de Marzo de 1957

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

advirtió la conveniencia de "no abrir nuevos horizontes a su aplicabilidad y exigir una acabada matización que permita no confundir la meditación, que suele preceder a la generalidad de las infracciones criminosas, con la premeditación, que supera el ámbito de aquella, porque supone una complacencia del espíritu en acariciar y persistir en la idea delictiva...". Partiendo, pues, de que la premeditación no se identifica con la simple preparación del hecho y de que la jurisprudencia ha considerado que no se puede apreciar, por aplicación del art. 59 del C.P., cuando se trata de delitos que requieren necesariamente una planificación de cierto cuidado por parte del autor (STS de 13 de Julio de 1989 y las allí citadas), en el supuesto objeto de examen resulta de muy dudosa apreciación que hubiese una reflexión detenida y persistente, no ya en la actuación de los ejecutores materiales (art. 60 del C Penal), a quienes no se está enjuiciando, sino como un plus añadido a la tarea de intensa y profunda persuasión psíquica que los procesados hubieron de ejercer sobre aquéllos para determinarles a cometer los hechos delictivos. Vista la narración fáctica, no se descarta la existencia de vacilaciones incompatibles con la agravante ni puede presumirse que las conductas desarrolladas respondiesen a un temprano designio: por el contrario, los datos apuntan hacia cambios sucesivos en las propuestas presentadas a los portugueses, transmutándose las de capturar a personas a las de disparar sobre ellas escasas fechas o incluso horas antes de ejecutar las acciones, y todo ello con reticencias por parte de los inducidos, uno de los cuales llegó al desistimiento, por lo que únicamente hay ordenación de medios dirigida a conseguir lo que los inductores pretendían.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

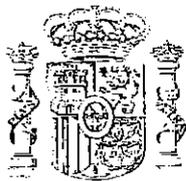
2F9678164

DECIMOSEPTIMO.- Procede imponer a los procesados las penas previstas en el Código, con aplicación, en sus respectivos casos, de los arts. 49, 51, 56, 61 reglas 2ª, 4ª y 7ª y último párrafo del 406, como se hará en la parte dispositiva, absolviéndoles de aquellos hechos de que han sido acusados y que no son constitutivos de infracción criminal o en los que no se ha probado su participación.

DECIMOCTAVO.- Las penas de reclusión llevan consigo la accesoria de inhabilitación absoluta (arts. 45 y 46 del C.P.), y las restantes privativas de libertad, la de suspensión de todo cargo público y derecho a sufragio (arts. 41 y 47) y también de profesión u oficio, porque la conducta de los procesados fue totalmente opuesta a la que imponía la observancia de sus deberes como policías.

DECIMONOVENO.- De conformidad con lo que establece la regla 2ª del art. 70 del C.P., el máximo de cumplimiento efectivo de la condena impuesta a los culpables no podrá exceder de treinta años.

VIGESIMO.- Por aplicación de lo dispuesto en el art. 33 del C.P., se abonará a los condenados para su cumplimiento el tiempo de prisión preventiva sufrida durante la tramitación de la causa y por razón de la misma.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

VIGESIMOPRIMERO.— Los arts. 19 y 101 a 109 del C.P. en relación con el 100 y concordantes de la LECr. determinan que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, con el carácter solidario que señala el art. 107 del Texto Sancionador, responsabilidad que debe estimarse compatible con el ejercicio de acciones civiles en el extranjero, sin perjuicio de que en ejecución de sentencia pueda acreditarse un hipotético e improbable lucro ilícito por duplicidad en el abono de las indemnizaciones, que procede fijar aquí partiendo del principio de conceder a los lesionados adultos la cantidad de diez mil pesetas por día invertido en la curación de sus lesiones y de cinco mil a los menores de edad, y valorándose prudencialmente por el Tribunal las secuelas apreciadas, por lo que las cuantías a que ascienden tales responsabilidades son las que se expresarán en la parte dispositiva.

No procede señalar cantidad alguna respecto de los hechos ilícitos en los que no se ha apreciado la responsabilidad criminal de los procesados.

VIGESIMOSEGUNDO.— Por lo que se refiere a la petición de responsabilidad civil subsidiaria que las acusaciones particulares y popular dirigen contra el Estado, hay que resaltar, como observación preliminar, que, si la acción penal es pública (arts. 125 de la CE, 19.1 de la LOPJ y 101 de la LECr.), la civil solamente podrá ejercitarse por los perjudicados (art. 110 de la LECr.) o por el Ministerio Fiscal, junto con la primera (art. 108), por lo que la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678166

acusación popular carece de legitimación para dicho ejercicio como ya dio a entender la Sala instructora en el fundamento 2.C. párrafo último del auto de 25 de Enero de 1990 (obrante al Tomo 7 folio 153).

Por otro lado, la jurisprudencia ha venido siguiendo un criterio extensivo en la interpretación del art. 22 del C.P., modificado por la reciente Ley de 7 de Enero de 1991, y declara (STS de Junio de 1981, siguiendo las de 5 de Marzo de 1963 y 9 de Mayo de 1966) que la responsabilidad subsidiaria de las entidades públicas en el orden meramente privado atenderá a las directrices señaladas para las de esta clase y en el estrictamente público estará en función de un doble condicionamiento, cual es, de una parte, la existencia de una insoslayable relación de dependencia, y de otra, que el delito o falta se cometan dentro de la órbita, más o menos elástica, del desempeño de las obligaciones o servicios encomendados al agente, delegado, servidor o funcionario, a través de una reglamentación administrativa que subyace en cualquiera de esas relaciones, con lo que la entidad pública queda exonerada cuando el delito o falta se ejecuten por el agente en cometidos extraños o completamente desconectados de la función pública que como funcionarios les enraiza en el seno de la Administración. Cuando el mencionado artículo configura la responsabilidad de segundo grado, expresamente determina que la misma surge en función del delito o falta en que hubiesen incurrido las personas que enumera "en el desempeño de sus obligaciones o servicio". Se trata, pues, como hace notar la sentencia de 30 de Mayo de 1988 (y las que cita como uniformes), de determinar si la concreta acción del "dependiente"



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678167

generadora de una responsabilidad penal merece razonablemente conectarse con su quehacer servicial, con las funciones puestas a su cargo y, por lo mismo, erigirse en fuente de una segunda responsabilidad civil que recaerá sobre el principal, e insiste en que si el ilícito perpetrado quedó extramuros del área actuacional encomendada, en total ajenidad con aquel cúmulo obligacional o servicial puesto a su cargo, la responsabilidad subsidiaria se desvanece y no juega. En el particular ámbito de los funcionarios policiales, la consideración de "servicio permanente" contenida en el art. 4.4 de la Ley 55/1978, de 4 de Diciembre, de la Policía, o el de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado -establecido por su Ley Orgánica reguladora en vigor, que es la 2/1986, de 13 de Marzo- de "llevar a cabo sus funciones con total dedicación", ha de entenderse como "una situación latente, larvada, expectante y en suma inexistente" -dice el Tribunal Supremo- mientras no pasen a la condición de servicio real y efectivo mediante la incorporación, a iniciativa propia o recabada "ad hoc", a alguna de las actividades que les vienen encomendadas, sin que tal "permanencia" de servicio pueda servir de base para un pronunciamiento que ponga la responsabilidad civil a cargo del Estado en aquellos casos en que el delito o falta cometidos por parte del agente público se hallen desconectados del servicio policial que le es propio; carece de justificación que, actuando el agente de manera singularizada, con un carácter estrictamente particular, sin propia conexión con aquellos deberes de intervención que la Ley le impone, se trate de acarrear al Estado la asunción de la responsabilidad civil consignada en el art. 22 del Código.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Esta doctrina es de plena aplicación al caso contemplado, por cuanto los responsables directos, aun teniendo presente que es posible que simultanearan en el tiempo -solamente AMEDO FOUCE- el desempeño de una misión encomendada por sus superiores con una etapa de la serie relatada de infracciones, no puede pensarse que al contactar con los mercenarios actuaran en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana ni en el curso de una intervención inherente a sus deberes como funcionarios, es decir, se encontraban en servicio activo -como situación administrativa-, pero sus actividades ilícitas no guardan relación con su trabajo, caracterizado precisamente por la lucha contra la delincuencia, sino que, extralimitándose por completo de las funciones que el ordenamiento les asigna, se dedicaron a desarrollar actos que nada tenían que ver con su misión oficial, vulnerando los principios básicos de su actuación, de lo que no se puede extraer por tanto el punto de conexión que active y posibilite la declaración de responsabilidad perseguida.

VIGESIMOTERCERO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta (art. 109 del C.P. en relación con el 239 y ss. de la LECr.). No obstante, en cuanto a las correspondientes a las acusaciones particulares y popular, aunque la jurisprudencia más moderna (STS de 16 de Febrero y 7 de Marzo de 1989) prescinde del criterio del carácter relevante de la actuación de la parte para justificar la imposición al condenado de las costas por ella causadas, sostiene la salvedad de aquellos casos en que la acusación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678169

mantenga tesis que se separen cualitativamente de las del Ministerio Fiscal y sirvan de vehículo a peticiones inviables, inútiles o perturbadoras, y aquí se ha dado además una escasa homogeneidad entre los resultados condenatorios obtenidos y los propugnados, a su vez divergentes de la calificación emitida por el Ministerio Público, no sólo en las penas concretas o causas de agravación, sino en varias figuras delictivas, por todo lo cual procede excluir tales costas.

VIGESIMOCUARTO.— Procede aprobar, por sus propios hechos y razonamientos, los autos de insolvencia de los procesados AMEDO FOUCE y DOMINGUEZ MARTINEZ dictados por la Sala Instructora (antecedentes 26 y 40).

VIGESIMOQUINTO.— No ha lugar a la deducción de los testimonios interesados por las acusaciones particular y popular, por no hallar el Tribunal motivos suficientes que lo justifiquen, atendido lo que se constata en las anteriores premisas, y menos aún la pedida por la defensa, por la misma razón, sin perjuicio de las acciones que las partes pudieran ejercitar, en su caso, ante la jurisdicción competente.

VIGESIMOSEXTO.— Se está en el caso de proceder, una vez firme la presente, a la devolución de la fianza que, con arreglo al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678170

art. 280 en relación con el 589 y ss. de la LECr., fue prestada en su día por la representación de la acusación popular.

VIGESIMOSEPTIMO.- Es oportuno expedir certificación de la presente, que será enviada a la Dirección General de la Policía para constancia y surtir efecto en el expediente disciplinario abierto al procesado AMEDO FOUCE.

IV.- F A L L O

En atención a lo expuesto, el Tribunal D E C I D E :

- 1º) DECLARAR que no lugar a la nulidad del juicio celebrado.

- 2º) ABSOLVER LIBREMENTE a los procesados JOSE AMEDO FOUCE y MICHEL DOMINGUEZ MARTINEZ de los delitos de pertenencia a banda armada, asesinato consumado, tenencia de explosivos, estragos, malversación de caudales públicos, apoderamiento de sustancias o instrumentos para ejecutar falsificaciones y contra la Administración de Justicia de que venían siendo acusados.

- 3º) ABSOLVER LIBREMENTE al procesado MICHEL DOMINGUEZ MARTINEZ de dos delitos de falsificación de documento de identidad (los

expedidos a nombre de "Manuel Sousa Quintela" y "Antonio García Arana") por los que se le acusaba.

4º) **ABSOLVER LIBREMENTE** al procesado JOSE AMEDO FOUCE del delito de uso público de nombre supuesto "Genaro Gallego Galindo".

5º) **CONDENAR** a los procesados JOSE AMEDO FOUCE y MICHEL DOMINGUEZ MARTINEZ, como autores criminalmente responsables de sendos delitos de asociación ilícita, ya definidos, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas, para cada uno de ellos, de CUATRO AÑOS Y TRES MESES DE PRISION MENOR, INHABILITACION ESPECIAL PARA CARGO PUBLICO, DERECHO DE SUFRAGIO Y PROFESION U OFICIO DURANTE DIEZ AÑOS Y UN DIA, Y MULTA DE QUINIENTAS MIL PESETAS.

6º) **CONDENAR** a los mismos, como autores morales de cinco delitos de asesinato en grado de frustración y un delito de lesiones, sin causas que modifiquen la responsabilidad criminal, a las penas, para cada uno de los procesados, de DIECISIETE AÑOS, CUATRO MESES Y UN DIA DE RECLUSION MENOR por cada una de las primeras infracciones y de UN MES Y UN DIA DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE CUARENTA MIL PESETAS por la última de ellas.

7º) **CONDENAR** a ambos, como responsables en concepto de autores por inducción de otro delito de asesinato frustrado, sin circunstancias modificativas, a la pena de DIECISIETE AÑOS, CUATRO MESES Y UN DIA DE RECLUSION MENOR para cada uno de ellos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678172

8º) **CONDENARLES**, como autores directos de sentos delitos de **uso público de nombre supuesto** ("Ricardo" y "Eduardo"), sin circunstancias modificativas, a la pena, para cada uno, de UN MES Y UN DIA DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE CUARENTA MIL PESETAS.

9º) **CONDENAR** al procesado JOSE AMEDO FOUCE, como autor penalmente responsable de **dos delitos de falsificación de documento de identidad** ("Manuel Sousa Quintela" y "Miguel Angel Moreno Romero"), y otro de **uso público de nombre supuesto** (el último citado), sin circunstancias modificativas en este delito ni en los dos anteriores, a las respectivas penas de UN MES Y UN DIA DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE CUARENTA MIL PESETAS, UN MES Y UN DIA DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE CUARENTA MIL PESETAS, Y UN MES Y UN DIA DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE TREINTA MIL PESETAS.

10º) **CONDENAR** al procesado MICHEL DOMINGUEZ MARTINEZ, como autor responsable de un delito de **falsificación de documento de identidad** ("Alfredo González Fraile") y **dos delitos de uso público de nombre supuesto** (éste y el de "Antonio García Arana"), sin circunstancias modificativas en ninguno de ellos, a las penas, respectivamente, de UN MES Y UN DIA DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE CUARENTA MIL PESETAS, UN MES Y UN DIA DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE TREINTA MIL PESETAS, Y UN MES Y UN DIA DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE TREINTA MIL PESETAS.

11º) **CONDENAR** a los procesados JOSE AMEDO FOUCE y MICHEL DOMINGUEZ MARTINEZ a las **acesorias de INHABILITACION ABSOLUTA** durante el tiempo de las condenas de reclusión menor y de SUSPENSION



de todo cargo público, derecho de sufragio y profesión policial durante el tiempo de duración de las condenas de arresto mayor.

12º) **CONDENAR** a cada uno de ellos al pago de tres décimas partes de las **costas** causadas, excluidas las de las acusaciones particulares y popular, declarando de oficio los dos quintos restantes.

13º) **APLICARLES**, en cuanto pudiera exceder, la limitación temporal de cumplimiento de condena por un máximo de **treinta años**.

14º) **ABONARLES** como cumplimiento de condena, condicionado a que no lo hubiera sido en ninguna otra, el tiempo de **prisión preventiva** sufrido por razón de este proceso.

15º) **DECLARAR** la obligación, conjunta y solidaria de los dos condenados, como responsables civiles, a **indemnizar** a los perjudicados en las cantidades siguientes:

- A M^a del Carmen Martínez Aguirre..... 2.100.000 pts.

- A Nagore Otegui Martínez 200.000 pts.,

que corresponden por mitad a lesiones y secuelas.

- A José Cau 1.350.000 pts.,

por lesiones y secuelas en la proporción respectiva de uno a dos.

- A Frédéric Haramboure..... 2.400.000 pts.,

de las que un 25% corresponde a lesiones y los tres cuartos restantes a secuelas.

- A Juan Luis Zabaleta Elósegui ... 4.500.000 pts.,

de las que nueve décimas partes lo son por las graves secuelas padecidas.

- A Ainhize Zabaleta Escudero 450.000 pts.
- A Juan Ramón Basáñez Jáuregui 1.800.000 pts.,

dos tercios por sus lesiones y el tercio restante en concepto de secuelas.

(Asciende el monto global de las indemnizaciones a la suma de 12.800.000 pts).

16º) **ABSOLVER AL ESTADO** de los pedimentos de carácter civil dirigidos contra el mismo, con declaración de costas de oficio.

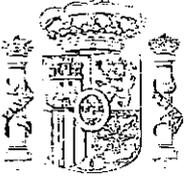
17º) **APROBAR** los autos de **insolvencia** dictados por el Organó Instructor.

18º) **DENEGAR** la deducción de los **testimonios** solicitados por acusaciones y defensa.

19º) **ORDENAR** que, una vez firme la presente, se devuelva la fianza constituida por los ejercitantes de la acción popular.

20º) **MANDAR** expedir una certificación de la presente para su remisión a la Dirección General de la Policía, a fin de que surta efectos en el expediente disciplinario que se encuentra en suspenso.

Notifíquese la presente resolución -que será leída en audiencia pública e incorporada al libro correspondiente,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2F9678175

expidiéndose testimonio para su unión a los autos-, al Ministerio Fiscal, Abogado de Estado, Procuradores de las partes y a los procesados personalmente, haciéndoles saber a todos ellos que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que habría de prepararse dentro del plazo de cinco días a contar desde el acto de comunicación.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.